



Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes rol N° 309-2012, se ha instruido investigación por el delito de homicidio calificado que se cometiera en la persona de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, ocurrido el 5 de octubre de 1974 en la ciudad de Santiago, y para ello se han acumulado en su curso diversas pesquisas destinadas a establecerlo y en su caso, lograr determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo corresponderle a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, nacido en Santiago el 8 de abril de 1931, funcionario en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°2.151.873-5, cumpliendo condena actualmente en Punta Peuco; **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, nacida en Santiago el 21 de enero de 1956, jubilada, cédula nacional de identidad N°6.838.121-5, domiciliada en calle Zegers N°1941, ciudad de Iquique; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, nacido en Santiago el 15 de febrero de 1947, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en Punta Peuco, cédula nacional de identidad N°5.447.311-0; y **RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ**, nacido en Santiago el 13 de abril de 1954, funcionario en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°7.076.646-9, domiciliado en Américo Vespucio N°0100 de Pudahuel.

La causa se inicia con la querrela criminal de fojas 1, deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de Homicidio y Asociación ilícita en perjuicio de Miguel Enríquez Espinosa, contra todos aquellos que resulten responsables, a la cual se acumularon las querellas del Ministerio del Interior de fojas 218 y siguientes, y la de fojas 600 y 1093.

Los encausados Manríquez Bravo, Osorio Navarro, Krassnoff Martchenko y Concha Rodríguez, han prestado declaración indagatoria a fojas 300, 1073, 1166, 1140, 1161, 1634, 1746, 1250, 312, 61 y 1731, respectivamente, siendo sometidos a proceso a fojas 2091 y acompañándose sus extractos de filiación y antecedentes a fojas 3066, 3138, 3080 y 3135, respectivamente. También en la resolución de fojas 2091 fue sometido a proceso en igual calidad Ricardo Lawrence Mires, quien dada su rebeldía que se constata mediante resolución de fojas 2189, fue sobreseído temporalmente en virtud de lo que dispone el artículo 409 N°5 del Código de Procedimiento Penal a fojas 2190.



A fojas 2086 los querellados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Brito, fueron sobreseídos definitivamente atendido su fallecimiento y lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, y de igual manera se hizo respecto del querellado Rufino Jaime Astorga a fojas 2089.

Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución que dispuso el cierre de la investigación, se procedió a dictar acusación fiscal a fojas 2191, y notificados los querellantes presentaron adhesión y acusaciones particulares a fojas 2207, 2233, 2261, 2344 y 2352.

Los querellantes particulares dedujeron demanda civil a fojas 2207 y 2352, contra el Fisco de Chile representado por Juan Ignacio Piña Rochefort.

El Consejo de Defensa del Estado contesta las demandas civiles a fojas 2472.

Las defensas de los encausados entregaron sus contestaciones a la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular a fojas 2558, 2605, 2654 y 2686.

Se recibió la causa a prueba a fojas 2744 y luego de certificado su vencimiento, quedaron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se trajeron los autos para dictar sentencia

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que por resolución de fojas 2191, se acusó judicialmente a César Manríquez Bravo, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Miguel Krassnoff Martchenko y a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de ser autores del delito de homicidio calificado de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal;

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito investigado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de homicidio y asociación ilícita contra agentes del Estado, responsables de la muerte de Miguel Enríquez Espinosa. Señala el querellante que el día 5 de octubre de 1974, fuerzas de seguridad habrían montado un operativo para



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

detener a Miguel Enríquez, en la casa ubicada en calle Santa Fe N°725 de San Miguel, que fue rodeada por agentes fuertemente armados, quienes comenzaron a disparar sin mediar intento alguno por someter a los ocupantes del inmueble como prisioneros ni tampoco llamarlos a rendición, solamente con el afán de aniquilarlos. Entre los ocupantes del inmueble, se encontraba la pareja de la víctima, Carmen Castillo Echeverría, quien estaba embarazada, y los dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, José Bordas Paz, fallecido en diciembre de 1974 y Humberto Sotomayor, éstos dos últimos logran eludir el cerco y escapar, Miguel Enríquez es abatido y Carmen Castillo es herida de gravedad y hecha prisionera por la Dirección de Inteligencia Nacional;

2.- Querrela interpuesta por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, corrientes a fojas 218 y siguientes, contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y otros por el delito consumado de Homicidio Calificado de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, conforme a los mismos hechos ya reseñados, agregando en su libelo que el día 3 de octubre de 1974, es detenida Cecilia Jarpa y llevada al centro de detención de calle José Domingo Cañas, donde se le interroga bajo tortura para indagar información sobre Miguel Enríquez, quien posteriormente lleva a los agentes a la vivienda ubicada en la Comuna de San Miguel, donde se despliega un operativo y se ocupan de manera violenta casas aledañas, para rodear el inmueble ubicado en la calle Santa Fe. Alrededor de las 13:00 horas, los agentes habrían comenzado a disparar y se les repele desde el interior de la vivienda, lo que duró por espacio de dos horas y media, hasta que finalmente los miristas deciden huir por la imposibilidad de hacerle frente a los agentes de la DINA, dos de ellos lo logran y Miguel Enríquez cae abatido cuando se aprestaba a saltar un muro, a su vez su compañera Carmen Castillo, herida en un brazo y embarazada, pierde la consciencia y los vecinos la trasladan a un Centro Asistencial;

3.- Querrela de fojas 600, interpuesta por Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y otros, por la responsabilidad que les cabe en el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de su padre, Miguel Humberto Enríquez Espinosa, en base a los mismos hechos ya reseñados en los libelos precedentes;



4.- Querrela interpuesta por María del Carmen Castillo Echeverría, corriente a fojas 1093 y siguientes, por el delito de homicidio calificado de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, en contra de todos aquellos que resulten responsables;

5.- Certificado de defunción de fojas 8, 316 y 647, en los que consta el de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, ocurrido el 5 de octubre de 1974, a las 15:30 horas, siendo la causa de su muerte "Heridas de bala Facio Cráneo Encefálicos";

6.- Recortes de prensa de fojas 10 y siguientes, 557, 622 y siguientes, 699, 1473 y 1914, en los que se entrega la versión periodística de los hechos investigados;

7.- Documentos de fojas 318 y siguientes y 518 y siguientes, emitidos por el Servicio Médico Legal, consistentes en formulario de recepción de cadáveres, certificado médico de defunción, acta de recepción de cadáveres e informe de autopsia, en los cuales se consigna el haberse practicado la de Miguel Humberto Enríquez Espinosa el día 6 de octubre de 1974, cuyos restos son traídos desde calle San Fe N° 725. El informe señala que se trata de un cadáver de sexo masculino vestido con un chaleco de tejido fino color azul, abotonado en la parte anterior, con bolsillos en las partes bajas y una marca en la parte posterior del cuello, camisa blanca listada a rayas negras verticales, pantalón de tela, tipo gabardina, color gris perla, con cierre eclaire, slip blanco elástico reforzado, calcetines color gris, corbata azul. Las ropas son de buena calidad y de poco uso; están profusamente ensangrentadas y presentan diversas perforaciones y desgarros. Se observa rigidez cadavérica intensa y generalizada. Livideces cadavéricas escasas en la región dorsal alta, lumbar y regiones posteriores de los muslos; desaparecen parcialmente con la presión digital. Apergaminamiento a nivel del escroto. Enturbiamiento corneal. El cadáver tiene una estatura de 175 ½ centímetros y un peso corporal de 80 kilogramos. Respecto del examen de lesiones externas, se observa pequeña equimosis de 2 por 1 centímetros en la cara dorsal del carpo de la mano derecha. Diversas erosiones rojizas, una como rasmilladura de 1 centímetro, otras puntiformes de 1 a 2 m/m de diámetro, en el dorso de la mano izquierda y de la 1° falange del dedo anular de este lado, con equimosis subcutánea. En la cara antero externa de la raíz del muslo derecho, hay una escoriación rojiza, de 3 por 6 m/m, con incrustación de una pequeña



esquirla metálica. Zona escoriada de 2 ½ por 1 centímetros en la región rotuliana izquierda. Diversas pequeñas equimosis, la mayor de 2 centímetros de diámetro, en el borde anterior de ambas piernas. Equimosis azuleja de ambos párpados del ojo izquierdo en su parte interna. 1) En la cara, lado izquierdo de la raíz de la nariz, 1 centímetro, por encima y por dentro del ángulo interno del ojo izquierdo, a 169 centímetros sobre el talón desnudo, existe un orificio de entrada de proyectil de 1 centímetro de diámetro; está rodeado de un anillo contuso-erosivo incompleto con mayor ancho de 3 m/m en el cuadrante interno del orificio; en el cuadrante opuesto se observa un desgarramiento triangular de 8 m/m de altura. Entre el orificio y el ángulo interno del ojo hay un pequeño desgarramiento cutáneo superficial de ½ centímetro. En el fondo del orificio se visualiza la fractura de los huesos propios de la nariz y rama ascendente del maxilar superior, con desprendimiento de esquirlas proyectadas hacia atrás; 2) en la mejilla izquierda, 3 centímetros por fuera de la comisura izquierda de la boca, a 5 ½ centímetros de la línea media y a 162 centímetros sobre el talón desnudo, existe un orificio amplio de entrada de proyectil. Su forma es irregularmente redondeada, de 2 centímetros de diámetro rodeado de anillo contuso-erosivo rojizo y apergaminado que mide 3 m/m en su cuadrante superior y externo, este anillo está interrumpido en su cuadrante inferior interno por un pequeño desgarramiento de ½ centímetros. En el fondo del orificio se palpa la fractura del reborde alveolar del maxilar superior y desprendimientos y fracturas de los últimos molares superiores izquierdos. Entre los orificios recién descritos, y en una zona de 9 centímetros de diámetro existen múltiples pequeñas erosiones rojizas diseminadas, de formas diversas; 3) en la región umbilical, 4 centímetros por debajo y a la izquierda del ombligo, a 106 centímetros sobre el talón desnudo existe un orificio amplio, desgarrado, irregularmente redondeado de 3 centímetros de diámetro, de bordes irregulares, con anillo contuso-erosivo incompleto que en su cuadrante superior izquierdo presenta una placa erosiva de 2 centímetros de ancho máximo. En el fondo del orificio el tejido celular subcutáneo se presenta desgarrado, de color rojo oscuro, entre el cual se encuentra los restos de un revestimiento metálico de proyectil que está muy deformado y semidestruido. Este orificio no presenta trayecto penetrante en la cavidad abdominal; 4) en la parte alta del hipogastrio, inmediatamente a la izquierda de la línea media, 6 centímetros por encima del arco



pubiano, 9 centímetros por debajo del ombligo y a 99 centímetros sobre el talón desnudo, existe un orificio amplio de forma ovoidea que transversalmente mide $3 \frac{1}{2}$ y verticalmente 2 centímetros. Está rodeado de anillo contuso-erosivo completo rojizo, cuya anchura máxima es de 3 m/m en su semicircunferencia inferior. Su fondo está ampliamente desgarrado. Inmediatamente por debajo y a la derecha del orificio N°3, existen 3 orificios pequeños, irregulares, próximos entre sí, cuyo diámetro fluctúa entre 1 centímetro y $\frac{1}{2}$ centímetro, sus bordes son parcialmente erosivos y sus trayectos confluyen al fondo del orificio N°3. Por fuera de los orificios N°3 y N°4, en la fosa ilíaca izquierda, 6 centímetros por dentro y algo por encima de la espina ilíaca antero-superior y a 105 centímetros sobre el talón, existe un desgarramiento cutáneo superficial de 1 por 2 centímetros, cuyos bordes son irregulares, erosivos y a su fondo de color rojizo oscuro y semi apergaminado. En el hipocondrio, a 3 centímetros por debajo del reborde costal a 6 centímetros de la línea media y a 115 centímetros sobre el talón desnudo, se observa un orificio redondeado de $\frac{1}{2}$ centímetro de diámetro con bordes irregulares y halo erosivo incompleto. Presenta un trayecto que se profundiza 2 centímetros en el tejido celular sin penetrar a la cavidad, en cuyo fondo se encuentra una pequeña esquirla metálica de cubierta de proyectil. En el flanco izquierdo, existe otro orificio semejante; su ubicación corresponde a la línea horizontal del ombligo, 19 centímetros por fuera de éste y a 109 centímetros sobre el talón desnudo. Tiene anillo contuso-erosivo parcial en el cuadrante superior. Su trayecto mide 2 centímetros y se pierde en el tejido celular subcutáneo. En la región supra-pública, a la derecha de la línea media, se observan 3 pequeñas erosiones, próximas entre sí, redondeadas, de 3 m/m de diámetro, cuyo centro se profundiza en dos de ellas. Periféricamente al orificio N°3, en su lado izquierdo, existen diversas erosiones puntiformes, de color rojizo, separadas entre 1 a 3 centímetros entre ellas. Los orificios no presentan huellas de tatuajes. En la región supraespinosa derecha, 6 centímetros por dentro y detrás del acromion, a 151 centímetros sobre el talón desnudo, se observa un orificio redondeado de 1 centímetro de diámetro, cuyos bordes son irregulares, con anillo contuso-erosivo semilunar de $\frac{1}{2}$ de ancho en su cuadrante externo, se continúa con un trayecto intramuscular e 8 centímetros que se dirige horizontalmente hacia dentro y en cuyo fondo terminal se encuentra una esquirla metálica pequeña.



Escoriación de 3 ½ por 1 ½ centímetros, ubicada en la región dorsal alta derecha, 4 centímetros de la línea media. Erosión rojiza de 3 por 3 centímetros, cuadrilátera, en la región lumbar media, 10 centímetros, por encima del surco interglúteo. Respecto del examen interno, el informe en comento señala que, en relación a la cabeza se tiene que la trayectoria del proyectil correspondiente al orificio N°1, se dirige hacia atrás, abajo y oblicuamente hacia la derecha. En su recorrido produce la atricción ósea del cuerpo del esfenoides y del peñasco del lado derecho, con fracturas irradiadas a la convexidad y base, luego sale por un amplio orificio ubicado en el lado derecho de la nuca. Este orificio es irregular, mide 6 centímetros de alto y 2 ½ centímetros de ancho; su ubicación es a 2 ½ a la derecha de la línea media y a 162 centímetros sobre el talón desnudo. En su fondo existen esquirlas óseas proyectadas hacia afuera y masa encefálica lacerada. Los bordes de este orificio carecen de anillo contuso-erosivo y están evertidos. La trayectoria correspondiente al orificio N°2 se dirige hacia la derecha, es ligeramente ascendente. El proyectil fractura el maxilar inferior y el superior, quedando incrustado en la parte antero-superior de la columna cervical, donde fractura el cuerpo de las 2 primeras vértebras. La trayectoria correspondiente al orificio N°4 se dirige hacia abajo por el espacio prevesical y termina inmediatamente por delante y a la derecha del coxis, sin comprometer el recto. En ese punto se encuentra un proyectil de plomo desprovisto de su envoltorio y cuyo extremo aguzado anterior está quebrado; mide 6 m/m de diámetro y 21 m/m de longitud; en su cercanía se encuentra la punta del proyectil con su camisa metálica. El encéfalo presenta un canal de contusión que recorre la cara inferior con compromiso de la parte interna del lóbulo orbitario izquierdo, sección del quiasma óptico y cara inferior del lóbulo temporo-occipital; todo con discretas hemorragias subaracnoides. El informe detalla los exámenes para investigar residuos de deflagración de pólvora, en muestras enviadas al laboratorio. El documento en comento arriba a las siguientes conclusiones: que se trata de un cadáver de sexo masculino, identificado como Miguel Humberto Enríquez Espinosa, que mide 175 ½ y pesa 80 kilogramos; la causa de la muerte son las heridas de bala Facio-cráneo-encefálicas; que un proyectil penetró por el ángulo interno del ojo izquierdo y salió por el lado derecho de la nuca; el otro penetró por la mejilla y quedó incrustado en la parte alta de la columna cervical; que existe además un disparo con orificio de penetración en la



región abdominal media inferior, cuya trayectoria se dirige hacia atrás y abajo, quedando el proyectil en la región perianal; que otro proyectil penetró cercano al ombligo y no se introduce en la cavidad abdominal. Por la deformación de este proyectil y su retención a nivel de la pared abdominal, se estima que corresponde a uno que ha hecho impacto corporal después de rebote; que se trata de disparos estimados de larga distancia en Medicina Legal; y que las lesiones son necesariamente mortales, habiendo producido la muerte del sujeto en un período no mayor de 5 minutos;

8.- Oficio reservado de fojas 9 y siguientes, emanado por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, signado con el N°20.690, que remite todos los antecedentes en su poder relacionados con la muerte de la víctima de autos. El oficio acompaña recortes de prensa de la época; declaraciones prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Conciliación e Informe Individual de la víctima de autos para dicha Comisión;

9.- Oficio ordinario de fojas 627 de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, que remite copias legalizadas del Diario El Siglo, del 15 al 21 de julio del año 1990, guardadas bajo custodia 20-2013 del despacho de este Tribunal;

10.- Informe Pericial Fotográfico de fojas 1410 y siguientes del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el número 139, en el que se realiza un análisis visual y documentación gráfica, aplicando técnicas fotográficas según normas criminalísticas, obteniendo una secuencia que consta de 74 fotografías, todas retratando el domicilio de Santa Fe N°725, de la comuna de San Miguel, lugar donde transcurrieron los hechos;

11.- Informe Pericial Planimétrico de fojas 1493 y siguientes del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 145, en el que se deja constancia que se concurrió al domicilio ubicado en calle Santa Fe N° 725 de San Miguel, con la finalidad de tomar procedimiento pericial planimétrico correspondiente a una Inspección Ocular al mencionado domicilio por el Homicidio de Miguel Enríquez Espinosa, realizando además la fijación del inmueble según la versión de un testigo del inmueble original sin los cambios estructurales que existen a la fecha. Se procedió a la confección de un croquis a mano alzada, del domicilio y las diversas dependencias



del inmueble de su estado actual y la versión del testigo Roberto Donoso Veliz de su estado original sin los cambios estructurales existentes a la fecha; como así los objetos de relevancia para la investigación. Recopilados los antecedentes se concluye en tres planos de planta y cuatro elevaciones que consta en tres láminas número 1/3, 2/3 y 3/3, que registran planimétricamente los elementos de relevancia para la investigación en el Sitio del Suceso, constituyendo un documento gráfico concluyente en sí mismo;

12.- Informe pericial planimétrico de fojas 1530 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 154, en el que se confecciona una Infografía realizando una representación gráfica y detallada del inmueble ubicado en calle Santa Fe N° 725, comuna de San Miguel, pero con la distribución que tendría el inmueble en su estado original sin los cambios estructurales existentes a la fecha;

13.- Informe pericial planimétrico de fojas 1737 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 147, el que habiéndose solicitado confeccionar una Infografía realizando una representación gráfica de la dinámica de los hechos ocurridos el día cinco de octubre de 1974, en calle Santa Fe N° 725 de la comuna de San Miguel, en base a las declaraciones de Teresa del Carmen Osorio Navarro y Humberto Sotomayor Salas, recopilados los antecedentes de relevancia criminalística obtenidos, logra la confección de cuatro Infografías de la dinámica de los hechos;

14.- Informe pericial planimétrico de fojas 1756 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 14/2016, el que habiéndose solicitado confeccionar una Infografía realizando una representación gráfica de la dinámica de los hechos ocurridos el día de los hechos en Santa Fe N° 725 de la comuna de San Miguel, en base a las declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko, recopilados los antecedentes de relevancia Criminalística obtenidos, logra la confección de cinco Infografías de la dinámica.

15.- Informe pericial planimétrico de fojas 1802 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 38/2016, el que habiéndose solicitado confeccionar una Infografía realizando una representación gráfica de la dinámica de los hechos ocurridos el día cinco de octubre de 1974, en calle Santa Fe



N° 725, comuna de San Miguel, en base a las declaraciones de María del Carmen Castillo Echeverría, recopilados los antecedentes de relevancia Criminalística obtenidos, logra la confección de tres Infografías de la dinámica de los hechos;

16.- Acta de diligencia de Reconstitución de Escena de fojas 1865 y siguientes, en el que se deja constancia que se constituyó el Tribunal en calles Chiloé por el poniente y San Francisco por el oriente, conjuntamente con personal de la Brigada de Derechos Humanos, peritos del Laboratorio de Criminalística de la institución, dispositivo de seguridad de Gendarmería de Chile, personal de la 12° Comisaría de Carabineros, querellantes, querellados, testigos y apoderados; que siendo las 09:00 horas se dio inicio a la diligencia cuyo objetivo era determinar la dinámica de los hechos, la posición de los intervinientes, contrastar sus versiones y entregar un informe balístico que refleje de la manera más concreta la ocurrencia de éstos y que sea de utilidad a la investigación. Se contó primero con la versión de Miguel Krassnoff Martchenko, seguidas por las de los testigos Humberto Sotomayor Salas, Cecilia Jarpa Zúñiga y María del Carmen Castillo Echeverría y los ex agentes Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez, fijando fotográfica y audiovisualmente sus ubicaciones, y relatos. Se permitió a los apoderados efectuar por intermedio del tribunal, observaciones a la diligencia o preguntas a los involucrados; que para el desarrollo de la reconstitución se hicieron desplazamientos por el interior de la vivienda de calle Santa Fe N°725, por el exterior de ésta, por calle Chiloé y por calle San Francisco, además de ingresar a la vivienda de San Francisco N° 5959 de propiedad de Marisol del Carmen Fuenzalida Novoa, donde cae abatido Miguel Enríquez; que sin perjuicio de no contarse con la presencia de Ricardo Lawrence Mires (rebelde) y Rufino Jaime Astorga (fallecido) las versiones de éstos, que constan en el expediente, fueron fijadas por los peritos con la asistencia de personal de la PDI quien los interpretó, concluyéndose con la diligencia a las 14:30 horas;

17.- Informe pericial de fojas 1918 y siguientes, de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 41/2016, realizado en función de diligencia de Reconstitución de Escena de autos. El informe da cuenta de la filmación en video con la versión del acusado de autos Miguel Krassnoff Martchenko, en relación a los hechos investigados,



conjuntamente con la de Humberto Sotomayor Salas, Cecilia Jarpa Zúñiga, María del Carmen Castillo Echeverría, Teresa Osorio Navarro, Rodolfo Concha Rodríguez y el relato de la declaración de Ricardo Lawrence Mires. El informe indica que en dependencias del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, Sección Sonido y Audiovisuales, se procedió a editar el contenido audiovisual para ser grabado en un disco DVD-R en formato digital;

18.- Informe pericial fotográfico de fojas 2027 y siguientes, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, signado con el N° 88/2016, realizado sobre diligencia de Reconstitución de Escena de autos. El informe da cuenta del procedimiento pericial correspondiente a la fijación fotográfica de la recreación de los hechos según las versiones entregadas por Miguel Krassnoff Martchenko, Humberto Eduardo Sotomayor Salas, María del Carmen Castillo Echeverría, Cecilia Jarpa Zúñiga, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez. Se fijó además la versión basada en la declaración de Ricardo Lawrence Mires durante el proceso señalado. El peritaje en comento resulta en un set de 166 fotografías, que registran la diligencia;

19.- Informe pericial planimétrico de fojas 2036 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 80/2016, realizado sobre diligencia de Reconstitución de Escena de autos. El informe constituye un croquis del sitio del suceso y en él se registra cada una de las ubicaciones, posiciones y desplazamientos señalados en las versiones de Miguel Krassnoff Martchenko, Humberto Eduardo Sotomayor Salas, Cecilia Jarpa Zúñiga, María del Carmen Castillo Echeverría, Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez. En mérito de lo anterior y recopilados los antecedentes de relevancia Criminalística obtenidos en la Reconstitución de Escena, se obtienen 18 láminas;

20.- Informe pericial planimétrico de fojas 1922 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 80/2016, realizado en función de Peritaje de Reconstitución de Escena diligenciado en autos, en el que se adjuntan 18 láminas que constan de un croquis del sitio del suceso y el registro de cada una de las ubicaciones, posiciones y desplazamientos señalados en las versiones de Miguel Krassnoff Martchenko, Humberto Sotomayor



Salas, Cecilia Jarpa Zúñiga, María del Carmen Castillo Echeverría, Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez;

21.- Informe pericial balístico de fojas 1985 y siguientes, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 35/2016, sobre Peritaje de Reconstitución de Escena diligenciado en autos. En el informe se consideran antecedentes que corresponden a la Autopsia N° 2190 del Servicio Médico Legal; Informe Pericial Planimétrico N° 145 de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central; Informe Pericial Planimétrico N° 80 de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central; Inspección Ocular del Sitio del Suceso; Diligencia de Reconstitución de Escena realizada en Calle Santa Fe N° 725, comuna de San Miguel, donde se fijaron las versiones de los testigos Miguel Krassnoff Martchenko, Humberto Sotomayor Salas, Cecilia Jarpa Zúñiga, María del Carmen Castillo Echeverría, Teresa Osorio Navarro, Rodolfo Concha Rodríguez y la versión de Ricardo Lawrence Mires. El informe, en consideración a las operaciones practicadas, concluye que respecto al cuerpo de Miguel Enríquez Espinosa, éste presentaba alrededor de nueve lesiones de interés balístico, sin embargo, sólo cuatro de éstas fueron enumeradas; además se recuperaron cuatro proyectiles balísticos, según consta en el Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal, donde se establece que las lesiones en el cuerpo de Enríquez Espinosa fueron causadas a *larga distancia*. El estudio y análisis de los antecedentes balísticos, permitió establecer que la dinámica del hecho, se origina en circunstancias de un enfrentamiento con armas de fuego por parte de dos grupos contrarios, cuyo armamento utilizado correspondería a armas de fuego del tipo revólver (no pudiendo especificar un calibre) y armas de fuego del tipo fusil AK-47, calibre 7,62 x 39 mm, de funcionamiento automático. Es dable señalar que no es posible señalar fehacientemente la ubicación donde fallece Miguel Enríquez Espinosa en el sitio del suceso, por cuanto no existe ningún antecedente objetivo al respecto, asimismo no es posible establecer si las heridas fueron recibidas al interior o al exterior del domicilio de calle Santa Fe N° 725, comuna de San Miguel, por tal motivo no es posible determinar científicamente al tirador que dispara y causa su fallecimiento. Por otra parte no es posible afirmar o descartar la versión de María del Carmen Castillo Echeverría quien señala que Enríquez Espinosa, no fallece al interior del domicilio, si



no que fallece en el domicilio de atrás. Ni la declaración de Rodolfo Concha Rodríguez, quien señala que Rufino Jaime Astorga le advierte a una persona que se detenga y luego escucha disparos, que dicha persona se tratase efectivamente de Miguel Enríquez Espinosa, resultando fallecido en ese sector producto de los disparos;

22.- Declaración judicial de fojas 1185 y siguientes, de **Ricardo Lawrence Mires**, Comandante en retiro de Carabineros de Chile, procesado rebelde, quien manifiesta que en el mes de noviembre o diciembre de 1973 fue designado en comisión de servicio extra institucional a la recién creada DINA. En la época en que cumplió funciones como agente de la DINA sostiene que siempre estuvo bajo la jefatura directa del Mayor Moren Brito, jefe de la Brigada Caupolicán. Respecto a los hechos investigados señala que el 4 de octubre de 1974 había una diligencia llamada *punto* en el sector de la antigua piscina Mundt en Avenida Grecia. Recuerda que en esa oportunidad les llamó la atención que pasaron tres Fiat hacia arriba de la avenida, a los pocos minutos pasaron hacia abajo, luego hacia arriba nuevamente y cuando bajaron sus tripulantes dispararon a los agentes desde todos los vehículos. El auto en que se encontraba su equipo era una Renoleta que por los impactos de balas de AK que utilizaron los extremistas quedó inutilizada debiendo volver a pie al cuartel de calle José Domingo Cañas. Ese mismo día durante la noche, se practicó una rueda con los detenidos de José Domingo Cañas. Ello tuvo lugar en el casino del recinto, no recordando quiénes eran los detenidos de esa época, afirmando sin embargo que todos eran integrantes del MIR. Dicha instancia se trató de una conversación alrededor de una mesa, donde los detenidos entregaron información relacionada con los contactos de la cúpula del MIR de la época que se realizaban en distintos paraderos de la Gran Avenida, y que siempre se repetía la presencia de una mujer que hacía de contacto y quien tenía el pelo mojado. Así fue que con un mapa de Santiago extendido, se marcaron con círculos algunas zonas, y decidieron al otro día salir a reconocer esos sectores con el objetivo de buscar un punto medio, ya que si la mujer que oficiaba de punto salía con el pelo mojado, la lógica indicaba que la casa de seguridad desde donde venía debía estar cerca. El deponente reitera que la idea era reconocer las áreas demarcadas, tomando como base los puntos en que los miristas se habían reunido con la mujer mencionada, ello en aplicación de la *Ley del*



Péndulo, esto es que partiendo de los extremos uno debe llegar necesariamente al centro. Así el día 5 de octubre de 1974, casi finalizando la jornada en esa oportunidad, los agentes llegan a calle Santa Fe a bordo de dos vehículos Fiat; en uno se encontraba el deponente junto a su chofer *El Viejo Jaime*, y probablemente también andaba Romo Mena, y en el otro vehículo estaba Krassnoff Martchenko, su chofer Concha Rodríguez, y su secretaria Osorio Navarro. El testigo recuerda que era cerca del mediodía, porque en la esquina estaba funcionando una feria libre, e hicieron una parada para comprar bebidas y sándwiches, para regresar pronto al cuartel. El deponente señala que es muy probable que hubieran pasado casualmente antes por el frente de la casa que estaba siendo ocupada por Enríquez Espinosa, toda vez que ese día al igual que otros, pululaban por el sector en busca de información que les permitiera identificar la casa de seguridad de los miristas. Señala que se detuvieron a la sombra de un árbol para ir a comprar a un negocio que estaba en una esquina de calle Santa Fe, comentando eligieron ese lugar porque tenía la bandera chilena y una foto grande de Pinochet en una ventana. Así, iban caminando Krassnoff Martchenko junto a él hacia el almacén, desarmados, y al pasar frente a la puerta de una casa, el último escucha el clásico chasquido de un fusil AK cuando se prepara para ser disparada, advirtiéndole que dicho sonido provenía del interior de la casa en la puerta de acceso. Ante esto reacciona inmediatamente empujando a Krassnoff Martchenko al suelo advirtiéndole del ataque, y escapan desde el frontis de la casa. Los disparos comenzaron de inmediato desde el interior del inmueble hacia fuera, no recordando si los primeros disparos fueron a través de la puerta o de la ventana., puesto que a los pocos segundos desde el interior de la casa salen al menos tres sujetos a la calle, con la intención de seguirles. En ese instante no recuerda si alcanza a volver al auto o si fue su chofer quien le alcanzó su armamento, pero a partir de ese instante los agentes comienzan a repeler el ataque, logrando que los miristas volvieran al interior de la casa. De esta manera comenzó el combate, recordando el deponente haber sentido que se produjo una explosión grande en el interior de la casa la que atribuyó en ese minuto a un cilindro de gas que recibió un impacto de bala. Señala lo anterior puesto que existirían versiones que indican que los agentes lanzaron granadas al interior de la vivienda, lo que no es efectivo, por cuanto no



las usaban. Recuerda después de la explosión, haber visto miristas apostados sobre techos de las casas vecinas, disparando antes de huir del lugar. Respecto a la posición que en esos momentos tenían Krassnoff Martchenko, Concha Rodríguez, Osorio Navarro, y Romo Mena, a éste último recuerda haberlo visto parapetado detrás de un poste y al *Viejo Jaime* que se encontraba repeliendo desde la pandereta de una calle vecina junto al portón de entrada de la casa que mucho después supo era la que habitaba Miguel Enríquez. En cuanto a la duración del hecho, indica que no duró mucho y que en algún momento cesaron los disparos después de la explosión del cilindro de gas. Es así como ingresan al interior de la casa, y advierten que en el patio cerca de la pandereta de deslinde, estaba el cuerpo sin vida de un sujeto que en un primer momento no reconocen como Enríquez Espinosa, por cuanto estaba cambiado físicamente, sin embargo pudo reconocerlo como el sujeto que el día anterior los había atacado en Avenida Grecia. Indica que no recuerda cuántos impactos de bala tenía ya que no era labor de ellos efectuar inspecciones de esta naturaleza. Respecto de quién disparó las balas que finalmente dan muerte a Enríquez Espinosa, no le consta, de hecho eso nunca fue conversado posteriormente entre quienes estuvieron ese día, ni tampoco nadie comentó la posición que tuvo ese día. Recuerda que antes de retirarse del lugar, recorrieron la casa y encontraron muchas armas, municiones y documentación, las que fueron cargadas en su auto y regresaron al cuartel de calle José Domingo Cañas. También comenta que fue él quien personalmente encontró en un barretín bajo una cama a una mujer que estaba herida, notoriamente embarazada, quien resultó ser Carmen Castillo pareja de Enríquez Espinosa, de quien se sabía su existencia y estado por la información que se manejaba. Atendido el tiempo transcurrido no recuerda ni sabe cómo salió de la casa y quién se encargó de ella, solo recuerda que finalmente apareció en el Hospital Militar. Manifiesta que la razón por la cual no recuerda con tanta precisión los hechos ocurridos, dice relación con la situación de tensión que le correspondió vivir en esa ocasión, donde la principal preocupación era la vida de uno y de sus compañeros y reitera que este enfrentamiento fue total y absolutamente fortuito, y que los agentes que llegaron hasta calle Santa Fe, lo hicieron dentro de diligencias que en ningún momento tenían como objetivo operar menos actuar, sino por el contrario se estaba en búsqueda de información. Es por dicha razón, que



al ser atacados por los Miristas ese día, se encontraban sin armas y fueron sorprendidos. También comenta que personal de Carabineros de la 12° Comisaria del sector, llegó al lugar una vez finalizado el hecho, pero no por haberlos llamado los agentes, es más, llegaron disparando y los agentes se tuvieron que tirar al suelo e identificarse, a pesar de que el procedimiento había finalizado. Respecto de qué jefes de la DINA se constituyeron en el lugar, debido a que se retira en un estado de alteración, señala no recordarlo. Respecto de Krassnoff Martchenko, indica que nunca trabajó con él, salvo en este caso por cuanto recopilaron juntos la información de los detenidos de José Domingo Cañas, con la que decidieron salir al día siguiente a reconocer los sectores marcados. Reitera que nunca tuvieron un dato exacto y preciso acerca de la ubicación de Enríquez Espinosa, puesto que de haber sido así habrían preparado sus equipos para salir en su búsqueda atendida la posición clave que éste ocupaba como Jefe del MIR, así de haber estado preparados para un operativo de esta naturaleza, no se habría podido fugar algún mirista, ya que habrían cubierto sus salidas. Indica que no maneja antecedentes acerca de quién retiró el cuerpo de Enríquez Espinosa desde el lugar de los hechos y señala que no es efectivo que la casa antes del enfrentamiento haya sido rodeada con piquetes, tanquetas y helicópteros. Manifiesta que aquella que declara Krassnoff Martchenko, respecto de que éste tocó la puerta de la casa donde se encontraba Enríquez Espinosa y que eso haya iniciado el enfrentamiento, no es efectivo, ni tampoco lo es que fue un grupo de niños quienes les dieron el dato de la casa en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, dice no poder desmentir que Romo Mena preguntaba por el sector con una fotografía de la víctima y sus compañeros en busca de su paradero. Finalmente, manifiesta que no es efectivo que ese día les estuviera acompañando y colaborando algún detenido;

23.- Declaración judicial de fojas 1313 y siguientes, de **Rufino Jaime Astorga**, Suboficial Mayor en retiro de Carabineros de Chile, fallecido, quien manifiesta que en octubre de 1973 con el grado de Suboficial fue designado para realizar un curso de Inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, dictado por la DINA, donde se les explicó que debían realizar trabajos de búsqueda de personas u organismos contrarios al régimen militar, entre ellos el Partido Comunista y el MIR. Este curso duró aproximadamente un mes y al finalizarlo regresó a



Santiago, comenzando a cumplir funciones en la Plaza de la Constitución, bajo el mando directo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, respecto del cual cumplía funciones de chofer. Respecto de los hechos relacionados con la muerte de la víctima y atendido su estado de salud a la fecha de la diligencia, manifiesta no recordar nada al respecto;

24.- Declaraciones judiciales de fojas 394 y 1637, de **Humberto Sotomayor Salas**, quien manifiesta que conocía a Miguel Enríquez Espinosa desde hace varios años, pues ambos pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria. En relación a los hechos investigados, indica que dado que ocurrieron hace varios años atrás su declaración puede contener datos imprecisos, pero explica que una semana antes aproximadamente, con Enríquez Espinosa se reunieron con gente del MIR en calle Grecia y se percataron que había miembros de los aparatos gubernamentales esperándolos, cuando repentinamente se dan cuenta que desde atrás de ellos, un hombre venía caminando hacia su vehículo, huyendo del lugar mientras el sujeto dispara el arma y cuyo impacto se incrustó en el pilar trasero del automóvil. Había otros vehículos que los siguieron. A juicio del deponente, y tomando en consideración que un miembro de la dirección del MIR, Bautista Van Schowen, había sido detenido en diciembre de 1973 y torturado hasta la muerte, estaban convencidos que no eran buscados para ser detenidos sino que para asesinarlos, sobre todo luego del incidente en calle Grecia. El día 5 de octubre de 1974, recuerda haber ido a la casa de calle Santa Fe en la mañana temprano y había salido en bicicleta para no mostrar sus autos, a encontrarse con otro Mirista, a quien le comunicó que habían visto pasar tres automóviles con unas cuatro personas cada uno, por el frente de la casa temprano en la mañana, por lo que pensaron en que en cualquier momento serían asaltados. Señala que cuando vuelve a la casa de Santa Fe, Miguel Enríquez le informa que los tres automóviles habían pasado nuevamente por el frente de la casa y, mientras lo hacía, ven que pasan lentamente por el frente y que doblaban por la primera bocacalle que había. Luego, el testigo sale a ver si se habían estacionado a la vuelta de la esquina, divisando que un grupo de hombres armados se dirigían a la casa, cerca de siete u ocho personas. El deponente se devuelve a la casa, le avisa a Enríquez Espinosa y va, junto con Bordas Paz hacia la parte de atrás de la casa para evaluar la posibilidad de encontrar un



escape por esa vía. En ese instante, junto a Bordas Paz verifican la entrada de vehículos del costado oriente de la casa, siempre mirando desde el patio del inmueble, percatándose que los que estaban disparando desde afuera querían ingresar por dicho sector, ante lo cual Bordas Paz, quien se encontraba armado, contesta y comenzó a disparar contra ellos, evitando que entraran en ese momento. El deponente señala que en la oportunidad en comento, estaban utilizando munición trazadora sin modificaciones específicas en ellas. Luego de esto, para evaluar la posibilidad de encontrar un escape, llega hasta el muro que colinda con el domicilio ubicado atrás, precisamente a un costado de la lavandería, mientras continuaban los disparos. En ese instante, trata de avanzar por la entrada de los vehículos del costado poniente de la casa, pero los disparos lo hacían imposible, por lo que decide parapetarse en la estructura del inmueble, por la esquina norponiente de la pieza que era utilizada como cocina, con su cuerpo pegado al muro y asomándose para mirar el sector de la entrada de vehículos, donde estaba el automóvil de Enríquez Espinosa. Es en ese momento cuando Enríquez Espinosa sale por una puerta lateral del living de la casa, hacia el estacionamiento y después de avanzar un metro, lo ve caer de bruces al suelo. El testigo lo llama, desde donde estaba parapetado, Enríquez Espinosa intentó levantar la cabeza, cuando nota una gran herida en la cara y nuevamente se desploma. El deponente, en mérito de ser médico, en ese minuto le fue evidente que la herida de la cabeza era muy grave y que el intento de huir a esas alturas era imposible para él. El deponente logra salir del inmueble, saltando por el muro posterior, precisamente en el punto que había chequeado anteriormente, para después cruzar por arriba de los techos hasta un pasillo cercano al inmueble de calle Santa Fe, que le permitió salir por calle Chiloé, hacia el norte. En el momento que toma calle Chiloé, se asoma a ver si venía alguien, percatándose que venía corriendo un agente de seguridad, portando un fusil y al verle comienza a disparar en su contra, por lo que debió esperar que dejara de disparar. Una vez que cesaron los disparos, sale por calle Chiloé en dirección hacia el norte, sin sentir que los agentes lo persiguieran en esta huida. Por su parte, el testigo recibe una herida de bala en el hueso tibial derecho que sangraba copiosamente, pero no recuerda en qué momento exacto fue impactado. Respecto de si en dicha ocasión pudo advertir que junto a los disparos también se utilizaron granadas o explosivos, el testigo indica

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

que cree haber escuchado explosiones pero era difícil diferenciar los ruidos, ya que eran muchos hombres disparando con fusiles simultáneamente. El deponente comenta que no alcanzó a ser detenido en dicho operativo, puesto que logró huir por la parte trasera del domicilio. Respecto de si tuvo la oportunidad de ver a los agentes operativos que llegaron hasta el inmueble de calle Santa Fe, señala que sí vio algunos rostros, no obstante no conocía a ninguno de ellos, sin embargo, con el tiempo pudo asociar la cara de uno de ellos, quien correspondería a Miguel Krassnoff Martchenko, a quien vio a una distancia aproximada de unos tres metros. Acerca de las personas que estaban presentes en la casa, señala que no vio a Carmen Castillo Echeverría en ese momento, pero sí le consta que se encontraba al interior de la casa, y también se encontraba José Bordas Paz;

25.- Declaraciones prestadas ante Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 73 y 150, declaración policial de fojas 269, y declaraciones judiciales de fojas 1205, 1213 y 1556 y siguientes, y complementación a dichas declaraciones en documento de fojas 2245, de **María del Carmen Castillo Echeverría**, quien manifiesta que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 5 de octubre de 1974, Miguel Enríquez Espinosa era su pareja y llevaban una relación de convivencia de aproximadamente tres años. Indica que meses antes de septiembre de 1973 junto a Enríquez Espinosa se encontraban viviendo en la clandestinidad en un inmueble de calle Zúrich Sur en la comuna de San Miguel debido a que existía información respecto a un posible golpe contra el gobierno de Salvador Allende por parte de las Fuerzas Armadas, manteniendo identidades falsas en el domicilio donde residían. Una vez transcurridos los hechos el 11 de septiembre de 1973, la deponente y la víctima de autos, continuaron viviendo en el mismo domicilio hasta Navidad de ese año, trasladándose luego a una residencia ubicada en calle Santa Fe N°725 de la comuna de San Miguel, que obtuvieron mediante un *palo blanco*, con el objeto de mantener sus identidades a resguardo. En dicho lugar, vivieron junto a las niñas Javiera Enríquez y Camila Pascal, Humberto Sotomayor Salas y su esposa de nombre Mariluz. Posteriormente, a mediados de septiembre de 1974, consiguen asilo político en la embajada de Italia, para Javiera Enríquez y Camila Pascal, donde fueron acogidas y permanecieron refugiadas hasta su posterior traslado a Inglaterra. La testigo comenta que teniendo presente

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

que la DINA estaba realizando diligencias para ubicar su paradero y debido a que habían caído varios miristas cercanos operativamente a ellos, era necesario mudarse, ya que la DINA se estaba aproximando al sector. Recuerda que, considerando que era de suma urgencia cambiar de domicilio, a fin de proteger y salvaguardar el nacimiento del hijo de Miguel y el suyo, ya que se encontraba embarazada con seis meses de gestación, el día 5 de octubre de 1974 en horas de la mañana, ella sale desde la casa de calle Santa Fe dispuesta a ubicar un lugar provisorio y abandonar la actual residencia, consiguiendo un lugar al cabo de unas horas. Mientras tanto, Enríquez Espinosa junto a Sotomayor Salas, quien ya no se encontraba viviendo en calle Santa Fe, y a José Bordas Paz, quien se había quedado a dormir la noche anterior en dicho domicilio, le dijeron antes de salir, que se juntarían a más tardar a las 14:00 horas, para saber cómo le había ido y si había encontrado algún lugar. No obstante lo anterior, la testigo llega a su casa una hora antes. Al llegar ingresa por la reja del lado poniente, ya que tenía llave, por el patio a la cocina que no estaba ligada a la casa, dejando ahí las compras y Enríquez Espinosa inmediatamente sale a su encuentro, percatándose la deponente que en el interior se encontraban además Sotomayor Salas y Bordas Paz. Una vez en el dormitorio de la pareja, la víctima de autos junto a la deponente comienza a juntar lo que había que llevarse en bolsos, al mismo tiempo que él le explicaba que debían prepararse para salir inmediatamente, ya que había movimiento de vehículos rondando en el sector. Pasaron unos minutos mientras recogían sus pertenencias, un bolso con dinero y sus armas, cuando Sotomayor Salas, grita "¡ahí vienen!". En esa tensión, Enríquez Espinosa le dice a la testigo que se quede disparando desde el cuarto y él sale. En ese instante ya había un intercambio de disparos, desde el interior y desde el exterior del domicilio con los agentes de la DINA. La deponente manifiesta que dispara algunas ráfagas desde la ventana en la que se encontraba con una metralleta Skorpion, para luego escuchar a Sotomayor Salas exclamar que los agentes se estaban replegando, a lo cual Enríquez Espinosa ordena a todos escapar del lugar, para lo cual había un plan preestablecido. Él entra al cuarto, recoge uno de los bolsos mientras tiene su AK en la mano y la deponente lo sigue con otro bolso, recordando la testigo que en esos momentos no hay disparos ni enfrentamiento. Mientras la deponente atravesaba el salón detrás de Enríquez Espinosa como a un



metro y medio de distancia, a ella le alcanzan esquirlas de granada en el brazo derecho, en el pecho y otras partes del cuerpo, manteniéndose de pie aún, hasta que observa su brazo dislocado y la sangre, no sintiendo dolor. En ese momento pasa frente a ella Bordas Paz y le pregunta *¿te dieron?*, a lo que la deponente contesta que sí para luego desplomarse al suelo. La testigo señala que no recuerda cuánto tiempo pasó exactamente caída, mirando desde el suelo en salón hacia una puerta ventanal que abre hacia una especie de garaje del inmueble que tenía un toldo, donde estaba estacionado un auto. Ahí existía un pasillo entre el auto y la puerta ventanal, lugar desde donde la deponente ve a Enríquez Espinosa en el suelo, tendido de espalda hacia el piso, respirando y con un pequeño hilo de sangre que salía de su mejilla izquierda, la cual sangraba. En ese momento, la testigo señala que pierde la conciencia y al recobrarla, ve a Enríquez Espinosa de pie, en el mismo lugar ahora un poco más adelante, muy cerca del vehículo, cubierto con uno de los pilares del cobertizo del garaje, disparando hacia la calle Santa Fe para luego perder nuevamente el conocimiento y, al recuperarlo, recuerda que Enríquez Espinosa la toma y la ubica acostada detrás de un mueble librero, para otorgarle cobertura de la balacera proveniente de afuera. La testigo indica que no sabe cuánto tiempo pasó exactamente antes de que hubiese un momento siente un silencio, para luego sentir golpes contra la puerta de entrada la cual se viene abajo, y escuchar los ruidos de los agentes gritado e irrumpiendo en el inmueble rodeándola, y uno de ellos le da una bofetada e insulta, fracturando su dentadura, en tanto que otro agente a quien no logra identificar le arrastra y la deja en la vereda frente al domicilio. Respecto del agente que se le acerca la deponente cree que se puede tratar de Marcelo Moren Brito. Desde este lugar, la deponente escucha a alguien gritar *"Hay un muerto"*, y en ese instante por la agitación del momento, no lo relaciona con que se trataba de Enríquez Espinosa, pero más tarde dedujo que ese fue el momento en que él muere. Comenta que por las investigaciones que ha realizado y por comentarios de los vecinos, toma conocimiento de que el cuerpo abatido de la víctima cayó en el patio de la casa posterior. La testigo recuerda que mientras se encontraba en la vereda, escucha una discusión entre un vecino, el cual luego identifica como Manuel Díaz Adasme y los militares, sobre qué iban a hacer con ella, dada la gravedad de sus heridas. Así las cosas el vecino logró convencerlos de que la subieran a una ambulancia



que se encontraba estacionada en el sector, siendo posteriormente trasladada al Hospital Barros Luco, siempre custodiada por agentes del Estado quienes se subieron a ella, además del vecino que la acompañó. En el Hospital Barros Luco, es asistida por un equipo de urgencia, quienes realizan una transfusión de sangre urgente, debido a la pérdida de sangre por una arteria dañada. Luego de un momento en el Hospital Barros Luco, mientras estaba en la sala de urgencia acompañada por un médico y una enfermera, sin agentes alrededor, ellos ofrecen ayudarla, frente a lo cual la deponente les entrega un número de teléfono y les previene respecto de su grupo sanguíneo. Posteriormente los agentes de la DINA irrumpen en la sala de urgencia y señalan que la deben trasladar al Hospital Militar. El médico de turno, a pesar de mostrarse contrario a aquello, le comenta que allá podrán salvarle el brazo, puesto que en ese recinto se vería obligado a amputar. Así las cosas, la testigo fue trasladada al Hospital Militar, donde finalmente fue operada en la arteria dañada, logrando estabilizar su condición. La deponente manifiesta que si bien no fue torturada mediante los métodos habituales de la DINA, sí durante su estadía en el Hospital Militar, hubo apremios psicológicos en interrogatorios que se realizaron, no le dieron remedios contra el dolor, le mantuvieron aislada de toda relación con el exterior, no pudiendo contactarse con nadie. Es así como recuerda que encontrándose en el Hospital Militar ya lista para ser intervenida, antes de que se sometiera a los procedimientos de anestesia, se acercan altos jerarcas de la DINA que pudo identificar posteriormente como Manuel Contreras Sepúlveda y Pedro Espinoza Bravo, los que dicen que habían obtenido información del barrio, la forma de la casa, que esta era de un piso, el color y tamaño de la casa de enfrente, que ella estaba embarazada, que tenía una Renault roja y que vivían dos niñas ahí, que esta información la obtuvieron a partir de otros detenidos, y le informan que Enríquez Espinosa murió. Mientras estaba hospitalizada también recibe la visita de Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo Mena y Miguel Krassnoff Martchenko. Expone que en investigaciones por su cuenta, en una entrevista con Romo Mena, este le habría dicho que Moren Brito proponía matarla en el suelo mientras estaba en la vereda luego del enfrentamiento y también era quien le habría dado la bofetada, y que frente a dichas pretensiones Krassnoff Martchenko se habría opuesto;



26.- Oficio reservado de fojas 1489, emitido por el Director General del Hospital Militar de Santiago, en el que frente a la solicitud de remisión de copia de la ficha clínica y antecedentes de atención de María del Carmen Castillo Echeverría, informa que en dicho centro asistencial no existe ficha clínica ni registros de antecedentes de atención de la persona consultada;

27.- Oficio de fojas 1570, emitido por la Dirección de Coordinación Judicial del Complejo Asistencial Barros Luco, que en respuesta a la solicitud de remisión de copia de la ficha clínica y antecedentes de atención de María del Carmen Castillo Echeverría, informa que no registra antecedentes clínicos en ese establecimiento hospitalario;

28.- Documentos de fojas 1648 y siguientes, consistentes en informes radiológicos y exámenes médicos, realizados en la persona de Carmen Castillo Echeverría, todos en idioma francés;

29.- Informe policial de fojas 1509 y siguientes, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 7147/00702, que traduce y remite al tribunal un certificado médico extendido en idioma francés que dice relación con un examen realizado en la persona de Carmen Castillo Echeverría. El documento, traducido por la INTERPOL Santiago bajo instrucción de este Tribunal, expone un examen senológico y una mamografía bilateral de Carmen Castillo Echeverría, que concluyen en ausencia de lesión sospechosa mamaria detectable, sin perjuicio que, dentro de los resultados arrojados por la mamografía bilateral realizada, existen numerosos brillos metálicos en los tejidos superficiales del seno derecho que evidencian cuerpos extraños;

30.- Informe policial de fojas 1552 y siguientes, emitido por el Departamento de Medicina Legal DEMECRI de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 01, que realiza un análisis de los antecedentes y se intenta elaborar un informe en relación a ellos, estableciendo si la dinámica de las lesiones que se advierten en Carmen Castillo Echeverría son compatibles con el relato que se hace de los hechos. El informe concluye que de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones médico criminalísticas que se exponen en él y para mejor resolver sobre la posible dinámica o modus operandi de la lesiones que presenta Carmen Castillo Echeverría, se requiere contar con la mayor información posible, tanto de las atenciones médicas y/o informes de



lesiones realizadas en los hospitales Barros Luco como del Militar. Asimismo, con los exámenes clínicos e imagenológicos tanto del brazo como de la mama derechos actualizados se puede evaluar la posibilidad de analizar si los cuerpos extraños múltiples encontrados en la mamografía corresponden a elementos provenientes de la explosión de la granada;

31.- Declaraciones judiciales de fojas 282 y 769 y siguientes, de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, fallecido, General en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de Noviembre de 1973 hasta el 12 de Agosto de 1977. En dicho cargo le correspondía asesorar al General Augusto Pinochet Ugarte y a la Junta de Gobierno sobre los aspectos de inteligencia nacional, a quienes reportaba directamente sus actividades a diario. Respecto de los hechos investigados en autos señala que Miguel Enríquez Espinosa era el Jefe del MIR, y había orden expresa del Jefe de la Junta de Gobierno Militar de ubicarlo y detenerlo. Comenta que existían varias patrullas de la DINA que fueron tras el cumplimiento de esta orden y la ubicación de Enríquez Espinosa. El testigo recuerda que finalmente una patrulla logró dar con él, el día 5 de octubre de 1974 en un inmueble ubicado en calle Santa Fe, de la comuna de San Miguel. Dicha patrulla estaba compuesta de 5 agentes, un oficial de Ejército quien los dirigía, un oficial de Carabineros, un Suboficial de Ejército, un Suboficial de Carabineros y un Marinero, todos pertenecientes a la DINA. De acuerdo a lo que recuerda habersele informado, en el momento que golpearon la puerta de la casa en cuestión, junto a Ricardo Lawrence Mires, fueron recibidos de inmediato con una ráfaga de fusil AK 47, razón por la cual debieron cubrirse ya que en seguida a través de una ventana se les continuó disparando. Ante esta situación la patrulla respondió con fuego en dirección al interior de la casa, en la cual se encontraban 5 personas, Andrés Pascal Allende, el doctor Humberto Sotomayor, un individuo llamado Juan Galaz, Carmen Castillo que era la mujer de Enríquez, y el propio Enríquez Espinosa. Comenta que poco después de iniciado el combate por la parte posterior y el costado de la casa, huyeron Pascal, Sotomayor y Galaz, dejando sólo a Enríquez Espinosa y la mujer, quienes continuaron disparando al exterior. Señala que en un momento en que Carmen Castillo intentaba lanzar una granada de mano hacia el exterior, al demorarse demasiado



en su lanzamiento, ésta detonó muy cerca de su brazo, quedando herida en él y en una mano. Posteriormente, Enríquez Espinosa abandonó el interior de la casa y por un pasillo se dirigió hasta la muralla posterior que daba hacia un sitio eriazo y saltándola al mismo tiempo que disparaba pero fue alcanzado por los tiros de un integrante de la patrulla que se encontraba en el sitio eriazo, falleciendo en el mismo lugar. Manifiesta que en cuanto se inició el combate, el Jefe de la patrulla, Miguel Krassnoff Martchenko, se comunicó con su superior, Marcelo Moren Brito, y él a su vez se lo transmitió. Señala que dada la importancia que tenía Miguel Enríquez, concurrió personalmente al lugar acompañado de otros oficiales, comprobando que éste se encontraba muerto en el sitio eriazo. Carmen Castillo había sido enviada a un hospital por el jefe de la patrulla; primero al Barros Luco y luego al Hospital Militar. De acuerdo a lo establecido, y en concordancia con el jefe de investigaciones de la zona metropolitana, decidió que de inmediato se llevara el cuerpo de Enríquez Espinosa al Instituto Médico Legal. Finalmente, indica que la Policía Civil llegó cuando él ya estaba en el lugar, el cual fue periciado posteriormente por la policía y por la patrulla. Respecto de los hechos, es todo lo que puede aportar;

32.- Declaración judicial de fojas 780 y siguientes, de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, fallecido, Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó a la DINA el 3 de febrero de 1974, con el grado de mayor de Ejército y respecto a la muerte de Miguel Enríquez Espinosa señala que no tuvo que ver en este operativo y no recuerda haber dado una orden directa para actuar sobre Enríquez Espinosa ni haber concurrido al lugar de los hechos. Indica que la orden que había indicado, era proceder a la búsqueda general de los principales cabecillas del MIR, pero no recuerda haber emitido una orden específica respecto de la víctima de autos. Señala que todos los operativos eran informados al Director de la DINA, particularmente si ocurría un enfrentamiento como en este caso, sin embargo, en relación a los dichos de Manuel Contreras Sepúlveda quien señala que él le habría informado sobre este operativo, tras haber recibido la comunicación de Krassnoff Martchenko, indica que es probable, toda vez que era el conducto regular y lo estipulado por ser esa la cadena de mando, ya que el director de la DINA debía ser informado de todos los operativos en que participaba la institución;



33.- Declaración policial de fojas 1071 y siguientes, de **Basclay Zapata Reyes**, fallecido, Suboficial Mayor en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que en el mes de octubre de 1974, era Cabo 2° de Ejército y se encontraba trabajando en la DINA, en la Brigada Caupolicán, Agrupación Halcón, comandada por el entonces Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, encargándose ésta de la represión e investigación del MIR. Respecto de la fecha en que ocurren los hechos objeto de la causa de marras, señala que para el 5 de octubre de 1974 se encontraba con permiso por vacaciones de invierno en la ciudad de Chillán, por lo que no estaba en la Región Metropolitana. No obstante, dentro de la misma agrupación, recuerda que a su regreso comienza a escuchar información en relación a dicho operativo, tomando conocimiento de la participación directa del Teniente Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Teresa Osorio Navarro, como secretaria y el conductor Rodolfo Concha Rodríguez, por parte de la Agrupación "Halcón", como también estuvieron funcionarios de otras agrupaciones de la DINA como Ricardo Lawrence Mires, junto a su conductor y Godoy, seguramente acompañándolo en el mismo vehículo. El testigo, en cuanto al procedimiento mismo, manifiesta que solamente se enteró de que Miguel Enríquez Espinosa fue encontrado por casualidad, en una casa de seguridad no recordando dónde, desconociendo en qué circunstancias puntuales fue encontrado ya que no estuvo allí. En cuanto al enfrentamiento, donde muere esta víctima el deponente indica que desconoce si se produjo antes o después de que llegaran los refuerzos al lugar. El testigo señala que en el operativo hubo una mezcla de funcionarios de diferentes agrupaciones de la DINA, pero las indagatorias para ubicar a los militantes del MIR, eran efectuadas por la agrupación "Halcón". Finalmente, señala que de este operativo, se enteró por medio de la prensa en primera instancia, recordando que llamó directamente a Krassnoff Martchenko, para saber si necesitaban que se presentara, pero le señalaron que estaba todo controlado. En este punto, recuerda que la prensa le dio gran realce a esta noticia, dejando en claro las circunstancias de la muerte de Enríquez Espinosa y que el Krassnoff Martchenko, al tiempo después, recibió la Medalla al Valor por parte del Ejército, por su labor cumplida;

34.- Fotocopias de fojas 1237 y siguientes, correspondientes al testimonio escrito de puño y letras de **Osvaldo Romo Mena**, quien



manifiesta entre otras cosas que se sitúa a sí mismo como uno de los agentes de la DINA, que participó en el procedimiento adoptado en calle Santa Fe, comuna de San Miguel. Respecto a Miguel Krassnoff Martchenko, indica que éste estaba al mando del allanamiento de la casa, señalando también que una vez terminado el enfrentamiento, al interior del inmueble encontró a Marcelo Moren Brito, quien estaba registrando el lugar, buscando documentos. Del mismo modo, señaló que en el terreno del inmueble también estaba Manuel Contreras Sepúlveda. En su testimonio precisa en varias oportunidades la existencia de no más de cinco maletas, que en su interior contenían dinero y que había sido enviado por organismos desde el extranjero para apoyar el mantenimiento del movimiento. De dichas maletas, especificó que después las vio en el Cuartel de José Domingo Cañas, refiriéndose a que fueron llevadas por conducto normal. Respecto a los miristas que se encontraban junto a Miguel Enríquez Espinosa, sitúa en el interior de la casa a Carmen Castillo Echeverría, de quien señaló que se encontraba embarazada, fue hallada desnuda y herida en un sofá grande; el *Coño Molina* y *Tito Sotomayor*, quienes en medio del enfrentamiento escaparon por los techos. Otro de los hechos que comenta es que Miguel Krassnoff Martchenko fue quien envolvió con una frazada a Carmen Castillo Echeverría, herida y en su auto la llevó a un lugar cercano al Hospital Militar de la época, donde se reunió con una ambulancia que posteriormente se llevó a la mujer herida al recinto médico. En relación con la víctima, precisa que fue él quien identificó el cuerpo de Enríquez Espinosa, quien yacía en el fondo del patio, muerto por un disparo, pero no indica quién lo habría matado;

35.- Declaraciones judiciales de fojas 493 y 1517 y siguientes, de **Leoncio Velásquez Guala**, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que en enero o febrero de 1974 ingresa a prestar servicios en la DINA. Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, señala que tomó conocimiento de la ocurrencia de esos hechos, acaecidos el día 5 de octubre de 1974, y para esa fecha, según recuerda, estaba saliente de una guardia, cumpliendo funciones en el Cuartel José Domingo Cañas, por lo que fue requerido a prestar apoyo en el operativo. El deponente recuerda que el Capitán *Ciro Torrè* le comunicó que se estaba produciendo un operativo para la detención de Enríquez Espinosa, así que le ordenó que subiera al auto



rápidamente, donde le parece que había otras personas más. Al llegar al lugar, el operativo ya había finalizado y Enríquez Espinosa se encontraba ya fallecido. El testigo recuerda que permanecieron en el lugar efectuando custodia del inmueble por cerca de una hora, sin participar de operativos posteriores. Respecto de quienes habrían participado en el operativo, señala el Grupo Halcón a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko fue el encargado;

36.- Declaraciones prestadas ante Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 68 y 160, declaración policial de fojas 368, y declaración judicial 449 y siguientes, por **Jessica Rojas Cuevas**, quien manifiesta fue testigo del procedimiento donde resultó muerto Enríquez Espinosa. Señala que el día 5 de octubre 1974 alrededor de las 08:00 horas, como era habitual, se dirigía al domicilio de una amiga de la infancia llamada Ivette Escobar Rodríguez, ubicado en calle Santa Fe N° 726, comuna de San Miguel, donde pasaba gran parte del día jugando, ya que había un lazo familiar muy cercano. Así las cosas en una hora de la mañana que no recuerda exactamente, mientras se encontraban en la habitación más grande de la casa, en el segundo piso, sorprendentemente sintieron fuertes ruidos en la calle, ante lo cual la mamá de su amiga, de nombre Eva Rodríguez Pérez, les grita que se tiraran al suelo, lo cual hicieron al costado de la cama, mientras continuaban los ruidos y comenzaban a romperse los vidrios de la misma pieza. Dado el temor que sintieron, la testigo con su amiga se quedaron en el suelo, no atreviéndose a ponerse de pie, por lo que no pudieron apreciar lo que ocurría afuera. Luego de varios minutos, la mamá de Ivette gritaba asustada y en un instante, alguien llegó a la pieza, no recordando quién, sacándolas del lugar, rápidamente a la calle, por su seguridad, dirigiéndose hacia la casa de la deponente, percatándose que su padre Germán Rojas Oyarzún, se encontraba en la esquina de Santa Fe con Pacocha, esperándolas. No recuerda si cuando salieron a la calle había más personas o si continuaban los disparos en el lugar, como tampoco puede precisar si había militares o civiles. Respecto de si llegaron helicópteros, tanques o contingente militar armado, no lo recuerda. Manifiesta que en la fecha de ocurrido este hecho, era una niña y lo que ha podido recordar es lo que le causó mayor impresión de todo lo vivido, y puede ser que haya olvidado algunos detalles, pero lo que puede asegurar es que ignora qué organismo del Estado se presentó en el lugar



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

así como tampoco puede identificar a las personas extrañas al vecindario, que estaban al interior de la casa de su amiga. Después de esto, por comentarios de vecinos y debido a que en los últimos años se han hecho homenajes a Enríquez Espinosa en la misma calle Santa Fe, la deponente indica que ha podido enterarse de mayores detalles de lo ocurrido, antecedentes que personalmente no le constan ya sea por no recordarlos con precisión o por no haberlos presenciando;

37.- Declaración policial de fojas 708 y declaración judicial de fojas 805 y siguientes, de **Hernán Aguiló Martínez**, quien manifiesta que ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en el año 1968, ocupando diversos puestos y funciones, incluso el de jefe del MIR en Chile, específicamente como Secretario Interior entre octubre de 1975 y 1986, fecha en que comienzan sus divisiones. En relación a los hechos investigados, señala que en aquella época era integrante de la Comisión Política del MIR, y así los dos últimos meses antes de su fallecimiento, debió relacionarse con Enríquez Espinosa, principalmente por intermedio de Dagoberto Pérez, quien le comunicaba con el resto de los miembros de la Comisión Política. Sobre las circunstancias del enfrentamiento, se enteró por medio de la prensa y luego por la información que le proporcionó Pérez, confirmandole que al operativo en cuestión concurrió la cúpula de la DINA, al parecer a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, quienes lograron determinar el cuadrante donde residía Enríquez Espinosa junto a Carmen Castillo, Humberto Sotomayor Salas y *El Coño* Molina, con la certeza de que tanto la *Flaca Alejandra* y la *Chica Carola* estaban cooperando con dicho servicio de Inteligencia, de lo cual ya estaba enterada la Comisión Política. Señala finalmente que uno o dos días antes de la muerte de Enríquez Espinosa, su enlace personal cayó detenida por la DINA en un contacto con uno intermedio de la víctima, teniendo entendido que fue él quien entregó el punto donde Enríquez Espinosa y Sotomayor Salas tuvieron un enfrentamiento en Avenida Grecia, donde lograron escapar;

38.- Declaración policial de fojas 373 y declaración judicial de fojas 470 y siguientes, de **Cecilia Jarpa Zúñiga**, quien manifiesta que fue detenida por personal de la DINA el 2 de octubre de 1974 en el Hospital Sotero del Río, siendo conducida y llevada al cuartel José Domingo Cañas, donde fue interrogada violentamente respecto a su relación con Humberto Sotomayor y Miguel Enríquez, a quien conocía debido a que



efectuaba labores de enlace de Humberto Sotomayor, y en esa condición lo vio brevemente un par de veces, siendo Carmen Castillo con quien tuvo contacto más de una vez, siendo la última vez a raíz de la compra de una casa de seguridad, que utilizaría Sotomayor. El día 4 de octubre de 1974, recuerda que entregó un "punto" en Avenida Grecia, con la piscina Mundt, donde tenía que llegar Carmen Castillo. A los 10 o 15 minutos, pasa un auto por la vía del frente, el que baja la velocidad al pasar frente a la testigo, reconociendo en su interior a Miguel Enríquez y a Humberto Sotomayor, siendo este último el que mueve un brazo saludándola. Acto seguido la testigo le grita que estaba en poder de la DINA, y en ese momento se produce una balacera entre ellos y los autos de la DINA que estaban cerca, pero de igual forma se dieron a la fuga. Posteriormente, el día 5 de octubre de 1974, comenta que dio un punto falso, en Departamental con Gran Avenida, donde había un supermercado *Unicop*, donde no llega nadie, pero al pasar unos 10 minutos, los agentes deciden retirarse. Recuerda que iba en un auto conducido por Marcelo Moren Brito, acompañado por Osvaldo Romo Mena y una mujer, y detrás de éste iba otro vehículo, conducido por Miguel Krassnoff Martchenko. Como el sector estaba dentro del margen que tenían contemplado para ubicar la casa de Enríquez Espinosa, deciden hacer un chequeo del lugar, para tratar de ubicar una casa en *tijerales* que se encontraría en frente del inmueble buscado. Debido a esto, Romo Mena empieza a comandar la búsqueda y consulta en diversos negocios por una mujer con las características de Carmen Castillo. Recuerda que en un momento, cuando Moren Brito daba la orden de volver al cuartel, Romo Mena hace detener el auto y pregunta a una señora por Carmen Castillo, contestando la primera que cree ubicarla y señala que *vive en esa calle*, unas cuatro o cinco cuadras más arriba, en una casa color celeste con un portón metálico. Moren Brito da la orden de ir al lugar y pasar por ahí lentamente, verificando que detrás del portón estaba el auto que había protagonizado la balacera el día anterior y que al frente de ésta, había una casa en *tijerales*, como la que ellos buscaban. En esos momentos, la sacan del auto y la llevan a la casa de unos pobladores del lugar, que dice no recordar pues tenía la vista vendada, sin embargo comenta que al parecer se encontraba a unas cuadras del lugar, ignorando cómo continuaron los hechos pero sí pudo escuchar varios y muchos disparos afuera, luego advirtiendo la llegada de más vehículos al lugar e incluso le

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

parece que pudo haber llegado un helicóptero. Posteriormente es sacada de la casa por la misma agente que la había dejado ahí, para subirla, esta vez, a una furgoneta azul, siendo trasladada a José Domingo Cañas y allí es que se entera que el enfrentamiento se produjo alrededor de las 13:30 horas, y de la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, que es herida Carmen Castillo Echeverría y que se escapan Humberto Sotomayor Salas y José Bordas Paz. Respecto de los vehículos de la DINA que el día 5 de octubre de 1974, llegaron hasta el inmueble de calle Santa Fe, indica que solo le consta que en un primer momento llegaron dos vehículos comunes, no camionetas. En uno de ellos iba Krassnoff Martchenko y otros agentes, entre ellos una mujer que fue quien la saca del vehículo, la introduce a una casa cercana y la amarró a una cama. En el otro vehículo, donde viajaba como detenida, iban Romo Mena, Moren Brito, y otros agentes más, a quienes no individualizó;

39.- Declaración policial de fojas 642 y judicial de fojas 809, de **Marcia Alejandra Merino Vega**, quien manifiesta que para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados se encontraba detenida en el cuartel de José Domingo Cañas junto a Cecilia Jarpa Zúñiga, señalando que fue interrogada por Krassnoff Martchenko respecto del paradero de Enríquez Espinosa en reiteradas oportunidades. Respecto al hecho puntual, comenta que ese día 5 de octubre de 1974, al cuartel regresaron de un operativo Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Romo Mena y otros agentes de la DINA, quienes celebraban, al parecer porque Enríquez Espinosa había caído. Respecto de los detalles de cómo fue planeado el operativo y dónde fue ejecutado el mismo, lo desconoce;

40.- Declaración judicial de fojas 439 y siguientes, de **José Aravena Ruiz**, Sargento 2° en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que en enero de 1974 comienza a prestar servicios en la DINA. Respecto a los hechos concernientes a la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, indica que si bien para esa fecha estaba en la DINA, no le correspondió participar. Sin perjuicio de ello, y por la información que obtuvo después por comentarios en la misma unidad, señala que hasta el inmueble de calle Santa Fe, llegaron dos vehículos en uno de los cuales se movilizaba Krassnoff Martchenko, con personal del Grupo Halcón I, entre ellos Teresa Osorio, Rodolfo Concha en su calidad de Chofer del teniente; y en el otro vehículo andaba Lawrence Mires con uno de sus



suboficiales, del cual desconoce su nombre. Señala que no tiene más antecedentes que aportar;

41.- Declaración judicial de fojas 212 y siguiente, de **Rosa Ramos Hernández**, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que fue destinada a la DINA el 01 de enero de 1974, siendo Sargento 2° del Ejército y sobre los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, señala que no estuvo presente en el operativo que resultó con su caída pero que a partir de los comentarios que se hicieron respecto al procedimiento, señala que fue Rufino Jaime Astorga quien le dio muerte a Enríquez Espinosa cuando se fugaba por una pandereta, siendo además condecorado por lo mismo con la Medalla al Valor;

42.- Declaración policial de fojas 433 y declaración judicial de fojas 487, de **Alicia Suárez Cavieres**, quien manifiesta que vive en calle Santa Fe N°744, comuna de San Miguel, desde hace 50 años, y respecto a los hechos, indica que en el mes de octubre del año 1974, alrededor de las 13:30 horas, efectivos de Carabineros se acercaron hasta su casa para dar aviso que debían bajar las cortinas metálicas del negocio de su madre, ubicado en la intersección de Pacocha con Santa Fe, arguyendo que era por su seguridad, sin dar mayores explicaciones. Recuerda que momentos más tarde, se escuchó una balacera por varios minutos, sin saber lo que estaba sucediendo. Toda esta situación, ocurrió en la intersección de calle San Francisco con Santa Fe. Días después, por intermedio de la prensa y por comentarios de vecinos, ella y su madre se enteran que Miguel Enríquez, era la persona fallecida. Respecto de los funcionarios de Carabineros que llegaron el día de los hechos a pedir que se cerrara el negocio, la testigo indica que no tiene antecedentes para señalar a qué unidad de Carabineros pertenecían, solo puede indicar que vestían uniforme tradicional, y no usaban cascos ni armas a la vista;

43.- Declaración policial de fojas 422 y declaración judicial de fojas 581, de **Jorge Rubilar Rubilar**, quien manifiesta que para la época en que se desenvuelven los hechos era vecino del sector, que tenía 11 años de edad, y ese día se encontraba en su casa cuando en horas de la tarde siente disparos en el exterior, que se acercó a una de las ventanas que daban a la calle y observa a personal uniformado y de civil disparando a un inmueble del cual también disparaban. Recuerda que el tiroteo se extendió por un tiempo prolongado y mientras tanto salió por una puerta que desde el patio daba a la calle para ver cómo se fugaba un sujeto que



iba armado y que luego se enteraría que correspondía a Pascal Allende. Con el tiempo, el testigo habría tomado conocimiento por los comentarios de vecinos y de Carabineros que quedaron custodiando el lugar, que en el referido inmueble se escondían personas del MIR, enterándose de la muerte de Miguel Enríquez, fallecido en el patio de una casa contigua a dicho inmueble, que se ubica por calle San Francisco. Finalmente señala que en su casa quedaron varios impactos de proyectil de distinto calibre, las que provinieron desde el inmueble de Santa Fe;

44.- Declaración judicial de fojas 615, de **Patricio Silva Garín**, Coronel de sanidad en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que para el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como médico residente Jefe del Hospital Militar, en calle Holanda, Providencia, donde permaneció hasta el año 1982, fecha en que fue destinado a la Dirección de Sanidad del Ejército. Respecto a los hechos investigados en la causa, recuerda el caso de Carmen Castillo Echeverría, quien ingresó con una herida expuesta causada por el estallido de una granada con hemorragia copiosa, cohibida por una toalla puesta en la axila izquierda. Ella en particular estuvo bajo la custodia de la unidad de inteligencia militar del Hospital Militar, y no de la DINA;

45.- Declaración policial de fojas 631 y declaración judicial de fojas 715, y siguientes, de **Fernando Lauriani Maturana**, quien manifiesta que el día 5 de septiembre de 1974 ingresa a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sirviendo hasta el 07 de octubre de 1975, cuando regresa al Ejército, quien manifiesta y expone la versión de los hechos que él posee a partir de conversaciones y comentarios muchos años después de lo sucedido. Señala que los grupos operativos principales de la DINA indagaban sobre el paradero de la comisión política del MIR y del secretario de éste, Enríquez Espinosa. Después de muchos intentos y búsquedas del paradero de este organismo, a través de una boleta de una lavandería se llegó al sector donde estaría viviendo Miguel Enríquez e incluso consultaron una botillería al lado de dicho local, donde preguntaron si conocían a la persona de la foto, que correspondía al secretario del MIR, y el vendedor lo identificó dando la posible ubicación de la casa ocupada por éste, a unas cuadras de ésta. No sabe si de inmediato o después, se dirigió un grupo operativo a ese domicilio, grupo en el que se encontraba el teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y otros

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

agentes suboficiales o clases de los cuales desconoce sus nombres. Al momento que tocan el timbre de la casa, que decía que tenía una reja negra cubierta con un latón del mismo color que impedía ver al interior, escuchan el chasquido de la preparación de un fusil automático y Lawrence Mires empuja a Krassnoff Martchenko y se cubren a suelo, mientras pasa una ráfaga del fusil automático AK por sobre sus cabezas, quienes logran cubrirse detrás de unos árboles, al momento que al parecer Enríquez Espinosa, por detrás de la reja que estaba disparando, tira una granada la que explota en la calle sin consecuencias de herir a los agentes. Al momento que la lanzó, los oficiales contestan el fuego sin observar bien a quién estaban disparado ya que estaba detrás de la reja cubierto, siendo alcanzado por el fuego disparado de las armas de los oficiales en respuesta al fuego que hacía Enríquez Espinosa y en defensa propia. El testigo señala que hasta donde él supo, después Miguel Enríquez trata de escapar herido por atrás de la casa mientras su mujer disparaba desde un ventanal de ésta. Cuando trataba de huir herido, entiendo fue alcanzado por un disparo de un agente que estaba en la parte posterior de la casa, en el momento en que Enríquez Espinosa, trató de dispararle;

46.- Declaración policial de fojas 832 y declaración judicial de fojas 842 y siguientes, de **María Uribe Gómez**, Empleada Civil en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que fue detenida el día 12 de noviembre de 1974 a causa de los antecedentes que entregó la *Flaca Alejandra* mientras estuvo detenida, quien la *proteó* en la calle, siendo detenida inmediatamente y trasladada al cuartel José Domingo Cañas donde fue interrogada con la finalidad de obligarla a entregar información en relación al MIR y los integrantes de este movimiento. Sobre el enfrentamiento en que muere Enríquez Espinosa, menciona que no le correspondió participar en dicho hecho y señala que para el 5 de octubre de 1974 todavía se encontraba en el MIR viviendo en clandestinidad, no recordando precisamente en qué lugar puntual, reiterando que el día 12 de noviembre de 1974 es que le toman detenida. Manifiesta que de este hecho posee detalles otorgados solamente por comentarios, y es que ese día por intermedio de una mujer que era enlace de Enríquez Espinosa, quien se encontraba detenida, se entregó el sector donde se encontraban viviendo en clandestinidad, pero no el domicilio exacto, pues ella lo desconocía. Con esa información los agentes investigaron, consultando



en diferentes negocios en las inmediaciones, logrando ubicar con una dirección, pero sin la completa certeza. No obstante lo anterior, al llegar a la casa, sus moradores los reciben a balazos, provocándose el enfrentamiento en el cual muere Enríquez Espinosa. En este sentido, presume que la Agrupación dirigida por Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires estuvo vinculada a este operativo, pero no puede indicar quién o quiénes participaron directamente;

47.- Declaración policial de fojas 1333 y declaraciones judiciales de fojas 1353 y 1979 y siguientes, de **Mónica Echeverría Yáñez**, quien manifiesta que es la madre de Carmen Castillo Echeverría, y para la época de los hechos vivía junto a su esposo e hijos menores en Inglaterra. Respecto a los antecedentes relacionados con la muerte de Enríquez Espinosa, señala que junto a su esposo, se entera de la situación a través de su cuñado Jaime Castillo Velasco, quien les comunicó que su hija estaba malherida y había sido trasladada al Hospital Barros Luco, en primera instancia y luego al Hospital Militar. Reconoce que solamente tiene referencias de comentarios, entre ellos los de Cecilia Jarpa Zúñiga. Sin embargo, respecto a lo que pasó en el interior del domicilio, de acuerdo a lo que señaló Carmen Castillo, manifiesta que Enríquez Espinosa al ver que estaba en una complicada situación ordenó a Sotomayor Salas y Bordas Paz, que se retiraran del lugar, quienes lo hicieron por el patio posterior del inmueble, en tanto que Carmen Castillo, cuando pretendía huir, queda mal herida e inconsciente debido a que estalló una bomba en la muralla del patio, entonces Miguel que estaba al lado, la toma en brazos y la ingresa a la casa, dejándola bajo un mueble para protegerla. Después intenta escapar por el muro y recibe los impactos que le dieron finalmente muerte. Finalmente, la testigo reitera que la información que ella posee es extraída de comentarios, entrevistas y obtención de antecedentes que utilizó para confección de libros;

48.- Declaración policial de fojas 493 y declaración judicial de fojas 1360 y siguientes, de **Hortensia Glave Del Villar**, quien manifiesta que en calidad de cónyuge de Amador Del Fierro Santibáñez, Mirista, fue detenida el 4 de octubre de 1974 y llevada al cuartel José Domingo Cañas y respecto a los hechos relacionados con Enríquez Espinosa, señala que lo conocía debido a su importancia y participación política de la época, lo que era de conocimiento público, pero que nunca tuvo una conversación directa con él. Sobre su muerte señala que al día siguiente



de su detención, es decir el 5 de octubre de 1974, en el cuartel se sintió mucho movimiento por parte del personal de la DINA, quienes estaban preparándose para una diligencia, recordando que alrededor del mediodía, uno de esos agentes se acercó a ella y al resto de los detenidos y le señalaron que si mataban a uno de ellos, por lo menos iban a matar a diez de los detenidos. En efecto, una de las detenidas, Cecilia Jarpa, había sido extraída el día de la detención de la testigo para ser interrogada y no había vuelto hasta el día siguiente en horas de la tarde, señalando que habían matado a Enriquez Espinosa. Respecto al hecho concreto, sólo puede asegurar que fueron los agentes del cuartel de José Domingo Cañas los que tuvieron directa participación en el operativo;

49.- Declaración policial de fojas 1337 y declaración judicial de fojas 1361, de **Sylvia Castillo Araya**, quien manifiesta que comienza a militar en el MIR el año 1971, con funciones de militante base. Una vez transcurridos los hechos de septiembre de 1973, varios militantes pasan a la clandestinidad y la testigo asume tareas de enlace del movimiento, debido a que hasta esa fecha no estaba siendo buscada, y continuando así con sus labores de profesora, además de otras tendientes a apoyar al MIR. Con respecto a lo ocurrido el día 5 de octubre del 1974, recuerda que se encontraba en un domicilio de calle Carmen, en Santiago, oportunidad en que a la hora de almuerzo, vio pasar una gran cantidad de fuerzas militares, con dirección hacia el sur, llamándole la atención el contingente que se movilizaba. Hasta ese instante no manejaba información en relación al inmueble donde residían Enríquez Espinosa y Castillo Echeverría, sin embargo, una vez que la noticia se difundió, relacionó este hecho con lo antes expuesto;

50.- Declaración policial de fojas 1050 y declaración judicial de fojas 1365 y siguientes, de **María Gabriela Órdenes Montecinos**, quien manifiesta que en octubre de 1974 siendo Marinero 2° integraba en la D.I.N.A. la Brigada Caupolicán, trabajando como administrativa en la plana mayor. En dicha función revisaba la documentación de las Agrupaciones "Halcón" y "Águila", señalando que no recuerda si la Brigada se encontraba físicamente en José Domingo Cañas o ya se habían instalado en el Cuartel Terranova. Comenta que dependía directamente de Miguel Krassnoff Martchenko y que la Brigada en general, tenía la misión de investigar a movimientos políticos, tales como el MIR. En octubre de 1974, la agrupación *Halcón*, recuerda que estaba



conformada por el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata, Tulio Pereira, *Care' Santo*, *Muñeca*, Teresa Osorio, Suboficial de la Plana Mayor Muñoz o Núñez, Concha Rodríguez, que era chofer de Krassnoff Martchenko, el *Negro Mario*, Pulgar y el *Negro Paz*, un funcionario de Carabineros de apellido Yévenes, además, de otros funcionarios que la testigo no recuerda a la fecha, pero que no estaba conformada por más de quince personas. La deponente manifiesta que un día del mes de octubre de 1974, existía mucho movimiento en la Brigada, ya que al parecer, fortuitamente un carro con agentes de la DINA, ignorando quienes, habrían encontrado la casa de seguridad de Enríquez Espinosa, produciéndose un enfrentamiento armado, por lo que recuerda que se generó un gran revuelo, debido a que se temía que producto del operativo algunos agentes resultaran heridos. La testigo señala que respecto al procedimiento propiamente tal, especifica que no participó y vagamente podría afirmar que hubo participación de la agrupación Halcón y la agrupación que estaba a cargo de Lawrence Mires, sin tener certeza de eso;

51.- Declaración policial de fojas 420 y declaración judicial de fojas 1368 y siguientes, de **Oswaldo Cabello Contreras**, quien manifiesta que reside en el domicilio al lado del inmueble donde se produjeron los hechos hace más de 50 años. El testigo recuerda que en el mes de octubre del año 1974 se encontraba al interior de su casa, en compañía de su esposa e hijo, no recordando con precisión si fue un día 5 ó 6 de octubre, cerca de las 13:45 horas cuando, mientras almorzaban, escuchan varios disparos que provenían de la calle. En ese momento, su esposa sale a la calle junto a su hijo a ver que sucedía, instante en que un grupo de funcionarios del Estado, que vestían de civil y terno, sin poder precisar de qué rama de las Fuerzas Armadas eran, obligaron a su esposa a que ingresara a su domicilio por seguridad. Comenta que no se fijó si dichos funcionarios andaban con algún distintivo, solo recuerda que portaban armas cortas. En ese instante, observa que eran alrededor de tres funcionarios agentes del Estado, los que comentaban acerca del lugar donde había ingresado el sujeto al que venían persiguiendo, ya que no se percataron fehacientemente del domicilio al que había ingresado junto a otras personas. Después de un rato, llegaron más funcionarios de civil y Carabineros, quienes rodearon la manzana completa, tanto por Santa Fe como por San Francisco. En esos momentos, recuerda que se



producen disparos desde el interior del domicilio ubicado en Santa Fe N° 725, contra los agentes apostados en la vía pública, comenzando un gran intercambio de disparos. El deponente luego tomó conocimiento por un vecino, que una de las personas buscadas había caído muerto por los disparos, en calle San Francisco desconociendo los detalles de las acciones que provocaron su muerte, ya que durante todo lo que duró el operativo se mantuvo a resguardo en su casa, recordando eso sí, que los otros dos compañeros del fallecido escaparon saltando por una pandereta hacia calle Varas Mena. El deponente señala que no recuerda haber visto movimiento anormal ese día antes del tiroteo, ya sea de vehículos o de personal, y que efectivamente recuerda haber escuchado un ruido más fuerte que el de un disparo, que puede haberse tratado de una bomba, sólo enterándose después por comentarios de vecinos que pudo tratarse de una bomba arrojada por las personas desde el interior de la casa, hacia los funcionarios;

52.- Declaración policial de fojas 1464 y declaración judicial de fojas 1480, de **Cristian Castillo Echeverría**, quien manifiesta que era militante del MIR, al cual ingresó en el año 1966 ó 1967, pasando por diferentes áreas del mismo movimiento, siendo después de septiembre de 1973, que Enríquez Espinosa, lo pone a cargo de *Aparato Documentación*, que tiene por finalidad la falsificación de documentos, para asegurar ocultar a los militantes que se encontraban en clandestinidad y que no fueran detectados por los agentes del Estado. El testigo también indica que Enríquez Espinosa era la pareja de su hermana, Carmen Castillo Echeverría. Respecto a los hechos objeto de investigación en la causa de marras, el deponente señala que el día 4 de octubre de 1974, alrededor del mediodía, después de enfrentarse a agentes de la DINA, en las inmediaciones del Estadio Nacional, recuerda que Enríquez Espinosa, junto a Sotomayor Salas, llegan a su casa de seguridad, que en esa fecha se encontraba en un pasaje cercano al Paradero 13 de Gran Avenida, donde se encontraba residiendo junto a José Bordas Paz y Margarita Marchi Badilla. En este domicilio, se conversó con Enríquez Espinosa y Sotomayor Salas, respecto de la existencia de movimientos y posibles chequeos de la casa de seguridad, por lo que temían haber sido detectados por la DINA, ante lo cual Enríquez Espinosa ordenó que se retiraran de ese inmueble, para lo cual, en dos vehículos, trasladaron la documentación que mantenían y el armamento que tenían guardados en



ese lugar. El testigo comenta que la idea inicial, era que Margarita y este se fueran con Enríquez Espinosa hasta su casa, mientras que Bordas Paz se iba con Sotomayor Salas, pero hubo un cambio de planes, y Enríquez Espinosa sólo se llevó armas. En definitiva, con Marchi Badilla nos quedamos en la casa de Sotomayor Salas. Al día siguiente, con Sotomayor salieron temprano y los dejó en la calle, acordando un punto de encuentro al mediodía, ya que él iba a reunirse con Enríquez Espinosa en su domicilio. Una vez que el testigo y Marchi Badilla llega al punto de encuentro, correspondiente, esperaron por un tiempo prolongado, cuando por intermedio de la radio de una casa, escuchan que "había caído una casa". A los minutos después, llega Dagoberto Pérez, quien les informa lo que había ocurrido, precisando que Enríquez Espinosa estaba muerto. Respecto del enfrentamiento ocurrido, el testigo indica que no puede señalar antecedentes puntuales, debido al tiempo transcurrido, pero después de dicho operativo, fue José Bordas Paz quien les comentó algunos pormenores de lo ocurrido, recordando que él se sentía muy apesumbrado y destrozado, ya que escapó pensando que Miguel había fallecido, pero luego se enteró que éste todavía estaba con vida y que finalmente fue abatido en el patio de un domicilio contiguo a la casa de seguridad. Respecto al poder de fuego que tenían los agentes de la DINA en el enfrentamiento manifiesta no poder precisarlo, y el de Enríquez Espinosa en la casa de seguridad de calle Santa Fe, correspondía a revólveres, armas largas tipo AK y granadas;

53.- Declaración policial de fojas 1462 y declaración judicial de fojas 1497 y siguientes, de **Margarita Marchi Badilla**, quien manifiesta era militante activa del MIR desde 1968, comenzando a vivir en clandestinidad para no ser detectada por los agentes de seguridad del Estado, hasta que fue detenida en el año 1975, mismo año en el cual le expulsaron del país, siendo asilada en Francia. Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Enríquez Espinosa, recuerda que el 4 de octubre de 1974, él junto a Sotomayor Salas llegaron al domicilio de seguridad de la deponente a la fecha en un pasaje cercano al Paradero 13 de Gran Avenida, donde se encontraba residiendo junto a Bordas Paz y Cristian Castillo Echeverría. Dentro de la reunión que sostuvieron, se comentó la existencia en ese momento de una pareja, que se encontraba merodeando el domicilio, razón por la cual Enríquez Espinosa determinó que no era seguro quedarse en ese lugar y determinó llevarse hasta su



domicilio a Bordas Paz, mientras que Cristian Castillo Echeverría y la deponente, se trasladaron hasta el domicilio de Sotomayor Salas. Del enfrentamiento ocurrido en calle Santa Fe, donde murió Enríquez Espinosa, se entera por radio, en el horario que se iba a realizar el punto de encuentro, es decir, ese mismo día, siendo a los dos o tres días después, que se reunió con Bordas Paz, quien le comentó lo ocurrido. Respecto al poder de fuego utilizado, señala que Bordas Paz le mencionó que los agentes atacaron con armamento largo y en forma desmedida, explicándole que fue un ataque sorpresivo. En cuanto al armamento utilizado por los miristas, no recuerda si Bordas Paz precisó qué armas utilizaron;

54.- Declaraciones policiales de fojas 1394 y 1515, y declaración judicial de fojas 1525 y siguientes, de **Ciro Torr  S ez**, Coronel en retiro de Carabineros de Chile, quien manifiesta que para el mes de octubre del a o 1974 se desempe aba en el cuartel Jos  Domingo Ca as, como Capit n miembro de la DINA. Con respeto al procedimiento que termin  en la muerte de Enr quez Espinosa no recuerda si se dirigi  al Cuartel Jos  Domingo Ca as, pero s  recuerda haber escuchado por la radio del veh culo, que en esos momentos se efectuaba un enfrentamiento de proporciones, entre elementos del MIR y funcionarios de la DINA y que se ordenaba que todo el personal de las distintas  reas se dirigieran al lugar de los hechos ubicado en calle Santa Fe, comuna de San Miguel. Manifiesta no recordar haber pasado al cuartel Jos  Domingo Ca as a retirar personal, pero que al parecer as  lo hizo, pues as  lo declar  un funcionario de Ej rcito del cual no recuerda nada de  l. Al llegar al lugar de los hechos e ingresar por Santa Fe, recuerda no haber podido llegar al sitio de los hechos porque hab a una balacera de proporciones, y as  se detuvo en espera que cesara el fuego y una vez que ocurri , camin  hacia el lugar y vio un camion de la FACH que ten a montada una ametralladora de grueso calibre y que parec a haber actuado en el lugar. Al indagar en el lugar, se impuso que hab a resultado muerto un individuo no identificado que se encontraba en la calle perpendicular hacia el oriente de la casa que era del MIR. Se dirigi  hacia este lugar donde vio en un patio que daba hacia la calle el cuerpo de un individuo rodeado por muchas personas, todos agentes de la DINA. Manifiesta que entre ellos se encontraba el Jefe de la DINA, Manuel Contreras Sep lveda, quien al no obtener antecedentes de la identidad del occiso



pidió que se constituyera la Unidad de Huellas del Policía de investigaciones de Chile quienes establecieron que se trababa de Enríquez Espinosa, abatido por un funcionario de Carabineros al parecer de nombre Rufino, quien repelió el ataque de Enríquez y efectuó un disparo que le causó la muerte. Señala que no vio huellas de impactos de bala ni manchas de sangre en su cuerpo, por lo que presumió que fue un solo balazo mortal;

55.- Declaración policial de fojas 1505 y declaración judicial de fojas 1542 y siguientes, de **Mary Ann Beausire Alonso**, quien manifiesta fue militante activa del MIR desde el año 1970, haciendo presente que para el año 1973 con Andrés Pascal Allende, quien era integrante del Comité Central del MIR, tenían una hija. Indica que su función en el MIR desde septiembre de 1973, era de enlace de diferentes integrantes del Comité Central, siendo en el mes de octubre del mismo año, por una decisión de continuar viviendo en Chile, que pasa a la clandestinidad. Respecto Enríquez Espinosa, señala que lo conoció personalmente, pues como ocupaba un alto cargo en el MIR, tenía mucha vinculación con Pascal Allende, su pareja en ese entonces. Respecto a la muerte de Enríquez Espinosa, indica que el mismo día 5 de octubre de 1974, se enteró de lo ocurrido por intermedio de la prensa nacional, no teniendo una participación o conocimiento directo de cómo ocurrió el enfrentamiento. Finalmente precisa que en ese domicilio el día del enfrentamiento, tenía conocimiento que se encontraba Enríquez Espinosa, Carmen Castillo Echeverría y Sotomayor Salas, siendo después, con el tiempo que se entera que también estuvo en el lugar Bordas Paz;

56.- Declaración judicial de fojas 1873, de **Pedro Espinoza Bravo**, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que el mes de mayo de 1974, ingresa a la DINA, siendo su función organizar la Escuela de Inteligencia que funcionaba en José de Maipo. Para el mes en que ocurren los hechos, el testigo se encontraba a cargo de la Subdirección Interior, la que operaba en el Cuartel General de la DINA. Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Enríquez Espinosa, señala que nada tiene que ver con ellos y que nunca formó parte del equipo que ejecutó el operativo en aquella oportunidad;

57.- Declaraciones prestadas ante Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 62 y 162, declaración policial de fojas 387, y

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

declaración judicial de fojas 437 y siguientes, de **Marco Antonio Enriquez-Ominami Gumucio**, quien manifiesta que es hijo de Miguel Enríquez Espinosa y a la época su muerte, tenía un año y tres meses de edad, por lo que los antecedentes que posee en relación a los hechos que se investigan se basan en antecedentes proporcionados por su madre, amigos y además por una investigación efectuada por él para el Informe Rettig, en los años 1990 y 1991. Señala que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba junto a su madre en Francia, puesto que debido a que ésta había sido detenida como una forma de establecer el paradero de su padre, salieron de Chile perdiendo contacto directo con él. Así el 6 de octubre del año 1974, su madre por intermedio de amigos y la prensa se enteró de la muerte de Enríquez Espinosa y que los responsables de la muerte eran agentes de la DINA, entre los que se encontraban Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Romo Mena. En relación a las circunstancias de la muerte de la víctima, el testigo dice solamente saber lo que le confidenció Carmen Castillo Echeverría, la viuda de José Francisco Bordas Paz alias *La Viruca*, Humberto Sotomayor Salas, Roberto Moreno, Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez, Cecilia Jarpa Zúñiga, Marcel Marambio y demás miembros miristas, junto con vecinos colindantes de la casa donde ocurre el enfrentamiento, en definitiva, información que ha podido recopilar;

58.- Declaraciones prestadas ante Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 112 y 515, declaración policial de fojas 508, y declaración judicial 574 y siguientes, de **Natalia Roa Vial**, quien manifiesta que junto a Marco Enriquez-Ominami Gumucio realizaron una serie de indagaciones en la población de calle Santa Fe, comuna de San Miguel, ya que él quería reconstruir su historia y entender lo que había ocurrido con su padre Miguel Enríquez Espinosa, por lo que conversaron con algunos vecinos del lugar. Así es como fue recopilando y reuniendo información relacionada con los hechos, siendo en base a estos antecedentes en los que se basa su declaración. En efecto, expone que Enríquez Espinosa, luego de las detenciones de su hermano Marco Antonio Enríquez Espinosa y su primo Bautista Van Shouwen, permanece en la clandestinidad en una casa ubicada en Santa Fe N° 725 de la comuna de San Miguel durante 10 meses aproximadamente mientras era buscado intensamente al ser de las personas más



requeridas por la Junta de Gobierno y sus servicios de seguridad. Se realizó una operación de búsqueda paralela, entre la Dirección de Inteligencia Nacional y el Servicio de Inteligencia de la FACH (SIFA) que se traduce en septiembre de 1974 en una seguidilla de detenciones de miristas, integrantes de la Comisión Política, conectada directamente con Enríquez Espinosa. En mérito de lo anterior, la Comisión Política se da cuenta de esta serie de detenciones y además, se divisan vehículos sin patente que circulan por el lugar de escondite de Enríquez Espinosa por lo que se decidió buscar un nuevo domicilio para protegerlo. En dicho contexto, señala que a partir de antecedentes que obtuvo, Romo Mena realizó varias visitas al vecindario en busca de información del paradero exacto de Enríquez Espinosa, consultando a vecinos y a locales comerciales, por una mujer embarazada y una Renoleta. De manera paralela a esto, la SIFA también buscaba a la víctima de autos, el cual tenía a un infiltrado, *Barba Schneider*, quien vivía junto a Bordas Paz. Es así como varios miristas van siendo apresados quienes en interrogatorios habrían entregado información que permitiera lograr dar de manera exacta con el domicilio donde se encontraba Enríquez Espinosa. Por los antecedentes obtenidos así, el dato más preciso habría sido conseguido por la SIFA, pero, cree la deponente, la DINA intercepta telefónicamente esta información y algunos de sus agentes llegan antes al lugar, en primera instancia concurriendo de a pocos, quienes habrían exigido a los vecinos que les permitieran entrar a las casas vecinas para usarlas como campos de tiro. La testigo comenta que uno de los testimonios que recogió en el lugar, perteneciente a Águeda Garrido, domiciliada en calle Chiloé N°5958, inmueble que colinda por su parte posterior con el de Santa Fe N°725. Dicho testimonio, de acuerdo a la testigo, señalaba que a su casa llegaron personas vestidas de civil, que se identificaron como policías y le pidieron que rasgara algunas sábanas blancas que utilizarían como brazaletes para distintivo. Una vez que confeccionaron los brazaletes, los hombres le pidieron el balcón de su casa que miraba al patio trasero de la casa de calle Santa Fe, para utilizarlo en el ataque como campo de tiro. De acuerdo a lo relatado, Águeda Garrido al salir de su casa observa que la manzana estaba ocupada por un inmenso operativo, en tanto que el resto de las casas se repetía esta situación y luego de unos minutos comienzan los disparos. Una vecina le habría comentado a Águeda Garrido que poco después, un sujeto iba herido



tratando de escapar por la pandereta, fue rodeado y exclamó *por favor no sigan, estoy liquidado y adentro hay una mujer embarazada herida*, siendo disparado en el lugar y cayendo muerto. La deponente insiste en que además de este relato, existen otras versiones de otros vecinos que coinciden en que en ningún momento los agentes conminaron a Enríquez Espinosa o a su esposa a que se entregaran, y que dispararon primero. Durante el operativo, en el domicilio de calle Santa Fe, se encontraba Carmen Castillo Echeverría, pareja de Enríquez Espinosa, además de Humberto Sotomayor Salas y José Bordas Paz resultando la primera herida producto de la explosión de una granada, que fue lanzada por agentes de seguridad hacia la casa, en tanto que los otros dos nombrados, lograron escapar. Hace presente que sin perjuicio de la información entregada por parte de vecinos y prisioneros políticos, que componen su declaración, no entrega sus identidades debido a que en su oportunidad le habrían solicitado mantener en reserva sus identidades y no individualizarlos;

59.- Declaración judicial de fojas 275 y siguientes, de **Manuel Díaz Adasme**, quien desde el año 1953 vive en calle Santa Fe N° 714 de la comuna de San Miguel y respecto de la muerte de Miguel Enríquez Espinosa indica que un fin de semana de octubre de 1974 no recordando día exacto alrededor de las 15:00 horas, mientras se encontraba descargando productos a su local, una envasadora de aliños, sintió fuertes ruidos en la calle lo que atribuyó a un posible accidente de un vecino, que tenía un taller de desabolladuría en el lugar. Al salir a mirar, este vecino le advierte que se agache, percatándose que los ruidos eran disparos. Recuerda que a una distancia de 50 metros aproximadamente, desde el domicilio de Santa Fe N° 725, salió una persona que se encontraba armada, en dirección hacia calle Tannenbaum, quien con el tiempo se habría enterado correspondía a Enríquez Espinosa. Agrega que no vio vehículos o personas extrañas en el lugar, ni menos disparando. Sin embargo, al cabo de cinco minutos, este mismo sujeto regresó e ingresó a la casa, siendo en ese momento que llega un amplio contingente de militares y Carabineros, quienes venían armados y se apostaron en frente de la señalada casa, recordando que incluso deambularon por el aire varios helicópteros. De acuerdo al testigo, se inició un tiroteo, hecho que se prolongó por más de media hora aproximadamente, y en el intertanto, recuerda haber visto que estos



funcionarios entraron a la casa y desde el interior, entre dos personas, retiraron el cuerpo de una mujer embarazada en *andas*, dejándola recostada en la vereda. Ante esto, el testigo presumiendo que la mujer resultó herida accidentalmente y al percatarse, que en forma casual había una ambulancia estacionada cerca de esa casa, personalmente se acercó al conductor del vehículo y le pidió que le ayudara a trasladar a la mujer. Ante esto, el conductor, con temor se negó, ya que podía recibir una impacto de bala, no obstante, le insiste haciéndole ver que no le dispararían a un vehículo de emergencia. Es por esto, que el testigo junto al conductor, recogieron a la mujer, percatándose que tenía una herida en el pecho y en el brazo izquierdo, con abundante sangre en sus ropas, e inconsciente. Entre ambos, la toman de sus brazos y piernas y la subieron a bordo de la ambulancia, sin encontrar oposición, ni siquiera de los efectivos que se encontraban en el lugar. Una vez en la ambulancia, salen de inmediato rumbo al Hospital Barros Luco donde ingresan a esta mujer a la posta, siendo atendida de urgencia, de lo cual personalmente el deponente se asegura. Minutos después, un enfermero les advierte que la mujer embarazada era una extremista y que les recomendaba irse del lugar, para no tener problemas. En efecto, deciden retirarse del Hospital, ignorando qué sucedió con esta mujer. Posteriormente regresa a su domicilio, percatándose que continuaban los militares en la casa de calle Santa Fe, al parecer revisándola, retirándose del lugar en horas de la noche. El deponente señala que ignora mayores detalles;

60.- Declaración policial de fojas 424 y declaración judicial de fojas 649 y siguientes, de **Marisol Fuenzalida Novoa**, quien manifiesta que el año 1974, teniendo 8 años de edad, no recordando mes ni día, alrededor del mediodía, se encontraba jugando en el antejardín de su casa ubicada en calle San Francisco N°5959, San Miguel, cuando sorpresivamente dos hombres, que vestían blue jeans y camisa, entraron violentamente a su domicilio portando metralletas que colgaban de sus hombros. Ante esto, su madre le llama a gritos y la deponente entra a su casa inmediatamente. La madre de la testigo la deja en un dormitorio junto a su hermana, metiéndolas debajo del catre que había ahí. Mientras tanto, la deponente señala que desde afuera estaban disparando contra su casa e incluso sintió pasos en el techo, lo cual se extendió por largo tiempo, hasta que patearon la puerta principal, la cual rompieron, sacando a



todos de la casa, quedándose las hermanas y su madre en la casa de un vecino. La testigo señala que al salir, se percató que estaba el cuerpo del vecino que vivía en Santa Fe N°725, casa contigua. El sujeto estaba tendido en el suelo, con su cabeza al poniente y mucha sangre alrededor de él, sin ver heridas o armas en su poder. Las personas de civil que entraron a su casa en un comienzo tenían en su brazo una cinta color blanco, y cuando salieron, apreció que habían otros civiles que tenían cintas de otros colores, tales como rojo y al parecer verde o azul, además de personal de Carabineros y del Ejército, sin que hubiese visto algún tanque o helicóptero por el lugar;

61.- Declaraciones extrajudiciales de fojas 90, 172 y 688, y declaración policial de fojas 378, de **Rosalía Martínez Cereceda**, quien manifiesta que el 22 de septiembre de 1974, fue detenida en su domicilio por la DINA y llevada al cuartel de José Domingo Cañas. La deponente señala que el 5 de octubre ella junto a más detenidos, vivió el operativo que resultó en el enfrentamiento y la muerte de Miguel Enríquez Espinosa. En efecto, la testigo comenta que ese día había una gran convulsión en el recinto, reforzaron la guardia amenazando a los detenidos con ejecutarlos si ellos tenían un solo muerto. Así las cosas, los detenidos podían seguir todos los pormenores del enfrentamiento a través de los gritos de los agentes, los comentarios, las conversaciones radiales, etc. La deponente manifiesta que habían seguido de cerca todo el proceso que llevó a la caída de Enríquez Espinosa, puesto que tenían un plano de Santiago en el cual tenían demarcado el sector de la casa; habían desarrollado un trabajo de inteligencia efectivo que se nutría de las informaciones recogidas a través de diversas fuentes. La testigo recuerda que les informaban a veces o comentaban entre ellos los pasos que iban dando y las cosas que iban sabiendo, que la casa, el color, que cerca había una iglesia, un lavaseco, etc. Respecto a los hechos investigados, la deponente no tiene más antecedentes que agregar;

62.- Declaración policial de fojas 589 y siguientes, de **Edwin Patricio Bustos Streeter**, quien fue parte del MIR a partir del año 1970 e indica que en el cuartel de José Domingo Cañas, según muchos testimonios, se constituyó el grupo de la DINA que tenía como propósito perseguir a Miguel Enríquez Espinoza, dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko e integrado por Osvaldo Romo Mena y otros agentes. En ese tiempo, dice haberse enterado de la detención de Cecilia Jarpa Zúñiga a



través de Carmen Vergara, enfermera del MIR que trabajaba en Sanidad a quien posteriormente se vinculó con los hechos del 5 de octubre. Manifiesta que su jefe directo era Humberto Sotomayor Salas y su enlace con él era su esposa Mariluz García, con quien se habría encontrado en la mañana del 5 de octubre de 1974 en una calle de Santiago. Ella compartió con el testigo la información del riesgo que estaban viviendo y la necesidad de buscar una casa de seguridad para la Dirección Nacional, la eliminación de documentación y otros hechos asociados;

63.- Oficios reservados de fojas 1606 y 1693, signados con el N°5193, y de fojas 1707, signados con el N°31207 emitidos por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quienes contestan solicitud de este Tribunal respecto de remitir antecedentes, fotografías, documentos o informes, sobre calibre de ametralladoras o armas automáticas que montaban los vehículos motorizados y blindados, utilizadas por la Institución en los años 1973 y 1974;

64.- Oficio reservado de fojas 1669 y siguientes, emitido por el Ministerio de Defensa de Chile, signado con el N°1595/298, que remite oficio reservado N°1595/9247 de la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, agregado de fojas 1670, y el oficio reservado N°1595/S/3782 de la Secretaría General de la Armada de Chile, agregado de fojas 1686, donde se remite información a este Tribunal respecto del calibre de las ametralladoras que llevaban los vehículos motorizados y blindados en los años 1973 y 1974;

65.- Documento de fojas 513, agregado por Informe Policial de fojas 500 y siguientes, signado con el N°1679/00702, correspondiente al Bando N°10 del 11 de septiembre de 1973, en el que se le ordena a la lista de dirigentes políticos que expone, para que se presenten ante las autoridades militares para ser detenidos, figurando el nombre de la víctima de autos en dicha lista;

66.- Oficio de fojas 654, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, signado con el N°14991, en el que frente a la solicitud de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile para que se remita a dicha institución el *Acta Secreta incorporada a la Comisión Rettig, correspondiente a un documento de fecha 9 de octubre de 1974, que informa entre otras materias a la Junta de Gobierno y a los civiles presentes, del operativo*



realizado el día 5 de octubre de 1974 en el que muere Miguel Enríquez Espinosa. El ente remitidor señala en el oficio en comento, que toda la información con la que cuenta ya ha sido remitida y que entre ella no se encuentra el acta solicitada;

67.- Informe policial de fojas 242, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 51/00702, que dentro de las diligencias destinadas que permitan el esclarecimiento de los hechos realiza la identificación de la víctima de autos; da cuenta de lo contenido en www.memoriaviva.cl donde cita al Informe Rettig exponiendo que *“conforme a lo expresado en el capítulo II de la Primera Parte de este Informe, la Comisión no puede en rigor calificar la muerte de Miguel Enríquez de violación de derechos humanos. Estima, en cambio, que pereció víctima de la situación de violencia política, ya que murió resistiendo ser detenido por un organismo del que cabía esperar fundadamente, de ser detenido, la tortura y la muerte”*; la visita por parte de funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile al Sitio del Suceso del cual se deja registro fotográfico; se realiza la individualización de los familiares de la víctima; y se efectúa un empadronamiento de los vecinos del domicilio de calle Santa Fe N°725, comuna de San Miguel, acompañando declaraciones extrajudiciales que se han tratado de forma individual en esta sentencia;

68.- Informe policial de fojas 1967, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 5240/00702, que analiza dos fotografías que corresponden a los inmuebles del lugar de los hechos al mes de octubre de 1974. Una primera fotografía corresponde a captura fotográfica, en blanco y negro, tomada desde el frontis del inmueble ubicado en calle Santa Fe N° 725, comuna de San Miguel, y una segunda captura fotográfica, en blanco y negro, tomada desde el frontis del inmueble ubicado en calle San Francisco N° 5959, comuna de San Miguel. Al respecto, el informe determinó la presencia de personal vestido de civil, con tenida formal, funcionarios del Ejército de Chile y de Carabineros de Chile, en su mayoría portando armamento de apoyo, de quienes no se puede identificar sus nombres o unidad de procedencia, debido a que se encuentran de espalda a la cámara que los registró, no obstante, se hace presente por la actitud adoptada en ambas imágenes,



que no estaban siendo parte de un enfrentamiento armado o repeliendo disparos en fuego cruzado, por lo que se entiende que estos registros ocurren en un momento posterior al deceso de Miguel Enríquez Espinosa;

69.- Informe policial de fojas 847, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 5152/00702, que acompaña fotocopia íntegra del libro *"Mi verdad más allá del terror, yo acuso..."*, escrito por Marcia Merino Vega. En dicho texto, la autora en particular, se refirió a la muerte de la víctima de autos, en las páginas 51, 52 y 53, donde manifiesta literalmente lo siguiente: *"El "Chico Pérez", que fue brutalmente torturado, había "entregado" la casa donde estaban Rosalía Martínez, Julio Laks, María Cristina López Stewart ("Chica Alejandra"). De alguna manera me enteré que el "Chico" lo hizo para evitar "entregar" a Miguel Enríquez. Creo haberle escuchado decir que él "entregaba al peón, pero no al rey". Fue Ricardo Lawrence Mires quien me llevó a su oficina a reconocer a la "Chica Alejandra" y a Rosalía Martínez. Sólo reconocí a la "Chica". Por esto deduzco que fue Lawrence quien los detuvo, pues era costumbre de la DINA, que quien detenía a una persona realizara los primeros interrogatorios y sesiones de tortura. En una oportunidad, con anterioridad a la muerte de Miguel Enríquez, reunieron a un grupo de detenidos, entre los que recuerdo a Rosalía Martínez, Julio Laks, no sé si Lumi Videla, con el objeto de que entregáramos información o datos que permitieran determinar el sector donde estaba viviendo Miguel. Ahora tengo claro que el "Chico Pérez" entregó un dato relacionado con un detalle arquitectónico de una casa cercana a la de Miguel, lo que unido a otros proporcionados por militantes detenidos les permitió llegar al sector donde vivía él. Krassnoff y Romo me dijeron después que una vez ubicado el sector, encontraron un lavaseco donde les dieron datos sobre Carmen Castillo Echeverría, compañera de Miguel. El 5 de octubre hubo mucha agitación en el recinto. Recuerdo que al regreso del operativo, Krassnoff venía con la pistola de Miguel, y además traían mucho dinero. Me llevaron a la oficina de Krassnoff donde estaban todos los agentes que participaron en el operativo donde murió Miguel. Ahí vi a Krassnoff repartiendo dinero al "Troglo", Teresa Osorio, cónyuge del "Troglo", Romo, María Gabriela Ordenes, alias "Soledad", el "Rucio"; chofer de Krassnoff, cuyo apellido es*



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Concha, quien sería de la FACH y otro de apellido Gordillo, ayudante de Krassnoff. Estaba presente Moren”;

70.- Documento de fojas 1273 y siguientes, correspondiente al estudio efectuado por Cristian Pérez titulado *Años de disparos y torturas (1973-1975): los últimos días de Miguel Enríquez* que refiriéndose a los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, señala que éste habría sido el que inició el enfrentamiento y que la DINA no conocía con exactitud su paradero preciso, sino que una ubicación relativa señalando literalmente al respecto que *“¿cómo se puede explicar que para iniciar la captura del dirigente clandestino no más importante y peligroso, al que ellos suponen escoltado por varios hombres fuertemente armados, llegaran sólo dos vehículos con cuatro agentes? Si la jefatura de la DINA hubiese estado segura de que en ese lugar se encontraba Miguel Enríquez, habría tendido un cerco con cientos de hombres y ninguna de las cuatro personas que estaba en la vivienda habría tenido oportunidad de escapar”*. Al mismo tiempo, dicho documento relata en profundidad el enfrentamiento que resulta en la muerte de la víctima de autos;

71.- Fotocopia de fojas 1301, correspondiente a la página 100 del libro de Carmen Castillo Echeverría *“Una tarde de octubre en Santiago”*, el cual se tiene a la vista al estar en custodia de este Tribunal;

72.- Fotocopia de fojas 1302 y siguientes, correspondiente a artículo realizado Miguel Sánchez, de la agencia AFP, de fecha 15 de enero de 2013, la cual hace mención de lo determinado y resuelto por el informe Rettig respecto de los hechos investigados, señalando que Miguel Enríquez Espinosa fue abatido en un enfrentamiento, y que por tanto, no puede en rigor calificarse su muerte como una violación de Derechos Humanos, al estimarse que pereció víctima de la situación de violencia política ya que murió resistiendo ser detenido;

73.- Fotocopias de fojas 1197 y siguientes, correspondientes al Capítulo *“Cara a cara con la muerte”* del libro *“Prisionero por Servir a Chile”* de Miguel Krassnoff Martchenko, el cual se tiene a la vista al estar en custodia de este Tribunal;

74.- Declaración de **Mario Amoros Quiles** de fojas 1478, periodista, y doctor en Historia, autor de una biografía de Miguel Enríquez y de otros libros sobre el MIR, quien expone como conclusiones de su trabajo que: a) los agentes de la DINA que llegaron a la casa de Santa Fe 725, tenían la voluntad y probablemente la orden de acabar con



la vida de Miguel Enríquez, lo anterior corroborado por testimonios de vecinos de la época cuyas casas fueron allanadas y utilizadas por la DINA aquella mañana; b) Miguel Enríquez era plenamente consciente del riesgo que su vida corría por su decisión de permanecer en Chile para luchar por la recuperación de la Democracia; c) existió un despliegue militar que la DINA organiza la mañana del 5 de octubre de 1974 frente a la casa de Santa Fe, en un ataque que duró casi dos horas; d) en ningún momento hubo un intento de que el secretario general del MIR se entregara con vida. Incluso en sus instantes finales Miguel Enríquez pidió que cesara el ataque para salvar la vida de su compañera herida y fue en ese momento cuando cayó acribillado; e) días después la junta Militar otorgó la máxima condecoración de las Fuerzas Armadas chilenas a algunos de los agentes de la DINA que participaron en la muerte de Miguel Enríquez, como prueba de la importancia del operativo.

75.- Fotocopias de fojas 1588 y siguientes, correspondientes a un extracto del libro "*Los 13 del 13. Los DC contra el Golpe*", de Jorge Donoso Pacheco y Grace Dunlop Echavarría;

76.- Fotocopias de fojas 1614 y siguientes, correspondientes a extractos del libro "*Miguel Enríquez: Con Vista a la Esperanza*";

77.- Declaraciones agregadas al proceso, extrajudiciales o de otros expedientes, que no constituyen aporte específico al esclarecimiento de estos hechos, por lo que se prescindirá de ellas y no serán consideradas como indicios, tales como la de José Luis Martínez Cereceda de fojas 663; la de Juan Andrés Lagos Espinoza de fojas 1159; la de Fernando Avendaño Caneo de fojas 1155; la de Manuel Cabieres Donoso de fojas 1234; la de Gladys Díaz Armijo de fojas 1486; la de Luis Antonio Belisario Velasco Barahona de fojas 1537; la de Grette Weinmann Hernández de fojas 1981; la de Ana Pizarro Romero de fojas 1983; la de Pablo Honorato Mazzinghi de fojas 1232; y la de Francisco Javier Bastidas González de fojas 2386;

Antecedentes Rendidos en la etapa de plenario

78.- Informe policial de fojas 2462, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 877/702, que ante la orden de este Tribunal de establecer, con las declaraciones de testigos, informes de prensa, partes policiales y protocolo de autopsia de la víctima de autos, la hora de comienzo y de término del enfrentamiento ocurrido en calle



Santa Fe, se arriba a la conclusión de que comenzó aproximadamente a las 13:30 horas y se extendió por dos horas, finalizando alrededor de las 15:30 horas del 5 de octubre de 1974;

79.- Documentos de fojas 2395 y siguientes, acompañados por la querellante Carmen Castillo Echeverría que incluyen entrevistas realizadas por la víctima de autos, reportajes de prensa y extractos del Informe Rettig referentes a menores de edad víctimas de represión, y un set de fotografías varias;

80.- Declaración jurada de fojas 2849, de Andrés Pascal Allende, quien manifiesta que el 9 de octubre de 1974, en una casa de seguridad del MIR, José Bordas Paz le informa de lo acontecido el día 5 de octubre del mismo mes, en la casa de Santa Fe donde se encontraba la víctima de autos junto a Carmen Castillo Echeverría. El testigo señala que José Bordas Paz le comentó que alrededor de las 13:15 horas de ese día, se detuvieron autos frente a la mencionada casa, de los cuales descendieron hombres armados con subametralladoras, observando que uno de los hombres armados correspondía a Osvaldo Romo. Luego, dichos hombres quienes correspondían a agentes de la DINA, se aproximaron a la puerta y ventanas del mencionado inmueble y abrieron fuego, iniciándose un enfrentamiento entre las personas que ocupaban la casa y los agentes. Desde la casa habrían disparado en los primeros instantes José Bordas Paz y Humberto Sotomayor Salas, sumándose Miguel Enríquez Espinosa quien estaba en la parte posterior de la casa junto a Carmen Castillo Echeverría. Los mencionados repelieron el ataque durante 15 minutos, cuando los agentes retroceden. El deponente señala que de acuerdo a lo atestiguado por Bordas Paz, una vez que los agentes retroceden, Enríquez Espinosa contempla abandonar de inmediato el lugar, decidiendo salir por la casa posterior al inmueble de Santa Fe, antes de que la DINA pudiese desplegar un cerco. Algunos momentos más tarde, Bordas Paz, se dirigió desde el sector de la puerta de entrada que da a la calle, hacia la salida por la puerta ventanal lateral del living de la casa, escuchando en esos instantes el ruido de una granada que no pudo precisar dónde cayó. Ahí, se encuentra en medio del living a Castillo Echeverría, quien acababa de ser herida por esquirlas de la granada, desplomándose al suelo mientras Bordas Paz no repara en ella y sigue avanzando hacia la puerta ventanal lateral del living. Una vez ahí, ve a la víctima de autos tendida en el suelo del patio exterior junto a la puerta



ventanal lateral mencionada. Se acercó a Enríquez Espinosa para verificar si estaba vivo o no, pero Sotomayor Salas, quien se encontraba sobre el tejado del taller del fondo del patio, le grita que Enríquez Espinosa estaba muerto, insistiéndole que él era médico y que le constaba que así era. Así, ambos huyen por el techo del fondo que daba a las casas vecinas, logrando evitar el cerco y huir cada uno por su lado. El testigo manifiesta que siendo el responsable máximo del MIR en ese momento, reiterando que luego de escuchar el día 9 de octubre de 1974 el testimonio de Bordas Paz, de analizar la información de los medios de prensa y de recoger los fragmentos de información de los detenidos sobrevivientes, le consta que así ocurren los hechos y que, posteriormente a que Sotomayor Salas y Bordas Paz huyen del lugar, Enríquez Espinosa se recupera y continúa combatiendo contra los agentes que estaban afuera. Luego de ese lapso de tiempo, que según el deponente el Gobierno Militar habría señalado corresponder a dos horas, Enríquez Espinosa intenta romper el cerco y logra subirse en el muro colindante con el patio vecino, cuya casa daba a la calle San Francisco. Una vez en la pandereta Enríquez Espinosa se erguiría en la pandereta gritando "*Paran el fuego, hay una mujer embarazada herida*", siendo disparado en el acto y cae abatido de varios impactos. Finalmente, el deponente agrega que el testimonio de Bordas Paz es el relato más cercano y fidedigno que la dirección del MIR recogió sobre los hechos.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se estima que ellos son suficientes para que en el proceso se tenga por legalmente acreditada la existencia de los siguientes hechos:

1.- Que Miguel Humberto Enríquez Espinosa, Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, una vez acaecido en el país los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, fue intensivamente buscado por las Fuerzas de Seguridad y requerido públicamente mediante bandos militares en medios de prensa, lo que le lleva a decidir vivir en la clandestinidad;

2.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, era una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención, etc., a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros.



Encargada de las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana estaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que en ese entonces se encontraba a cargo del entonces Oficial de Ejército César Manríquez Bravo, quien contaba con una plana mayor que lo asesoraba en labores de Inteligencia. De este Jefe dependían dos Agrupaciones, una de ellas denominada Caupolicán, con objetivos de trabajo determinados, comandada por el Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, actualmente fallecido. Dentro de la organización de esta Brigada y agrupación, las labores operativas quedaban a cargo de grupos de trabajo, encabezados por un oficial, entre las cuales se contaba la llamada Brigada Halcón, que estaba bajo el mando del Oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, siendo su objetivo a la fecha de ocurrencia de estos hechos, al combate del Movimiento de Izquierda Revolucionario (M.I.R.), de la cual Miguel Enríquez Espinosa era el Secretario General. El oficial al mando establecía las directrices, objetivos y prioridades de las misiones. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo generalmente el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daban cuenta de su trabajo;

3.- Que en consecuencia el día 5 de octubre de 1974, cuando Miguel Enríquez Espinosa se encontraba en la vivienda que era utilizada como casa de seguridad dada su condición de clandestinidad, en calle Santa Fe N°725, en la comuna de San Miguel, junto a su pareja Carmen Castillo Echeverría y otros dos integrantes del MIR, José Bordas Paz y Humberto Sotomayor Salas, cerca de las 13:00 horas, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, sin contar con un respaldo justificativo, se apersonaron en el lugar, lo acordonaron y desplegaron un numeroso contingente de dicha organización y de Carabineros en toda la manzana, toda vez que seguimientos le permitieron ubicar el domicilio donde residía Enríquez temporalmente, y sin exhortarlos previamente a entregarse para ser detenidos, iniciaron una ofensiva armada contra los moradores del inmueble, que lleva a éstos a responder desde el interior, aunque en el curso de la refriega se percatan de la imposibilidad de hacerles frente, debido al número de agentes que utilizaban los servicios de seguridad y al poderío de las armas empleadas, y resuelven huir por las techumbres de las casas colindantes, cuestión que logran Sotomayor Salas y Bordas Paz, pero no así Enríquez Espinosa, quien es herido e intenta previamente, antes de tomar la misma decisión, asegurar la



suerte de su compañera Carmen Castillo Echeverría, quien se encontraba embarazada y herida, pero luego cuando lo hace es sorprendido por los agentes que se encontraban cubriendo la calle lateral, quienes le disparan y es abatido en el patio de un inmueble vecino, con heridas de bala Facio-cráneo-encefálicas, de proyectiles que penetraron por el ángulo interno del ojo izquierdo y salen por el lado derecho de la nuca, más otro que penetra por la mejilla y queda incrustado en la parte alta de la columna vertical, a su vez también un disparo que tiene orificio de penetración en la región abdominal, media inferior, cuya trayectoria, se dirige hacia atrás y abajo, quedando el proyectil en la región perianal, y otro que penetra cercano al ombligo y no se introduce en la cavidad abdominal, por la deformación de este proyectil y es retenido a nivel de la pared abdominal, por lo que se estima que corresponde a un proyectil que ha hecho impacto corporal después de rebote. Se trata de disparos estimados de larga distancia en Medicina Legal y que son necesariamente mortales;

4.- Que en consecuencia, Miguel Enríquez es ultimado por agentes de la DINA mientras intentaba desplazarse por los inmuebles colindantes al de calle Santa Fe N°725 con el propósito de huir del lugar, quienes sin intención alguna de intimarlo a entregarse, le dispararon con la intención de eliminarlo, denotando la naturaleza homicida de su conducta;

5.- Que las diligencias y la información acumulada durante el desarrollo de esta investigación han permitido sostener de forma irredarguible que si bien hubo intercambio de disparos, igualmente existió preparación y planificación previa de parte de los agentes de seguridad y de Carabineros, que estuvo centrada en organizar un operativo que permitiera la eliminación de los militantes del MIR y jamás su detención, lo que se infiere del seguimiento previo, como también de las vigilancias permanentes del sector, a su vez la antelación con la que los efectivos de la DINA determinan la ubicación el inmueble, el cerco que se instituye en toda la manzana, la forma como se instruye a la Brigada a cargo de las indagaciones y represión del MIR, quienes implantan el perímetro de acción, lo cual demuestra que anticipadamente se preparó el lugar y los jefes operativos tomaron sus decisiones para emprender el ataque, advirtiendo a los vecinos y comunicándoselo a los canales respectivos de la dirección de la institución, quienes aprobaron el procedimiento.



6.- Que el razonamiento anterior se reafirma en cuanto a la preparación del ataque, en la desproporción de las fuerzas empleadas y los medios de fuego utilizados, que en ningún caso cabe catalogarlos como medio persuasivos de prevención o que tuvieran como objetivo la detención de los ocupantes del inmueble.

CUARTO: Que los hechos antes referidos, permiten concluir a este sentenciador, que durante la jornada u operativo, toma participación una indeterminada cantidad de personas, principalmente agentes de la DINA y funcionarios de Carabineros, que fue planificada y ejecutada bajo control y disciplina estrictamente militar, con partícipes que tuvieron un grado notoriamente diferente de conocimiento acerca de los objetivos perseguidos, y por ende a la hora de actuar, la adecuaron a ella.

La actuación del organismo de inteligencia, se expresa en esa oportunidad conforme a como se realizaban todos sus procedimientos en esa época, esto es, a una estricta planificación y dirección jerárquica militarizada, por lo que el conocimiento pleno de ella y el control de la acción se mantuvo siempre en el mando superior de la respectiva misión;

QUINTO: Que los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Homicidio Calificado, como se sostuvo en la acusación, de Miguel Humberto Enríquez Espinosa perpetrado con fecha 5 de octubre de 1974, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que si bien puede determinarse ausencia de alevosía, resulta evidente que existió premeditación, al ser la comisión del delito planeada anticipadamente y organizada cuidadosamente en los detalles por los Jefes operativos de la organización de inteligencia, disponiendo los resguardos necesarios para su personal lo que se traduce en la inexistencia de bajas, lo que además se comprueba por el hecho de avisarle previamente a los vecinos que se protegieran, el rodear la manzana para evitar que huyeran, el pedir refuerzos para evitar la resistencia y el impartir órdenes para disparar con el propósito indiscutible de eliminarles, sin esperar ni considerar una posible rendición de parte de ellos. Estamos en presencia de una circunstancia de carácter objetivo, donde tanto el autor material como el inductor o el mediato han debido tener conocimiento de las formas y situaciones en que se planeó la ejecución del operativo que culminó, en este caso, con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa;



En cuanto a la participación.

SEXTO: Que el procesado **César Manríquez Bravo** al prestar declaraciones indagatorias a fojas 300, 1073 y 1166, y siguientes ha manifestado que ingresó al Ejército el año 1950 y fue destinado a la DINA a fines de 1973, debiendo reportarse al Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. En dicha organización, se le asignó por parte del Coronel Contreras diversas funciones, correspondiéndole al encartado dirigirse a la localidad de Santo Domingo y hacerse cargo de unas instalaciones existentes en la playa de dicho balneario, donde el coronel Contreras le enviaría personal de las tres Instituciones de las Fuerzas Armadas para que los alimentara y alojara. Allí permaneció hasta mediados del mes de enero de 1974 en que concurrió a la llamada Rinconada de Maipú, en la comuna de ese nombre, para recibir e inventariar unas instalaciones allí existentes pertenecientes a la Universidad de Chile y que cumplían la función de Centro de Perfeccionamiento del Magisterio. Luego de recibirse de las instalaciones se trasladó al lugar con todo el personal de Santo Domingo, que eran alrededor de 120 personas, a quienes no conocía. En Rinconada de Maipú, realizó la misma función que en Santo Domingo, es decir, alimentar y alojar a todo este personal mientras esperaban órdenes de Santiago. Aquí permaneció hasta el mes de Noviembre de ese año 1974 en que volvió al Ejército para pasar a desempeñarse como Comandante del Regimiento de Infantería existente en la Ciudad de Rancagua. El acusado señala que el mes de julio de 1974 había sido encuadrado en una orgánica como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. El encartado deja constancia de que el Coronel Contreras, nunca le hizo participar de ninguna actividad de las que él realizaba en Santiago, ni operativas ni sociales, dado que desconfiaba de él, puesto que durante los años 1972 y 1973 se desempeñó en la Subsecretaría de Guerra. A ello también atribuye el hecho de que, a fines del mes de noviembre de 1974 y habiendo cumplido once meses en la DINA, Contreras Sepúlveda no se opusiera a que el encartado saliera de ella y se reintegrara al Ejército para irse rumbo a Rancagua. El acusado comenta que las instalaciones de Rinconada de Maipú, se las entrega al Coronel Pedro Espinoza Bravo, lo que supo posteriormente cuando fue transformada en Escuela de Inteligencia.

Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, señala que para esa fecha y durante todo el



transcurso de ese año estuvo prestando servicios en Rinconada de Maipú, que no tenía actividad operativa y que esa misma noche alguien le contó lo que había ocurrido, no teniendo otro antecedente que aportar al respecto;

SÉPTIMO: Que la procesada **Teresa Osorio Navarro**, Sargento Segundo en situación de Retiro de la Armada de Chile, al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 1140, 1161 y 1634 y siguientes, manifiesta que fue destinada a la Dirección de Inteligencia Nacional en abril de 1974, dependiendo en ese entonces y hasta el mes de octubre de ese año, de la Capitana de Carabineros Ingrid Olderock. Seguidamente se le destinó al Cuartel Villa Grimaldi a integrar la Brigada Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito, en la Agrupación Halcón a cargo del Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, donde cumplió funciones de secretaria de éste hasta que finalizó la DINA a fines del año 1977 o principios del año 1978. La encartada recuerda que esta agrupación estaba integrada por Basclay Zapata; José Fuentes Torres; Tulio Pereira; Luis Torres Méndez; Gabriela Órdenes Montecinos; Nelson Paz Bustamante; Osvaldo Romo; Osvaldo Pulgar Gallardo; Rodolfo Concha quien era el conductor del jefe del agrupación; además de las detenidas que luego fueron colaboradoras Marcia Merino y Luz Arce. La acusada indica que la agrupación Halcón se encargaba de investigar al MIR, siendo su función específica ser la secretaria de Krassnoff Martchenko, y es por ello que manifiesta no haber cumplido funciones operativas, no participando en operativos ni realizando detenciones, como tampoco presenciando interrogatorios practicados a los detenidos; solamente estaría destinada al análisis de los informes entregados al jefe de Agrupación, como llevar las hojas de vida y labores similares. Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, recuerda que el procedimiento tomó lugar un día sábado, 5 de octubre del año 1974, que fue citada por Krassnoff Martchenko quien le ordena presentarse en la unidad, ya que debía realizar una diligencia en terreno. A las 09:00 horas aproximadamente, se reúnen todos en la unidad, recordando que salen en dos vehículos, uno correspondía a un Fiat 125, a cargo Krassnoff Martchenko, tripulando la deponente y era conducido por Concha Rodríguez, en tanto que en el otro carro, no recordando marca ni modelo, se encontraba a cargo de Lawrence Mires, siendo tripulado por el *Viejo Jaime* funcionario de Carabineros de nombre Jaime



Rufino Astorga, y por Osvaldo Romo Mena, en dirección a la comuna de San Miguel, al parecer porque habría información de la existencia de personas del MIR en un inmueble del sector, pero la deponente dice que no se sabía de quién se trataría, puesto que no iban preparados al lugar. Respecto de una detenida que habría estado al interior de unos de los vehículos, sostiene que no vio si en el carro de Lawrence Mires se llevaba a alguna, pero en el vehículo que ella tripulaba, dice estar segura que no iba ninguna persona más. Así las cosas, ambos grupos recorren varias calles aledañas, siendo Krassnoff Martchenko quien le ordena que bajara junto a Concha Rodríguez, y caminaran juntos simulando ser pareja, a fin de poder ver las casas del lugar y determinar algún movimiento extraño. Efectivamente, alrededor del mediodía, se estacionan en la esquina norponiente de calle Santa Fe con San Francisco, comuna de San Miguel, donde recibe la encartada la orden de bajar del auto junto a Rodolfo Concha, y caminar por calle Santa Fe, lo que hace desde oriente a poniente, entre San Francisco y Chiloé, regresando por la misma calle Santa Fe, esta vez hacia el oriente y por la vereda norte. De acuerdo al relato de la acusada, debían encontrar una casa baja con dos ventanas pequeñas y un portón negro y cuando al pasar frente a la numeración 725 creyeron haberla encontrado. Al volver a la esquina junto al resto de los agentes le informan a Krassnoff Martchenko que encontraron una casa con esas características. Posteriormente, se dirigen a revisar personalmente Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires dicha dirección, y mientras pasaban por fuera del N° 725, Lawrence Mires habría escuchado el ruido que hace un arma al pasar bala, por lo que alerta con un grito y en ese instante comienzan a disparar desde el interior de la casa hacia afuera, iniciándose el enfrentamiento armado. En ese acto la acusada se percata que Krassnoff Martchenko se ubica en medio de la calle Santa Fe, más próximo a calle San Francisco; a Lawrence Mires lo ve parado en la misma calle Santa Fe, portando un revólver y repeliendo los disparos; en cuanto al *Viejo Jaime* o a Romo Mena, no puede precisar dónde se encontraban. Recalca que al comenzar los disparos, junto a Concha Rodríguez tratan de protegerse y corren hacia la esquina de San Francisco con Santa Fe, donde se parapetan en los vehículos estacionados, recordando que en ese momento, ve que Concha Rodríguez saca la ametralladora AK del vehículo y se la entrega rápidamente a Krassnoff Martchenko, quien con esa arma respondía los disparos hacia



la casa. A mayor abundamiento, señala que junto a Concha Rodríguez se encontraban parapetados en el vehículo marca Fiat, protegiéndose de los disparos, apoyados en el lado que daba hacia el oriente, no recordando si mientras se realizaba el enfrentamiento se asomaban a ver qué ocurría, no obstante, sentía los disparos. Una vez iniciados el tiroteo, no recuerda con claridad cuanto tiempo después, decide ubicar un teléfono para pedir refuerzos, recordando que camina por calle San Francisco, hacia el norte, por la vereda oriente, donde preguntaba a las personas que salían a ver lo que ocurría si tenían teléfono. Cuando ya había recorrido media cuadra aproximadamente, en una casa particular, le facilitan un teléfono, mediante el cual, se comunica con algún cuartel de la DINA, no recordando si fue Villa Grimaldi, la Dirección u otra guardia, informando de la situación e indicando la dirección de dónde se encontraban, con la finalidad que enviaran ayuda. Posteriormente y efectuado el llamado, regresa hasta donde se encontraba Concha Rodríguez, permaneciendo en todo momento junto a él, parapetados y cubiertos por el vehículo, mientras el enfrentamiento continuaba. La encartada en un momento, ve al *Viejo Jaime* dirigirse a calle San Francisco hacia el norte por la vereda poniente, portando un AK, llegando hasta una pandereta cercana a la esquina, que daba hacia un sitio correspondiente al patio de una casa, pero no recuerda si se acercó disparando o no; la pandereta a la cual se refiere, estaba muy cercana a la esquina de Santa Fe con San Francisco, por la vereda poniente, incluso donde estaba estacionado el vehículo, inmediatamente después y hacia el norte se encontraba dicho lugar. Sostiene que junto a Concha Rodríguez comentaron esta situación y se dieron cuenta que si el *Viejo Jaime* no hubiese estado en ese momento y lugar, posiblemente Enríquez Espinosa, quien intentaba desplazarse por ese lugar les hubiera disparado, ya que pasando esa pandereta fue dónde él cayó muerto. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que no vio el cuerpo de Miguel Enríquez, ya que no se acercó al lugar, así como tampoco puede acreditar que efectivamente el *Viejo Jaime* haya efectuado disparos desde la pandereta a la que se refiere, porque no recuerda haberlo visto disparar en ese momento. Dice no poder señalar con claridad al cabo de cuánto tiempo llegaron al lugar los refuerzos, ni tampoco poder precisar de qué Instituciones eran, pero si manifiesta que se trataba de muchas personas y varios estaban de civil, y arriban al lugar una vez finalizado el enfrentamiento. Una vez que se controló la



situación, recuerda que se sube a un vehículo y le llevan de vuelta a Villa Grimaldi, no ingresa a la casa ni tampoco ve el cuerpo de Enriquez Espinosa;

OCTAVO: Que el procesado **Miguel Krassnoff Martchenko**, Brigadier en retiro del Ejército de Chile, al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 1250 y 1746, y siguientes manifiesta que fue destinado a la DINA, con el rango de Teniente de Ejército, con fecha 1 de agosto de 1974, para desempeñar funciones de analista en el área relacionada con el MIR, en el cuartel general de la DINA, y se trasladaba entre cuarteles de acuerdo a si era requerido, para corroborar la detención de eventuales integrantes dicha agrupación extremista. Señala que su función de analista comprendía desarrollar integralmente lo que se llama *ciclo informativo* dentro del cual se encuentra la fase de comprobación de los antecedentes que se han obtenido relacionado con una situación determinada para finalmente poder emitir la opinión que concluye la actividad final de un analista. Dentro de la fase mencionada de comprobación indica que desarrolló actividades en terreno las que se tradujeron en numerosos enfrentamientos, los que se efectuaron todos de día y ante cientos de testigos que eran los vecinos y transeúntes de los lugares donde ocurrieron esos hechos, y decían relación con indagar la verificación de los antecedentes obtenidos tendientes a desmantelar la infraestructura y logística bélica y de apoyo mirista. Finalizada esta actividad se elaboraban las conclusiones de la situación analizada y entregaban estos antecedentes directamente al Director de la DINA. Respecto a los hechos relacionados con la muerte de Miguel Enriquez Espinosa, contextualiza que sin perjuicio que éste era el máximo dirigente del MIR y el Secretario General de la Junta Coordinadora Revolucionaria del Cono Sur, y por tales razones era requerido por la Justicia, además por causas relacionadas con actos terroristas ejecutados por este Movimiento antes del 11 de septiembre de 1973, siendo la misión que se le había encomendado en cuanto al MIR se refiere, la de detectar depósitos de armamento, explosivos y casas de seguridad, es decir, desmantelar su infraestructura logística y de esa manera neutralizarlo. Respecto a los hechos acontecidos el 5 de octubre de 1974, señala que ese día sábado, y considerando los antecedentes que se manejaban en cuanto a la forma general de operar en la clandestinidad de este tipo de organizaciones (personas recién llegadas al



barrio, buena relación con los vecinos, escritura a máquina hasta altas horas de la noche, cambios permanentes de domicilio, etc.) para el señalado día había coordinado una actividad de patrullaje de cuatro personas a su mando, que comprendía el sector correspondiente por el norte a Avenida Matta, por el sur callejón Lo Ovalle, por el este Vicuña Mackenna, y por el oeste Gran Avenida, con la intención de verificar o detectar alguna situación relacionado con los detalles antes señalados. El patrullaje se inició aproximadamente a las 08:30 horas del día y aproximadamente a las 13:30 horas llegan a la altura del paradero 18 de Gran Avenida. Recorriendo entre Gran Avenida y la calle Santa Rosa, se encuentran con una calle de nombre Santa Fe, la que recorrieron en 2 o 3 oportunidades. El encartado comenta que cerca de las 14:00 horas decidieron retirarse del lugar, instante en que unos niños que jugaban a la pelota en una esquina les hicieron señas. Frente a esto se detuvieron y consultaron que era lo que querían esos niños, quienes manifestaron que seguramente andaban buscando a unas personas que habían llegado hacía poco tiempo al barrio, que escribían mucho a máquina en las noches, que al parecer había una persona inválida en ese conjunto de personas, porque vez que salía o entraba a la casa siempre lo haría dentro del vehículo que se guardaba en el interior y nunca lo habían visto bajarse de él. Dichos jóvenes, recuerda el acusado, se encontraban jugando en una esquina de calle Santa Fe a dos cuadras hacia el poniente del domicilio que utilizaba Enríquez Espinosa, mientras los agentes se dirigían hacia la misma dirección. Obtenida dicha información, deciden dar la vuelta por calle Varas Mena, doblando posteriormente en calle San Francisco, estacionando los dos vehículos en la vereda poniente, esquina calle Santa Fe. Quedando en ese lugar dos personas para la protección de los vehículos, el deponente junto Lawrence Mires, caminan por la vereda hacia la casa que les habían señalado con la intención de verificar la información obtenida y, en función a la orden de allanamiento que llevaba en forma permanente conforme a la Ley de Control de Armas promulgada por Salvador Allende, si el caso ameritaba proceder a allanar el lugar. Al ir caminando por la vereda norte de calle Santa Fe, solo con sus armas de apoyo, correspondientes a revólveres marca Rossi y encontrándose más próximos a la primera ventana del inmueble en cuestión, fue Lawrence Mires quien escuchó el sonido del cierre de un arma desde el interior de



la casa, ante lo cual, le alerta que tenga cuidado y le protege empujándole hacia el suelo. Luego de esto, se iniciaron los disparos desde el interior del inmueble hacia afuera, a través de las dos ventanas del inmueble; dichos disparos correspondían a múltiples ráfagas de armas automáticas realizadas a matar. De acuerdo al deponente, en esos instantes ambos se desplazan *punta y codo* hacia el sector de la entrada de vehículos, donde utiliza su arma de apoyo, realizando los cinco tiros que tenía su revólver, disparando por la parte del ingreso del vehículo, hacia el interior del patio, donde habían dos cilindros de gas con la intención de hacerlos explotar, lo cual no resultó. En dicha situación, el encartado le solicita a Lawrence Mires que ubicara un teléfono para informar al Cuartel General de la DINA que se estaba produciendo un enfrentamiento. Luego, el deponente recuerda que le grita a los agentes que se encontraban en los vehículos, ordenándoles que le hicieran llegar la única arma automática disponible para contrarrestar el ataque, correspondiente a un fusil, de fabricación soviética, marca AK-47, con un cargador de 30 tiros. Dicha arma le fue arrojada, mientras se encontraba en el suelo, aún parapetado, posicionándose frente al domicilio, por el medio de la calzada. Desde dicha ubicación, colocó su rodilla en el suelo y comenzó a disparar, percatándose que aún continuaban los disparos desde el interior del inmueble, desde ambas ventanas. El encartado manifiesta que hasta ese momento desconocían absolutamente con quién y con cuántos hombres se estaban enfrentando toda vez que hacia el interior del domicilio no podía apreciarse nada pero, al tenor del volumen de fuego que se recibía desde el interior de la casa de Santa Fe, para los agentes la apreciación era respecto de un número que podría haber fluctuado entre las 5 a 7 personas. En ese momento, el encartado recuerda que regresa por calle Santa Fe, desde el poniente, Lawrence Mires para informarle que no había encontrado teléfono pero luego le grita que tenga cuidado, haciendo presente que había una persona sobre el techo del inmueble utilizado por los miristas, portando un arma de alto poder explosivo, al parecer un lanzacohetes, a quien intenta dispararle, pero no pudo darle alcance, igualmente Lawrence Mires con su revólver, que comienza a dispararle. Mientras continuaba el tiroteo, el deponente recuerda que le insiste a Lawrence Mires que ubicara urgentemente un teléfono. Posterior a lo anterior al acusado se le acaba la munición del fusil AK, por lo que decide maniobrar hacia la esquina norponiente,



correspondiente a Santa Fe con Chiloé. Cuando entra por calle Chiloé hacia el norte, aproximadamente a la distancia de una casa desde la esquina, se percata que dos sujetos caen por uno de los techos, portando ambos fusiles AK, y morrales, a quienes los apunta con su fusil AK, sin munición, gritándoles "¡ALTO!", y estos en respuesta se parapetaron en el suelo y comienzan a disparar en su contra, encontrando cobertura detrás de un árbol en el lugar. Así, el deponente no pudiendo contestar el fuego los mencionados sujetos, se mantiene parapetado, consiguiendo estos escapar por calle Chiloé hacia el norte. Paralelamente, se retira del lugar, mientras se le disparaba corriendo por la calle Santa Fe hacia el poniente, llegando a la calle Pacocha, en la necesidad de encontrar un teléfono y reiterar la solicitud de refuerzos. Así las cosas, a media cuadra de Pacocha, encuentran finalmente un teléfono, pudiendo comunicarse con la Unidad de Emergencia, que estaba de turno ese día, en el Cuartel General. Efectuada la solicitud de refuerzos, se dispone a volver al lugar del enfrentamiento, mas ya habían cesado todo tipo de disparos. Sin embargo, el deponente señala que aparece un vehículo Chevy Nova, color negro, desde una de las calles del sector, proviniendo desde el sur, entrando desde poniente a oriente por calle Santa Fe, estacionándose frente a Santa Fe N° 725, por la vereda sur, donde bajan tres o cuatro detectives, siendo éstos los primeros en llegar al lugar. Al ver esto, el encartado señala que se acercó rápidamente hacia ellos, en medio de la calle, identificándose con el AK en una mano y su identificación militar en la otra, advirtiéndoles que no ingresaran al inmueble, ya que podía haber elementos explosivos instalados en su interior. El deponente señala que cuando se protegía de los disparos, en la esquina de Santa Fe con Chiloé recuerda haber escuchado ruidos de disparos, que provenían desde la esquina de calle San Francisco con Santa Fe, la esquina donde estaban los vehículos. Después de esto, el acusado recuerda que ingresan al domicilio, viendo a una persona de sexo femenino, tendida en el suelo, en la habitación correspondiente al living, al costado más cercano al pasillo de acceso. Dicha mujer estaba embarazada, portaba un arma automática, aún con su cañón caliente y humeante, además de un par de morrales que contenían munición y granadas. Efectivamente en el momento que resolvía sacarla del lugar y llevarla a la ambulancia, una de las personas que había entrado al domicilio le sugirió que rematara a esa mujer, a lo que se negó. Percatándose que se encontraba aún con signos



vitales, el acusado la toma en brazos y la saca a la calle, para dejarla en una de dos ambulancias que había en el lugar. El personal de ambas ambulancias se negaba a llevarse a esta persona herida, por lo que el deponente amenaza a uno de los conductores con su revólver sin munición, obligándolo a que trasladara a esta mujer, quién no pudiendo precisar, en primera instancia, fue trasladada al Hospital Barros Luco y luego transferida al Hospital Militar. Al encartado le consta lo anterior es así, puesto que cuando el procedimiento finaliza se dirigió directamente al Hospital Militar, donde ya estaba siendo atendida esta mujer. Luego de subir a la mujer a la ambulancia, el encartado se habría enterado que en ese lugar apareció un sujeto con una herida en la mejilla frente al personal que se encontraba a cargo de los vehículos en la esquina de Santa Fe con calle San Francisco, asomándose por una pandereta y manifestando que había una mujer herida dentro de la casa. Al ver a esta persona se le conminó tres o cuatro veces a levantar los brazos y quedarse en el lugar que había alcanzado en ese momento, frente a lo cual esta persona no accede a lo solicitado, avanzando e insistiendo que había una persona herida. Dicha persona no acató lo dispuesto y en los momentos que asomó su cuerpo completo a través de la pandereta, de entre las piernas saca un revolver calibre 38 con la intención de disparar directamente a las personas que lo conminaban a detenerse. Ante esa situación fue repelido con fuego y cae abatido hacia el interior del lugar por donde pretendía salir o escapar, desconociéndose aún en ese momento de quiénes se trataban y cuántas personas eran los que estaban peleando. Puesto en conocimiento de lo anterior, el deponente procede a hacer un rápido recorrido por el interior de la casa, verificando en ella gran cantidad de armamento, explosivo, munición y documentación de identidad falsa. Es en esos momentos, en que llegan los primeros refuerzos procedentes de la Unidad de Emergencia que se mantenía en el Cuartel General de la DINA especificando que no se trataba de más de dos vehículos con tres personas cada uno aproximadamente. En ese momento el encartado procede a retirarse del lugar con su personal a cargo, disponiendo que el material de documentación y de algún armamento que habían retirado desde la casa de Santa Fe llegara al cuartel, dirigiéndose él en cambio al Hospital Militar, para verificar la situación de la persona herida y rescatada del enfrentamiento y saber con quién y con cuántos se habían enfrentado.



Respecto al volumen de funcionarios que participaron en el operativo, el encartado aclara tajantemente que al lugar no llegó ningún tipo de apoyo, por lo que, durante el enfrentamiento y minutos posteriores, jamás llegaron vehículos militares, tropas o elementos aéreos, desmintiendo categóricamente que este enfrentamiento hubiese sido de forma premeditada y que correspondiera a una operación. Del mismo modo, el acusado manifiesta que no escuchó ninguna explosión mientras se desarrollaba el enfrentamiento, señalando que por su parte, no portaba algún tipo de armamento de esas características. A mayor abundamiento, señala que una vez que terminaron los disparos, los primeros en llegar al lugar, fueron los funcionarios del carro de Policía de Investigaciones y a los quince o veinte minutos después, llegó la Unidad de Emergencia del Cuartel General de la DINA y mucho después, se constituyó en el sector, personal militar, quienes se preocuparon de proteger el perímetro del lugar. El acusado posteriormente se habría enterado que mientras se trasladaba al Hospital Militar, había llegado al lugar de los hechos el Director de la DINA y otros oficiales de alto grado, haciéndose cargo de la situación que ocurría en esos momentos, disponiéndose que se efectuara un rastreo a tres o cuatro manzanas a la redonda para ubicar a los violentistas que habían huido del lugar del enfrentamiento, y verificar la existencia de otros integrantes que podrían haber escapado del inmueble. Finalmente, el encartado manifiesta y reitera que el enfrentamiento en cuestión fue iniciado, continuado y producido por las personas que se encontraban dentro del inmueble de Santa Fe N° 725, y que no recuerda ni acepta la posibilidad que para la misión que se encontraban cumpliendo se hubiese necesitado llevar a algún detenido perteneciente al MIR, pues para la actividad específica que se desarrollaba ese día era inoficioso, agregando que en la eventualidad de ser necesario llevar algún detenido del MIR, de todas maneras habría sido inútil por cuanto ninguna persona de esa militancia, salvo los más cercanos al Secretario General conocían el eventual paradero de la víctima de autos;

NOVENO: Que el procesado **Rodolfo Concha Rodríguez**, empleado civil del Ejército de Chile, al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 312, 461 y 1731, y siguientes manifiesta que fue destinado a la DINA con el grado de Sargento 2° de Reserva, en el Regimiento Guardia Vieja en Los Andes a mediados de junio de 1974, y se presenta en el Cuartel General donde se le comunicó que estaba destinado al servicio de



Inteligencia. El encartado estuvo prestando servicios en el Cuartel General hasta los primeros días de agosto de 1974, cuando es trasladado a Villa Grimaldi, cuartel donde estaba como Comandante Cesar Manríquez Bravo quien era el que estaba a cargo. Se le designa como conductor de Miguel Krassnoff Martchenko, quien tenía una oficina en Villa Grimaldi. El deponente señala que tiempo después supo que había quedado encuadrado en el grupo Halcón de la Brigada Caupolicán que tenía su sede en Villa Grimaldi y estaba cargo de Krassnoff Martchenko. Había otras agrupaciones como Águila a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, Tucán a cargo de Godoy que llegó un poco después y Vampiro, que fue la última agrupación que se formó y que estaba comandada por Fernando Lauriani. Respecto a la función que el acusado realizaba, era la de conductor de Krassnoff Martchenko y de su familia; cuando no estaba conduciendo y estaba en el cuartel, se dedicaba a hacer la mantención del vehículo, que se trataba de un Fiat 125 de color gris. Como conductor de Krassnoff Martchenko, salió solo en dos ocasiones con él en operativos que fueron importantes y terminaron en enfrentamientos, en uno de ellos se llegó a la casa de Miguel Enríquez Espinosa en la calle Santa Fe, en la comuna de San Miguel y el otro enfrentamiento en que se vio envuelto terminó con la muerte del suboficial de Carabineros Tulio Pereira. Respecto del día de los hechos, manifiesta que se encontraba cumpliendo funciones de chofer de Krassnoff Martchenko, en diligencias para ubicar la casa de seguridad donde podría estar escondido Miguel Enríquez Espinosa. En esa ocasión, se movilizaban en dos vehículos, uno conducido por el propio Miguel Krassnoff Martchenko en el cual estaba el deponente y Teresa Osorio Navarro; el otro vehículo, lo conducía un suboficial llamado Rufino Jaime Astorga, y en él viajaba Ricardo Lawrence Mires y Osvaldo Romo Mena. El acusado manifiesta que en momentos que llegan a calle Santa Fe, y preguntan por los sujetos que se trataba de localizar, en un almacén, lugar donde les dieron ciertas indicaciones, ya que las personas que se encontraban en ese negocio reconocieron en una fotografía que portaba Romo Mena a Carmen Castillo Echeverría. Con esta información, a bordo de los dos vehículos se acercaron hasta calle Santa Fe, por San Francisco, en dirección al sur, estacionándose a unos diez metros de dicha esquina, quedando el auto en el que viajaba el deponente a la altura de un árbol, en tanto que el otro, quedó a la altura de un



inmueble, que en esa fecha era un muro de concreto y tenía un acceso abierto, sin portón metálico, a unas casas de madera (recinto donde después caería el cuerpo de la víctima de autos), ubicada en la vereda poniente de dicha calle. Después de estacionar los autos, Krassnoff Martchenko les ordena hacer un recorrido por la cuadra junto a Osorio Navarro, con quien simulaban ser *pololos*. Junto a Osorio Navarro, caminan por la vereda norte de calle Santa Fe, entre San Francisco y Chiloé, determinando cuál era el domicilio, en función de las características obtenidas en el almacén, mientras Krassnoff Martchenko, Lawrence Mires, Jaime Astorga y Romo Mena permanecieron parados al costado de los vehículos, esperando que regresaran ambos agentes. Al regresar donde se encontraban los autos, le comunican de inmediato a Krassnoff Martchenko que efectivamente la casa estaba en esa calle, siendo él quien se acerca a Lawrence Mires, con quien murmuró algo y luego ambos se dirigieron a calle Santa Fe, caminando por la vereda norte y al transcurso de no más un minuto aproximadamente, empezaron los disparos con armas automáticas provenientes del interior del domicilio mencionado. El deponente hace presente que los recién mencionados oficiales en ese momento llevaban sus armas de puño al cinto, por lo que no se encontraban preparados en absoluto para un ataque. Luego de los disparos, Osorio Navarro corrió hasta un almacén cerca para poder llamar y pedir refuerzos, mientras que el deponente recuerda que se preocupó de sacar la ametralladora AK que tenían a bordo del auto y entregársela a Krassnoff Martchenko, quien se encontraba tendido en el suelo, sobre la calzada al costado oriente de inmueble donde les disparaban, parapetado con la cuneta. Cuando comenzaron los disparos, el deponente recuerda encontrarse junto a Osorio Navarro a un costado del vehículo, en tanto que Romo Mena y Jaime Astorga, también permanecieron a la espera de pie, a un costado de su vehículo. En esos instantes, el encartado recuerda haber escuchado una explosión que provenía desde el interior de la casa y, al respecto, manifiesta que no es efectivo que los dos grupos de agentes portaran granadas u otras armas distintas de las que menciona. En cuanto a Lawrence Mires, el acusado recuerda que al momento de iniciados los disparos, se percató que se protegió en un muro al costado poniente del referido inmueble, donde permaneció de pie, portando dos pistolas en sus manos, pero no observa si estaba disparando con ellas en



ese momento. En cuanto a Romo Mena, no recuerda dónde estaba, pero una vez iniciado el enfrentamiento, éste no se encontraba en los vehículos; después él habría comentado que se metió dentro de un domicilio, ignorando los detalles. En cuanto a Jaime Astorga, el deponente tampoco recuerda dónde se fue. Luego de entregar el arma a Krassnoff Martchenko, el encartado regresó al vehículo parapetándose, por el costado del bloque del motor, por el lado oriente, protegiéndose para evitar ser herido y a los cinco minutos, llegó Osorio Navarro quien se puso a resguardo junto a él. En ese intertanto, siente ruidos de personas corriendo por los techos, y ráfagas de armas automáticas presumiendo que escapaban desde el inmueble dónde estaban, por la parte posterior del lugar, saltando de una propiedad a otra, ignorando hacia dónde se dirigieron en dirección al norte. Posteriormente, en instancias que el enfrentamiento llegaba a su fin, el encartado recuerda que vio a Jaime Astorga que venía corriendo por calle San Francisco, desde Varas Mena, desconociendo por qué razón; al parecer habría dado la vuelta a la cuadra. Así las cosas, al llegar hasta su vehículo, Jaime Astorga dispara con la ametralladora AK que se encontraba en el otro vehículo hacia el interior de una propiedad, correspondiente al recinto donde cayó el cuerpo de Miguel Enríquez Espinosa. A mayor abundamiento, el deponente señala que Jaime Astorga estaba disparando desde la vereda poniente, al costado norte del acceso a dicha propiedad, apuntando con el AK hacia el interior, recordando que gritó "¡Alto!"; todo lo anterior, lo ve desde donde se encontraba parapetado, percatándose que Jaime Astorga ingresó al domicilio, estuvo un par de minutos, luego salió y se dirigió a calle Santa Fe, perdiéndolo de vista. Una vez finalizado el enfrentamiento, el acusado recuerda que llegaron dos personas, quienes se acercaron a Jaime Astorga, quien venía saliendo de la casa, con quien conversaron un momento, y luego los tres se dirigen a la puerta principal de la casa de calle Santa Fe; posteriormente Jaime Astorga habría comentado que estas personas eran detectives de la Policía de Investigaciones. Respecto de la llegada al lugar de agentes de apoyo, el deponente manifiesta con absoluta certeza que mientras duró el enfrentamiento, que fueron cerca de 20 o 25 minutos, no llegó ningún agente de la DINA al lugar, salvo esos dos funcionarios de la policía de Investigaciones mencionados anteriormente que andaban por el lugar, y de quienes desconoce la unidad a la que pertenecían,



señalando que no es efectivo que haya habido, antes del enfrentamiento, un despliegue importante de agentes de la DINA y de otras ramas de seguridad. Dichos detectives, llegaron cuando terminaron los disparos y no participaron en el enfrentamiento. A los cinco minutos después de que Jaime Astorga y dichos funcionarios fueran a calle Santa Fe, el deponente ve que iba de vuelta Krassnoff Martchenko, portando dos valijas tipo diplomática, de cuero color café claro, que venían cerradas, y se las entrega junto a la AK que él portaba ordenándole que las metiera al auto y las cuidara, lo cual hizo mientras que Krassnoff Martchenko volvía a la casa. Al cabo de unos minutos, Krassnoff Martchenko vuelve esta vez junto a Jaime Astorga, quien aún portaba el AK, e ingresan a la casa donde apareció el cuerpo de Enríquez Espinosa, no recordando cuántos minutos estuvieron dentro, pero luego salen acompañados por Romo Mena conversando entre ellos, escuchando que éste último dijo *está como medio desfigurado*, luego, se dirigieron nuevamente hacia el frontis de la casa de calle Santa Fe. Acerca de la víctima de autos, el acusado señala que éste intentó huir por la parte trasera de la casa y cayó fallecido en el interior de un patio del inmueble posterior, recordando que éste portaba un AKA recortado y una pistola, y se encontraba con su rostro irreconocible, sin perjuicio de lo anterior en dicho momento el deponente no lo identificó sino después de retirarse. El encartado recuerda que luego de media hora aproximadamente, todavía se encontraba junto a Osorio Navarro a un costado del vehículo, cuando llegó personal de Carabineros y después, la Unidad de Reacción de la DINA. Además, apareció una ambulancia, desconociendo desde dónde provino pues no la vio llegar. El deponente comenta que Krassnoff Martchenko, una vez en el inmueble, advierte que Carmen Castillo Echeverría estaba herida, y dispone lo pertinente para acompañarla y trasladarla al Hospital Militar en dicha ambulancia. Así, el vehículo sale rumbo al Hospital, tomando calle Santa Fe, hacia el oriente. Después de todo esto, el acusado recuerda que se retiran junto a Krassnoff Martchenko y Osorio Navarro, en el mismo auto, en tanto que Lawrence Mires abandona el lugar con su tripulación en el otro vehículo, en dirección a su cuartel, donde finalmente son despachados. En ese momento, fue que Krassnoff Martchenko salió y se dirigió al Hospital Militar, al parecer para ver a Carmen Castillo Echeverría. Finalmente, el encartado es enfático en señalar que en el procedimiento, solamente



participaron los funcionarios mencionados en su declaración, y que en ningún momento llegó otra unidad a disparar contra el inmueble de calle Santa Fe, manifestando que el enfrentamiento se inició aproximadamente a las 13:00 horas de ese día 5 de octubre de 1974;

DÉCIMO: Que el encausado **César Manríquez Bravo** niega toda participación y conocimiento de estos hechos, manifestando que en la oportunidad de autos se encontraba en Rinconada de Maipú, y aunque se le asignaba en la normativa ser Comandante de la Brigada Metropolitana ya en ese tiempo no desarrollaba ninguna actividad operativa y tampoco se le informaban los operativos que realizaban los grupos ejecutores, por lo mismo los efectivos que concurrieron al lugar en que acontece la muerte de Miguel Enríquez, no lo hacen por una orden de su parte ni tampoco le comunican el procedimiento que se desarrollaría en el inmueble de la calle Santa Fé, lo que conforme a lo señalado por Miguel Krassnoff es coherente con lo ocurrido en aquel punto referido a la comunicación que debió efectuarse de este operativo, ya que éste despliega un operativo con su grupo Halcón, que estaba bajo su mando y coloca dicha acción en conocimiento de su Jefe directo, Marcelo Moren Brito, Comandante de la Agrupación Caupolicán, y también le informan al Director de la DINA, Manuel Contreras, obviando toda comunicación con Manríquez, quien ni da las órdenes ni tampoco otorga el consentimiento para el operativo, el cual se lleva a cabo sin su conocimiento, por lo que no cabe relacionarlo con lo que ocurre posteriormente en éste, en virtud de lo cual y no habiendo antecedente alguno que lo vincule directamente con los hechos investigados y que resultan en la muerte de Miguel Enríquez, el suscrito adoptará la decisión de absolverle de la acusación por homicidio calificado que se le formuló en la etapa procesal respectiva;

UNDÉCIMO: Que al contrario del desconocimiento que se advierte para Manríquez, el encausado Miguel Krassnoff Martchenko es quien recibe la información sobre la probable ubicación de la víctima y decide articular el operativo, tal como lo reconoce en sus propias declaraciones, por lo que no cabe duda que es el Oficial que se encontraba al mando y por ende, responsable de las instrucciones que recibieron sus subalternos ante un eminente intercambio de disparos, las mismas que llevan a Jaime Rufino a accionar contra Miguel Enríquez para darle muerte, son las órdenes que se imparten previamente en la planificación



y organización del operativo por el encausado Krassnoff, quien a su vez no solamente dirige a sus subalternos sino que en este caso, participa activamente en el tiroteo y jamás ha manifestado haber realizado acciones tendientes a detener a los moradores del inmueble, lo que permite inferir que siempre la intención fue la de eliminarles y ello, se concreta en el caso de Miguel Enríquez porque Miguel Krassnoff lo permitió, conforme a la jerarquía que impera en los servicios de inteligencia de la época. En tal sentido, Miguel Krassnoff Martchenko resulta ser culpable y responsable penalmente de la muerte de Miguel Enríquez en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DUODÉCIMO: Que en lo que respecta a los encausados **Teresa Osorio Navarro** y **Rodolfo Concha Rodríguez**, respecto de ellos se ha comprobado por los antecedentes allegados al juicio y por sus propias declaraciones, que intervinieron directamente en el operativo cumpliendo las órdenes de Krassnoff, y lo presencian sin que se haya comprobado que toman parte inmediata en él, pero sí que estaban debidamente concertados para ejecutarlo, ya que se apostaron en un lugar estratégico junto al autor de la muerte de Enríquez, le dieron con su presencia cobertura al operativo y posteriormente, en conocimiento de la muerte de Enríquez, vuelven a sus funciones e ignoran las consecuencias de lo acontecido, considerándolo como un hecho normal. Esta conducta lleva a este sentenciador a considerar sin duda alguna que ambos procesados toman parte en el hecho, no de manera directa, sino cooperando en su ejecución con actos anteriores y simultáneos, lo cual los hace ser responsables del delito no en la calidad de autores como se considera primigeniamente en la acusación fiscal, sino de cómplices en los términos del artículo 16 del Código Penal.

En efecto, de los antecedentes del proceso, no aparece elemento alguno que permita aún suponer, menos comprobar, que los procesados Osorio y Concha hayan tenido conocimiento, a ese instante, del destino final de la víctima, a ello se agrega la circunstancia, sí establecida, de que la Dirección Nacional de Inteligencia era un organismo con estructura militar, cuyas conductas a seguir eran dispuestas por una autoridad superior jerárquica de la misma, por órdenes que se transmitían a los ejecutores utilizando un estricto compartimentaje –característico de todo organismo de la especie y que está destinado a asegurar el éxito de una



determinada misión- lo cual, en lo sustancial y pertinente, se refiere a que la acción final es conocida en su integridad sólo por quien la concibe;

En cuanto a las adhesiones

DÉCIMO TERCERO: Que el abogado Pedro Ruz Castillo, en su presentación de fojas 2207 y en representación de la querellante y demandante de autos, Javiera Enríquez Pizarro, al igual que en presentación de fojas 2233, representando a la querellante y demandante de autos, Carmen Castillo Echeverría, se adhiere a la acusación fiscal de autos, en los mismos términos, contra los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez como autores y coautores mediatos y materiales del delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Enríquez Espinosa, solicitando se aplique a los acusados las penas máximas establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes N°1, 5, 6, 8, 11 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

A su vez, el apoderado del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Gabriel Aguirre Luco, en su escrito de fojas 2261, ha deducido acusación particular contra César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez por ser autores del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Miguel Enríquez Espinosa, ilícito prescrito en el artículo 391 N° 1, circunstancias calificantes 1° y 5° del Código Penal, solicitando se les imponga la pena máxima establecida en la legislación vigente a la época de los hechos, teniendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes que a juicio de esa parte se han tenido por acreditadas, a saber la 8, 10, 11 y 15, todas del artículo 12 del Código Penal.

De igual manera, el apoderado de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, David Osorio en su escrito de fojas 2344, ha deducido acusación particular contra César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez, por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, y de Asociación Ilícita, establecido en el artículo 292, ambos del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos en la



persona de Miguel Enríquez Espinoza. A mayor abundamiento, el querellante manifiesta que el delito de homicidio calificado se ejecutó concurriendo las calificantes 1° y 5° establecidas en el artículo 391 del Código Penal, además de concurrir las agravantes señaladas en los números 1, 5, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Y por último, Hernán Fernández Rojas, apoderado del querellante Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, en su escrito de fojas 2352, ha deducido acusación particular contra César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez, por el delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Miguel Henríquez Espinosa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, solicitando se condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo;

DÉCIMO CUARTO: Que en lo relativo a la tipificación del delito como homicidio calificado, nos estaremos a lo ya manifestado en este sentido en los considerandos previos, descartando en todo caso la acusación particular por asociación ilícita, porque en concepto del suscrito en este caso no se dan los requisitos que la ley exige para su aceptación. Lo mismo en cuanto a las agravantes que se aluden en los escritos de fojas 2207, 2261, 2344 y 2352, por cuanto varias de ellas ya se encuentran contenidas y se subsumen en el delito tipificado, como es el caso de la premeditación, otras no reúnen los requisitos que la ley exige para acogerlas, como lo son la alevosía, la superioridad de las armas, el que haya prevalecido en la acción punible el carácter público de los culpables, la oportunidad del ilícito, el auxilio de gente armada para la impunidad o la comisión de otros ilícitos anteriores, las que por esas consideraciones se desestiman;

En cuanto a las defensas de los encausados

DÉCIMO QUINTO: Que el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del encartado César Manríquez Bravo, mediante presentación de fojas 2558 y siguientes, contesta la acusación de autos, sus adhesiones y acusaciones particulares, contra su representado, pidiendo se dicte sentencia absolutoria en su favor. La defensa alega como fondo la prescripción y la amnistía, haciendo presente que éstas son del todo procedentes ya que en oposición a determinados fallos y opiniones políticas y de prensa, no existe imprescriptibilidad, por cuanto a la fecha de los hechos sólo estaban vigentes y ratificados por Chile los



Convenios de Ginebra, todos los cuales contienen una cláusula tercera que claramente establece que las disposiciones de esos tratados no priman sobre la legislación interna de los países contendientes. A mayor abundamiento, la defensa señala que lo anterior confirma el hecho que los delitos que se han denominado de *lesa humanidad* no pueden ser castigados invocando Tratados Internacionales no vigentes a la fecha de la comisión del ilícito, la dictación de la Ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, la que tiene el Artículo 44 que expresamente señala que las disposiciones de imprescriptibilidad de esos delitos sólo rige para hechos posteriores a la promulgación de esta ley, texto legal que no podría ser 'letra muerta.

| Así las cosas, también alega falta de participación respecto de su representado, toda vez que no hay ningún antecedente serio ni concreto que permita acreditar fehacientemente que el encargado de las operaciones de la DINA en la Región Metropolitana era la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana), y menos aún que a cargo de ella estuviese su defendido; a la fecha de ocurrir el enfrentamiento, en el que resultó muerto Miguel Enríquez Espinosa, no funcionaba la BIM como tal. Señala que de los antecedentes de la causa, se puede apreciar que no hay ningún elemento que permita considerar a su representado, como autor del delito de homicidio de la víctima de autos, no pudiéndosele considerar ni como autor ejecutor, ni como autor inductor, ni tampoco como autor cooperador, en el referido ilícito penal. En efecto, de acuerdo a la defensa, no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba completa de su participación como autor, y ni siquiera como cómplice o encubridor en el delito de homicidio calificado del que es acusado. La defensa esgrime que al no existir ninguna participación de su representado, en los hechos materia de la causa, deben ser rechazadas las adhesiones a la acusación, acusaciones particulares formuladas por el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, y otros.

Posteriormente, la defensa solicita, en caso que esta sentencia fuese condenatoria para su representado, concederle algunos de los beneficios alternativos que establece la Ley 18.216, por darse en su caso los requisitos para su procedencia, de acuerdo al mérito de los antecedentes, y la fecha de ocurrencia de los hechos materia de esta investigación;



DÉCIMO SEXTO: Que el abogado Raúl Meza Rodríguez, en representación del encartado Miguel Krassnoff Martchenko, mediante presentación de fojas 2605 y siguientes, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares formuladas en autos contra su representado, solicitando se dicte sentencia absolutoria en su favor. En efecto, la defensa en mérito de alegar la falta de participación de su representado, realiza una acabada y detallada relación de los hechos, basada en las declaraciones indagatorias de tanto su representado, como de los demás agentes que se encontraban en el lugar de los hechos, haciendo importante hincapié en que el procedimiento del día 5 de octubre de 1974, en el domicilio de calle Santa Fe Nro. 725 en la comuna de San Miguel, no fue planificado, se desconocía el número e identidad de los ocupantes de dicho inmueble, se desconocía el poder de fuego de los mismos, como también se desconocía la identidad de la persona que falleció en dicho lugar. Así las cosas, los ocupantes de la casa siempre tuvieron la iniciativa, y la sorpresa de su parte, y que Miguel Enríquez Espinosa, en conocimiento de esto, siempre se planteó la huida como primera prioridad, ya que dicha posibilidad era totalmente posible, incluso sin que siquiera se percataran los agentes que se acercaban al inmueble, pero sin embargo, dicha instancia sólo falló por la inoperancia, desobediencia y actitud asesina de un par de sus colaboradores, los cuales, dejando tendidos a su líder y a su pareja embarazada, procedieron a darse a la fuga, pudiendo efectivamente escapar limpiamente del sector. Así, de lo anterior se colige que los agentes de la DINA fueron sorprendidos por el fuego iniciado por Humberto Sotomayor Salas, quien desconociendo la orden de su líder Enríquez Espinoza, disparó con la intención de dar muerte a Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires. Por otro lado, la defensa señala que dadas las características del inmueble de calle Santa Fe N° 725, y la forma en que ocurrieron los hechos, los agentes Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires, realmente nunca tuvieron una adecuada visión hacia el interior del inmueble, motivo por el cual desconocieron siempre desde qué puntos exactos le disparaban, cuántos eran los tiradores, nunca vieron los rostros de quienes los atacaban o de otro ocupante del inmueble, y menos aún podían determinar las identidades de los mismos. En ese orden de ideas, la defensa señala que las lesiones de Carmen Castillo Echeverría, corresponden al efecto de la detonación de un artefacto



explosivo lanzado por Sotomayor Salas o Bordas Paz. También de que en el enfrentamiento efectuaron disparos sólo tres agentes de la DINA, y los cuatro miembros del MIR que se encontraban dentro del inmueble mencionado. Otro punto que subraya es el hecho que el gran despliegue de medios, armas, vehículos blindados, personal etc., que señala la querellante de autos, fue posterior al enfrentamiento propiamente tal, y solamente a instancias de la solicitud de refuerzos que efectuó el equipo de agentes de la DINA, al verse repentinamente atacados con armas de fuego desde el interior del domicilio que estaban investigando.

Posteriormente, la defensa alega inexistencia del tipo penal de Homicidio Calificado en la causa de marras respecto de su representado, toda vez que no existen elementos probatorios que puedan acreditar la afirmación que hace el sentenciador en su acusación penal en orden a establecer que fue una acción planificada y preparada de agentes de la DINA para ejecutar a Miguel Enríquez Espinosa como líder del MIR y a su cúpula. La defensa sostiene que resulta acreditado en autos como medio de prueba, la testimonial e informes periciales que existió entre los agentes de la DINA y los miembros del MIR un intercambio de disparos propio de un enfrentamiento armado y en ningún caso, hubo una ejecución de agentes del estado contra subversivos desarmados y en desventaja en número de participantes, fuerzas y medios.

Seguidamente la defensa alega amnistía, señalando que la responsabilidad penal de su representado, se encuentra extinguida al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 93 N°3 del Código Penal, en relación al Decreto Ley 2.191 del 1978, considerando que los hechos presuntamente delictuales ocurrieron el día 5 de Octubre del año 1974.

La parte alega prescripción pues el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, que se le imputa a su representado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del código punitivo, la acción penal prescribe en 15 años, desde el día en que se hubiera cometido el delito. En el caso de autos, el presunto delito habría sido cometido el día 5 de Octubre del año 1974, es decir, la comisión del ilícito que se le imputa a su representado fue hace 42 años, en consecuencia, se encuentra largamente excedido el tiempo de 15 años que contempla el artículo 94 del Código Penal.



La defensa sostiene que en la caso sublite no se está respetando, respecto de quienes se ha aplicado el artículo 391 N°1 del Código Penal, el derecho constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que está siendo juzgado de acuerdo a parámetros que no son los mismos que se han aplicado para las demás personas, toda vez que en su juzgamiento no se respetan ni aplican las normas de prescripción que favorecen a todas las demás personas que cometen delitos de homicidio y, por el contrario, se aplican, y además retroactivamente, normas de derecho internacional y nacional que no estaban vigentes al momento en que acaecieron los hechos. Además, sostiene la defensa que al calificar los hechos, por una parte, crimen de lesa humanidad, y, por la otra, como homicidio calificado, también se introduce una diferencia de trato arbitraria en el juzgamiento, ya que ese proceder dual no se aprecia en ningún otro tipo de juzgamiento de delitos.

Finalmente solicita en el evento de dictar fallo condenatorio, acceder al beneficio de la remisión condicional de la pena en su favor conforme la ley 18.216;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de la encartada Teresa Osorio Navarro, mediante presentación de fojas 2654 y siguientes, ha contestado la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares formuladas solicitando su absolución. La defensa esgrime como primer argumento de fondo la Amnistía, sosteniendo que el artículo 1° del Decreto Ley 2191 de 1978, concede Amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Agregando dicho cuerpo legal en su artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el delito de Homicidio por el cual se acusa, produciendo en consecuencia pleno efecto a su respecto la Amnistía. La defensa indica que al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo comprendido entre el 11 Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, procede entonces se acoja esta institución y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, lo que se debe disponer en cuanto se encuentren establecidos los hechos y circunstancias que lo hacen



procedente, cuyo es el caso, según clara constancia dejada en la sesión de la comisión mixta de Senadores y Diputados encargada de informar el proyecto de Código de Procedimiento Penal, al tratar el artículo 402 y 407 de ese Código de Enjuiciamiento. En consecuencia, esta institución plenamente vigente es aplicable en la especie, ya que el tipo penal de Homicidio no se encuentra excluido de su aplicación.

A continuación la defensa alega la Prescripción de la acción penal ejercida, arguyendo que no puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representada porque, aparte de ser absolutamente inocente de los hechos imputados y que sólo le es atribuible el hecho de haberse encontrado presente al momento del enfrentamiento, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas y ello en atención a que al momento de ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo que exige la ley para ejercerla, respecto del delito imputado. En efecto, la defensa señala que el artículo 94 del Código punitivo, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso de la causa la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la fecha de su comisión, 5 de Octubre de 1974, en que se habría dado inicio a la ejecución del supuesto ilícito con motivo del enfrentamiento. Por ende, la presunta participación de su defendida, se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces el plazo de Prescripción.

A continuación, la defensa alega Falta de Participación por parte de su representada, señalando que ella, si bien concurre materialmente en el momento preciso al sitio del suceso, se constituye allí, por orden de su superior jerárquico, Miguel Krassnoff Martchenko, donde se escondía la víctima y los otros moradores de la casa N° 725 de calle Santa Fe, sin saber las fuerzas que contaban ni sus verdaderas identidades. Así las cosas su representada no participa en el enfrentamiento armado porque no está en un lugar que le permitiese hacer fuego, esto es, no está en el primer cerco que sufre los disparos de los miristas, ni despliega iniciativa en ese orden por no encontrarse en la situación de repeler el ataque, ella se encuentra parapetada junto a Concha Rodríguez, detrás de su



automóvil estacionado en calle San Francisco; de allí que fueron otros, Krassnoff Martchenko, Lawrence Mires y Jaime Astorga quienes contestaron el fuego a los subversivos, con las consecuencias que todos conocemos. Así las cosas, a juicio de la defensa lo único indubitable, es que, su representada, en su condición de agente de la DINA, se le ordena -por su Superior en razón de mando y de grado- desarrollar una actividad material secundaria y legítima en las cercanías del sitio del suceso. A mayor abundamiento, manifiesta que en la especie, no existen testigos de cargo que declaren contra su representada pero sí, informes de peritos, evacuados por secciones científicas de la Policía de Investigaciones, no sólo en la época y las condiciones óptimas de acceso, sino también los hechos evacuar por este sentenciador, entre otros el Informe Pericial N° 35 que rola a fojas 1985 y siguientes de autos, que en lo sustancial son absolutamente coincidentes, que producen los efectos que dispone el artículo 472, es decir, prueba suficiente de la existencia del hecho, cuál, es que el occiso estaba armado y él junto a sus lugartenientes, con esas armas dispararon contra los agentes.

La defensa en cuanto a una recalificación del delito, señala que de la simple lectura del auto acusatorio, se deja en evidencia que lo reprochado es una supuesta y excesiva fuerza, que se forma con la concurrencia de la utilización desproporcionada de personal y de medios de fuego. Pues bien, conforme el principio de especialidad que resuelve el conflicto aparente de leyes, la defensa comenta que los cargos formulados por el sentenciador y al que se adhieren sin más los querellantes, dan cuenta que las conductas de algunos de los agentes, pudieren subsumirse eventualmente en el artículo 391 N°2 del Código Penal, o en el peor de los casos en el artículo 330 del Código de Justicia Militar y bajo razón alguna en la del artículo 391 N° 1 del Código Penal, según se ha manifestado porque la actividad desarrollada por los servidores públicos se describe de manera más perfecta en el delito común de homicidio simple o en el del orden militar denominado *violencias innecesarias, causando la muerte*, por haber actuado como fuerza armada y en servicio de armas y en su calidad de guardadores del orden y la seguridad pública. En las circunstancias y hechos investigados en autos, en el peor de los casos debe subsumirse en el artículo 330 del Código del Fuero, por ser aquellos -por el principio de la especialidad- más conforme con el tenor de la norma. Es más, esa participación debe entenderse



hecha o realizada en las circunstancias descritas en el artículo 410 del mismo cuerpo de leyes. Por último, si el accionar de los agentes se hubiere excedido, les favorece la atenuante especial que trata el inciso 2° del artículo 411.

La defensa alega Inexistencia del Delito manifestando que respecto del delito de Homicidio, supuestamente atribuido en calidad de autor a su defendida, no existe en autos ni una sola declaración, ni un solo testimonio, ninguna imputación que señale que tenga participación directa, ni como autora, ni como cómplice del ilícito, por tanto la defensa señala que, en base a los elementos probatorios que obran en autos, muy especialmente el Protocolo de Autopsia practicado a la víctima, se puede concluir, que éste lamentablemente fallece producto de un enfrentamiento, con posterioridad a que se le conminara a rendirse, enfrentamiento en el cual no le cabría participación alguna a la encartada, porque como ha señalado anteriormente esta parte, ella no dispara y se encontraba en calle San Francisco, parapetada detrás del automóvil, para protegerse de las balas de los miristas.

El abogado alega posteriormente, la eximente de responsabilidad penal de Legítima Defensa, invocando La Ley de Control de Armas N° 17.798 que en su redacción primigenia, así como el Decreto Ley N° 23 de 31 de octubre de 1973, en relación con el artículo 208 del Código de Justicia Militar, hizo aplicable las normas contenidas en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar a los Militares, cuando ejercieren o cumplieren funciones de guardadores del orden y de seguridad públicos, vigente en nuestro ordenamiento penal militar hasta la fecha, específicamente en el inciso 2° del artículo 208 de ese mismo cuerpo normativo. Así las cosas, la defensa señala que el artículo 410 disponía a la fecha de los hechos y, actualmente "*...además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal de eximente de responsabilidad penal para los Carabineros el hacer uso de sus armas en defensa propia o en defensa inmediata de un extraño al cual, por razones de su cargo deban prestar protección o auxilio...*", refrendado como se ha expresado más adelante por la norma del artículo 412 del mismo Código. Las normas en cuestión relacionadas con el Decreto Ley N° 521, orgánica de la DINA, y la condición de militares *per se* o por estar en comisión de servicios en aquella, por provenir de las Fuerzas Armadas de sus integrantes, los inviste de manera regular en la condición de guardadores



del orden y seguridad pública, de allí que, su accionar, en el caso de autos hace aplicable dos exenciones de responsabilidad, esto es, el artículo 208 y el artículo 410 todos del Código de Justicia Militar.

Que en la presentación hecha por la defensa del encartado, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, alega en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 103 del Código Penal correspondiente a la figura de la media prescripción o prescripción gradual al ya haberse consumado el plazo de prescripción del delito por el cual ha sido acusado; y la del N°6 del artículo 11 del Código punitivo al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes de su representada. De igual manera, el abogado defensor alega a favor de su representada la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de ella, proviene de una orden militar emanada de un superior jerárquico (Jefe de la Brigada Caupolicán) habida consideración que su representada, era simple Soldado 2°, la que no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio. A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso 2° del Artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que el hecho derivó del cumplimiento de una orden, cumpliéndose con los requisitos establecidos en dicho mencionado artículo. Esta parte indica que estas atenuantes unidas obligan a este sentenciador a tener la del artículo 211 y la del 214 del Código de Justicia Militar como muy calificadas, procediendo en la forma que ordena el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, esto es, rebajar la pena en das o más grados partiendo de la pena asignada al cómplice del delito de homicidio calificado. En este mismo orden de ideas la defensa alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, la defensa solicita que en el caso que dicte sentencia condenatoria, que imponga penas privativas de libertad en contra de su representada, la que en ningún caso podrá ser superior a presidio menor en su grado máximo, se le conceda los beneficios de la Ley 18.216 de libertad vigilada;

DÉCIMO OCTAVO: Que la defensa del encausado Rodolfo Concha Rodríguez, representada por Carlos Portales Astorga, mediante



presentación de fojas 2686 y siguientes, ha contestado la acusación fiscal, sus adhesiones y las acusaciones particulares de autos, solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le formulan.

Así alega Falta de Participación de éste señalando que si bien concurre en el momento preciso al sitio del suceso, se constituye allí por orden de su superior jerárquico, Miguel Krassnoff Martchenko, y lo hace sin saber las fuerzas que contaban ni sus verdaderas identidades, de modo que no participa en el enfrentamiento armado porque no está en un lugar que le permitiese hacer fuego, ni despliega iniciativa en ese orden por no encontrarse en la situación de repeler el ataque. De esta manera la defensa argumenta en los mismos términos que aquellos señalados para la acusada Osorio Navarrete, por encontrarse ambos en la misma situación, razón por la que se darán por reproducidos dichos argumentos en cuanto a la falta de participación.

A continuación solicita recalificación del delito al tipo del artículo 391 N° 2 del Código Penal, dado que a su juicio la muerte de la víctima se subsume en el homicidio simple; o en subsidio en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, adecuando la sanción conforme los principios de especialidad y subsunción.

Posteriormente, el defensor alega la Prescripción de la acción penal ejercida, toda vez que el principio de ejecución de la actividad comenzó hace cuarenta y tres años y ha transcurrido éste sin impedimentos, y tratándose de un delito común, debe operarse absolviendo al acusado.

A continuación y con los mismos argumentos expuestos para la acusada Osorio Navarro, requiere la aplicación de la eximente de responsabilidad penal de Legítima Defensa, basada en los artículos 208 y el artículo 410 del Código de Justicia Militar; que se proceda en la forma que prescribe el inciso 2° del artículo 214; la aplicación del artículo 103 como circunstancia atenuante de responsabilidad penal al igual que la del artículo 11 N°6 del Código Penal y las señaladas en los artículos 211 y 411 del Código de Justicia Militar, solicitando se tenga la primera y penúltima como muy calificadas, procediendo de acuerdo artículo 68 inciso 312 del Código Penal; y finalmente que se le otorgue alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, por concurrir sus requisitos. Alegaciones, que por ser idénticas en sus fundamentos a la ya mencionada anteriormente, se darán por reproducidas.



DÉCIMO NOVENO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

VIGÉSIMO: Que en lo relativo al acusado César Manríquez Bravo, este sentenciador estará a lo señalado en el motivo décimo de esta sentencia y en función de dichos razonamientos, se acogerá lo expuesto por su defensa en cuanto a la falta de participación en este ilícito y se le absolverá, omitiéndose en consecuencia pronunciamiento acerca de las demás peticiones de la defensa por resultar inoficioso.

Amnistía y Prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se insistirá en la argumentación ya desarrollada por este sentenciador en lo que respecta a estas eximentes, reiterando que en estos casos nos encontramos en presencia de delitos de lesa humanidad de acuerdo a los preceptos que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que es patente que el delito fue cometido por agentes del Estado y se enmarcan en el contexto de represión política sistemática y generalizada existente durante el período comprendido entre los años 1973 a 1990, principios que se recogen en los Convenios de Ginebra desde abril de 1951, particularmente en los artículos 130 y 131 del Convenio III, que prohíben a los Estados contratantes auto exonerarse por este tipo de delitos, y por lo mismo de acuerdo al artículo 146 del Convenio IV corresponde que los Estados partes persigan penalmente a las personas acusadas de haberlos cometido. Entonces la obligación estatal ante los Convenios aludidos no puede alterarse por el transcurso del tiempo, ya que éstos forman parte del llamado derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, que impiden acoger la excepción de prescripción en esta clase de infracciones, como también la amnistía, una normativa intrínsecamente espuria, que solamente buscaba la impunidad para los ilícitos cometidos en un período determinado.

Los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, *Ius Cogens*, han sido reiteradamente recogidos en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y también han sido aludidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que rechaza



toda disposición relativa a la prescripción y amnistía en este tipo de violaciones contra la humanidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en definitiva, los fines de la prescripción, de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, no se logran exonerándose de sancionar los delitos de lesa humanidad. En efecto en la resolución de las Naciones Unidas, acerca de La Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, el criterio de persecución de estos delitos y sus responsables se mantuvo inalterable, descartándose toda posibilidad de auto exoneración impetrando el concepto de imprescriptibilidad de este tipo de delitos contra la humanidad por tratarse de normas cuyo carácter de ius cogens, como ya lo hemos señalado, hacen desde siempre vinculante estos principios y normas para el Estado de Chile, las que prevalecen sobre las del derecho interno.

Por lo mismo, no corresponde considerar la prescripción de la acción penal ni la amnistía, respecto de estos tipos especiales, que atentan contra la humanidad toda;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos similares, y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y así evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá conjuntamente, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

En cuanto a la falta de participación criminal, recalificación del delito o su inexistencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo relativo a las argumentaciones de las defensas de los condenados Krassnoff, Osorio y Concha, de ausencia de participación criminal o de recalificación como homicidio simple o en los términos del artículo 330 del Código de Justicia Militar, éstas son materias que ya se han definido en los motivos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia razón por la que deberá estarse a lo ya indicado y a mayor abundamiento a lo que se explicitará en el considerando siguiente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en efecto, el día 5 de octubre de 1974 equipos operativos de la DINA, encargados de la represión y exterminio de los militantes del MIR, asumieron la misión de encontrar a la figura representativa de éste, Miguel Enríquez Espinosa, y para ello contaban con información entregada bajo tortura por otros militantes del



Movimiento sobre la ubicación donde se encontraba éste en la clandestinidad. Una de ellas fue Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, quien constreñida a entregar el escondite de Enríquez permitió que los agentes pudiesen establecer un perímetro de acción y con ello diseñar un operativo, que acorde con la dinámica de ejecución, nunca estuvo destinado solamente a detectarlo y detenerlo, sino que por el contrario dicho procedimiento siempre estuvo dirigido a su exterminio, por lo que si bien, tal como lo aseguran las defensas, en un primer momento hubo intercambio de disparos, éste duró lo que demora en llegar un contingente fuertemente armado, que contaba con armamento de enorme magnitud, que finalmente lleva a los militantes del MIR a sentirse sobrepasados y tomar la decisión de darse a la fuga, sin embargo esto no disminuyó la acometida de los agentes de la DINA y sus refuerzos, lo que no permite sostener que hubo enfrentamiento como aseguran los apoderados de sus defensas, sino que todos los movimientos del operativo tenían la finalidad de exterminar sus vidas, tal como ocurrió cuando uno de ellos, Miguel Enríquez, intenta huir por los techos de las casas aledañas.

Lo anterior, demuestra no solo la existencia del tipo, sino también su calificación al ser planeado y preparado, y la responsabilidad de los agentes que actuaron materialmente y de aquellos que prestaron colaboración, ya que no existe prueba alguna, aparte de sus dichos, que la iniciativa proviene de los moradores del inmueble, lo cual de ser efectivo resulta por lo demás extraño, ya que el factor sorpresa de los militantes del MIR no les generó rédito alguno, ya que no causa daño ni bajas en las fuerzas de la DINA.

Lo anterior aparece refrendado por las siguientes piezas procesales aportadas por los dichos de los vecinos del sector Jessica Rojas Cuevas de fojas 68, 160, 368, y 449, Alicia Suárez Cavieres de fojas 433 y 487, Osvaldo Cabello Contreras de fojas 420 y 1368, Manuel Díaz Adasme de fojas 275 y Agüeda Garrido cuyo relato es aportado por Natalia Roa, quienes son coincidentes al hablar del despliegue de fuerzas militares y de la preparación del operativo en tanto los advirtieron de éste por su seguridad; de lo señalado por las detenidas Cecilia Jarpa Zúñiga de fojas 373 y 470, Hortensia Glave del Villar de fojas 493 y 1360 y Rosalía Martínez cereceda de fojas 90, 172, 688 y 378, por la agente de la DINA María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 1050 y 1365, y finalmente



los dichos de Marcia Merino Vega y que se encuentran contenidos en su libro el que fue analizado en el informe policial de fojas 847, quienes reafirman la existencia de comportamientos y despliegues inusuales en el Cuartel José Domingo Cañas el día de los hechos como muestra de la preparación del operativo y las celebraciones y condecoraciones posteriores por la muerte la víctima; de lo indicado por Sylvia Castillo Araya de fojas 1337 y 1361, quien recuerda el contingente militar en las calles y lo asocia al operativo contra Miguel Enríquez ese día; de lo afirmado por Margarita Marchi Badilla de fojas 1462 y 1497 quien repite los dichos de José Bordas Paz, actualmente fallecido, presente en ese operativo y que le manifestó la desproporción de armas a las que se vieron enfrentados con los agentes de la DINA.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en definitiva, debe entonces desestimarse toda pretensión de inexistencia de un delito de lesa humanidad o su recalificación a homicidio simple, porque el tema aparte de haber sido ya resuelto en los motivos anteriores, no concuerda con los hechos que han sido fijados como ciertos en la investigación;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a su vez, en cuanto a la falta de participación aludida por las defensas de los acusados Krassnoff Martchenko, Osorio Navarro y Concha Rodríguez, debe estarse a lo manifestado en los motivos, undécimo y duodécimo de este fallo;

Exención de responsabilidad

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a continuación los acusados Osorio y Concha invocan la legítima defensa, fundada en la aplicación de la Ley de Control de Armas N° 17.798 que en su redacción primigenia, así como el Decreto Ley N° 23 de 31 de octubre de 1973, en relación con el artículo 208 del Código de Justicia Militar, hizo aplicable las normas contenidas en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar a los Militares, cuando ejercieren o cumplieren funciones de guardadores del orden y de seguridad públicos, vigente en nuestro ordenamiento penal militar hasta la fecha, específicamente en el inciso 2° del artículo 208 de ese mismo cuerpo normativo. Así la defensa señala que el artículo 410 disponía a la fecha de los hechos y, actualmente "*...además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal de eximente de responsabilidad penal para los Carabineros el hacer uso de sus armas en defensa propia o en defensa inmediata de un extraño al cual, por razones de su cargo deban prestar protección o auxilio...*", refrendado como se ha



expresado más adelante por la norma del artículo 412 del mismo Código. Las normas en cuestión relacionadas con el Decreto Ley N° 521, orgánica de la DINA, y la condición de militares *per se* o por estar en comisión de servicios en aquella, por provenir de las Fuerzas Armadas de sus integrantes, los inviste de manera regular en la condición de guardadores del orden y seguridad pública, de allí que su accionar, en el caso de autos hace aplicable dos exenciones de responsabilidad, esto es, el artículo 208 y el artículo 410 todos del Código de Justicia Militar;

VIGÉSIMO NOVENO: Que la aludida pretensión debe también ser desestimada, toda vez que existen dudas de la existencia de una condición de militares *per se* o de haber estado en dicha organización solamente en comisión de servicios, lo que nos demuestra que es un requisito que no se encuentra debidamente acreditado en autos, como tampoco se comprueba que la acción emprendida lo haya sido en función de *guardadores del orden y seguridad pública* o en defensa de terceros, dada la extralimitación evidente en la naturaleza de sus funciones y por lo mismo las condiciones para acoger las exenciones a las que se alude del Código de Justicia Militar, artículo 208 y 410, no se encuentran configuradas en estos autos y deberán rechazarse;

En cuanto a la media prescripción.

TRIGÉSIMO: Que los apoderados de los acusados en subsidio de las otras peticiones, han solicitado en caso de condena se les aplique la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada *media prescripción* o *prescripción gradual*, petición cuya naturaleza la asimila a la atenuación de la responsabilidad penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien, el suscrito ha resuelto que para los delitos de homicidio calificado, al existir fecha cierta de la muerte de la víctima, es posible acoger esta atenuante, luego de un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella. Particularmente se llega a este juicio porque al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido son imprescriptibles, puede no aplicarse una pena proporcional al crimen cometido.



En efecto, para ello nos hace fuerza la resolución 2583 del 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en que se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que se fijen penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en este sentido la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que lleva a descartar el criterio anteriormente sostenido en otros fallos y de esa forma compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito defender la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad motivado por la resocialización, y asumir una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que debe primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas en ese sentido;

Las otras atenuantes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa de la acusada Teresa Osorio invoca la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, aquel que obra en cumplimiento de un deber, en la llamada obediencia debida o jerárquica, que se desestima, porque si bien se ha sostenido que en dicho organismo de inteligencia existía el deber jurídico de obediencia absoluta, el acto que se ordena debe estar comprendido entre los deberes habituales, como lo serían la detención y los interrogatorios, pero actuando con el debido respeto a sus derechos fundamentales, condición que no cabe asimilarla a la acción



dolosa de una conducta típica, en este caso, la eliminación de personas sin ningún respeto a sus derechos.

No obstante ello, en este caso, sí hubo una orden jerárquica y se cumplió, siendo el acusado Miguel Krassnoff quien la imparte previo al operativo, es él quien dispone de sus fuerzas y quien mantenía el mando de sus agentes en el procedimiento, por lo que los acusados Concha y Osorio se encontraban al corriente de lo que estaba ocurriendo y de cual pudiesen ser sus resultados, aun no interviniendo directamente en el desenlace, pero si no pudieron ignorarlo, por algo se encontraban parapetados en ese lugar otorgando cobertura, uno de ellos le entrega armamento a Krassnoff y el otro llama a refuerzos, y permiten con sus conductas cooperadoras que se consume la ilicitud, al margen de sus facultades y deberes, por la misma razón es que si consideramos acoger las peticiones de las defensas de Osorio y de Rodolfo Concha, de estar beneficiados con la atenuante de los artículos 211 y 214, inciso segundo, del Código de Justicia Militar, al haber participado en la consumación del ilícito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, Miguel Krassnoff;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que por lo demás en el Derecho Internacional de los derechos humanos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado en Chile en Julio de 2009, considera en su artículo 28 la responsabilidad de los Jefes y otros superiores, cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, y de no haberlo ejercido para prevenir su comisión, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a los procesados Miguel Krassnoff, Teresa Osorio y Rodolfo Concha, los beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, lo cual se acredita con sus Extractos de Filiación y Antecedentes de fojas 1181, 2110, que no revelan antecedentes pretéritos antes de la comisión del delito;

En cuanto a la determinación de la pena

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, a la época en que ocurren los hechos, tenía asignada pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.



Que para el caso del acusado Krassnoff Martchenko, a quien se le ha atribuido responsabilidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, a éste lo beneficia una atenuante sin que lo perjudique ninguna agravante, razón por la cual la pena no le será aplicada en el máximo, quedando en consecuencia en presidio mayor en su grado medio, que podrá recorrerse en toda su extensión.

Para los acusados Osorio Navarro y Concha Rodríguez y habiendo determinado en esta sentencia que el grado de responsabilidad que les compete es el de cómplices del delito de homicidio calificado, y en aplicación del artículo 51 del código punitivo, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado, y por beneficiarlos dos atenuantes y no perjudicarlos ninguna agravante, la pena a imponer, será aquella que resulte de rebajar otro grado, con lo cual cada uno de ellos ha de quedar con una pena de presidio menor en su grado máximo, que podrá recorrerse en toda su extensión, con beneficios de la Ley 18.216, por ser procedentes;

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que Pedro Ruz Castillo en escrito de fojas 2207 y siguientes, en representación de Javiera Enríquez Pizarro, hija de la víctima de autos, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort.

Que a su vez Hernán Fernández Rojas, en presentación de fojas 2352 y siguientes, en representación de Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, hijo de la víctima de autos, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, contra el Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort.

Ambas acciones se fundamentan en términos generales, en el sufrimiento generado a sus representados como consecuencia de la muerte de su padre en manos de los agentes del Estado, lo que en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Sostienen que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo y está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Dicha obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la legislación



interna chilena sino también en el Derecho Internacional Humanitario, el que a través de diversos instrumentos jurídicos establece el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas en materia de reparación. Normas concretas son el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los demandantes concluyen solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a la querellante y demandante Javiera Enríquez Pizarro, y la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para el hijo de la víctima Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda interpuesta y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas;

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que al contestar en lo principal del escrito de fojas 2472, Irma Soto Rodríguez apoderada del Consejo de Defensa del Estado, las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 2207 y 2352, notificadas el día 27 de enero de 2017, solicita que éstas sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de los siguientes argumentos:

Excepción de pago, por ser improcedente las indemnizaciones alegadas, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la Ley 19.980, que se refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias directas de dinero o asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de Derechos Humanos han cumplido con los estándares internacionales.

Excepción de prescripción extintiva, en subsidio de la excepción de pago y reparación satisfactiva alegada, procede se acoja respecto de todos los demandantes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde



la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación de las demandas de autos el 27 de enero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo del Código Civil.

En subsidio de la petición anterior, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y contra el Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones descritas anteriormente, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la **cuantificación del daño moral** no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, como dan a entender los demandantes de autos, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley por lo que la extensión de cada



daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente, solicitando en consecuencia, considerar los pagos ya recibidos por parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales de Justicia, rebajándolos sustancialmente.

Además de lo alegado, la defensa hace presente que los **reajustes** solo pueden devengarse en caso que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Dicho lo anterior, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tendría el Estado de indemnizar. Por consiguiente, expone que en el hipotético caso que se decida acoger las acciones de autos y condenar al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y se incurra en mora;

Finalmente, la demandada solicita tener por contestada la acción indemnizatoria deducida en autos y, en definitiva, con el mérito de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, proceder a su rechazo y, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido por los demandantes de autos;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en lo que respecta a la excepción de pago, las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones, no pueden centrarse en lo ya obtenido por las demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y por lo mismo consta que si bien han recibido reparación satisfactoria, ya sea mediante transferencias directas de dinero como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que si bien no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser hijos de la víctima, ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que estas excepciones también se desestimarán;



CUADRAGÉSIMO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria. Así tal como ha sido el criterio de este sentenciador ante tal eventualidad, las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual, que para este juez no se ha modificado, toda vez que se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema citada por la defensa fiscal, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.



Por lo mismo, insistimos en mantener un razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los documentos de fojas 2797 del Instituto de Previsión Social y las declaraciones de los testigos en audiencia de prueba, María del Carmen Castillo Echeverría, Sylvia María Castillo Araya, Mary Ane Bausire Alonso y Camila Natalia Pascal Castillo de fojas 2767, quienes dan fe del daño moral y psicológico a los que se ha visto afectada la familia de la víctima.

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por el sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que se estima debe ser resarcido y regulado ponderadamente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger las demandas civiles deducidas a fojas 2207 y 2352, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) a cada uno de los hijos de la víctima Miguel Enríquez Espinosa, esto es, la demandante Javiera Alejandra Enríquez Pizarro y el demandante Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia



adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 16, 18, 25, 28, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal;

SE DECLARA

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

a.- Que se **absuelve** al acusado CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, ya individualizado en autos, de la acusación judicial que se dedujera en su contra como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, acaecido el 5 de octubre de 1974, en la ciudad de Santiago;

b.- Que se **condena** a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ya individualizado en autos, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, COMO AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, acaecido el 5 de octubre de 1974, en la ciudad de Santiago, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

c.- Que se **condena** a TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO y a RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ, ya individualizados en autos, como CÓMPLICES del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, acaecido el 5 de octubre de 1974, en la ciudad de Santiago, a la pena de TRES AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

d. Que atendidas las circunstancias y modalidades de ejecución de los hechos, que se le atribuye al sentenciado MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, no se le concederá ninguna de las medidas alternativas que contempla la Ley 18.216, debiendo cumplir con la pena impuesta, una vez ejecutoriada la sentencia, a continuación de aquellas que purga



en la actualidad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

e.- La pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO y a RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ, se les suspenderá y serán beneficiados con la medida de libertad vigilada intensiva, estableciéndose un plazo de intervención igual al que le correspondería cumplir si se hubiese aplicado efectivamente la pena privativa de libertad, debiendo además dar acatamiento a las obligaciones impuestas en el artículo 17 de la Ley 18.216.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

f.- Que se **acogen las demandas civiles**, con costas, deducidas contra el FISCO DE CHILE, quedando éste condenado al pago por concepto de daño moral de la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los hijos de la víctima Miguel Enríquez Espinosa, esto es, Javiera Alejandra Enríquez Pizarro y Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Notifíquese y consúltese sino se apelare

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

ROL N° 309-2012 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA EN EL TRIGÉSIMO
CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO. AUTORIZA DON
SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.**